

### **1.2.2. Exención de la Hermandad (Llodio, s. XVIII, resumen)**

Memorial ajustado sobre el intento del Valle de Llodio de eximirse de la Hermandad alavesa e integrarse en el Señorío de Vizcaya.

*Fundación Sancho el Sabio [ATA 593].*

El Memorial Ajustado conservado en la Fundación Sancho el Sabio [ATA 593] nos presenta un extenso pleito mantenido entre la Provincia de Álava, con el Valle y Hermandad de Llodio y el Señorío de Vizcaya “*que por su propio derecho salió y se opuso a él, sobre la desincorporación de dicho Valle de dicha Provincia y incorporación en el Señorío de Vizcaya*”.

Álava se opuso al intento de desmembración de dicho Valle y Hermandad de Llodio, y pidió se pusiese perpetuo silencio. De ser necesario, pedía se retuviesen los papeles que se trajeron de la Cámara al Consejo, y se diese provisión para que se guardase y cumpliese la despachada el 15 de enero de 1491, y denegar las pretensiones del Valle y Señorío de Vizcaya.

Llodio pedía se declarase que era de fuero y jurisdicción de Vizcaya, con quien debía contribuir en los repartimientos que se les hiciese por el Señorío, y no con los que hiciese la Provincia y Hermandades de Álava. En caso necesario, se separase el Valle de la Provincia y Hermandades de Álava.

Vizcaya pedía se declarase al Valle y a sus vecinos como pertenecientes al fuero y jurisdicción del Señorío, y contribuyese en sus repartimientos, ordenándose a Álava no se entrometiesen a hacer al Valle repartimiento ninguno, separándose el Valle, en caso necesario, de la Provincia y Hermandades de Álava.

Fueron jueces en el Consejo: Gil de Castrejón, Alonso de los Ríos y Fernando de Arce. Los jueces mandaron hacer memorial ajustado con citación de las partes.

Se presentaron:

1º.- Las Ordenanzas de la Provincia de Álava de 4 de mayo de 1463, aprobadas por los RR.CC en Zaragoza, el 15-I-1488 (en confirmación de Carlos I, Valladolid, 18-V-1537). Se dice que Juan II mandó hacer las Hermandades de Álava, con la ciudad de Vitoria y villas, lugares y tierras a ella adheridas, para que dicha tierra estuviese en paz y justicia y los malhechores fuesen castigados, y les aprobó un Cuaderno de Ordenanzas para que se gobernasen. Que Enrique IV confirmó dichas Hermandades y les dio ciertas provisiones para que se gobernasen, y después, “*porque las dichas Hermandades no estaban bien reformadas nin regidas nin executavan la justicia, según devían, y estaban divisas e apartadas unas de otras*”, comisionó a los Doctores Fernán González de Toledo y Diego Martínez de Zamora, y a los Licenciados Pero Alonso de Valdivielso y Juan García de Santo Domingo, para que corrigiesen y reformasen dichas Hermandades de Álava con la ciudad de Vitoria y villas de Salvatierra, Miranda y Pancorbo “*sus adherentes de la dicha Hermandad*”. Ocupados como estaban Zamora y García de Santo Domingo, la tarea la realizaron González de Toledo y Alonso de Valdivielso. Presentadas las cartas reales en la Junta de las Hermandades, que se hizo en Rivabellosa (lugar de la jurisdicción de La Rivera), ante los procuradores de todas las Hermandades, se aprobaron aquellas (que se incorporan:

- Enrique IV (Fuenterrabía, 4-V-1463) se dirige a las Hermandades de Vitoria y Salvatierra y Miranda de Ebro y Pancorbo y tierra de Ayala y tierra de Álava y otras personas a quienes el negocio pudiese tocar y les informa del nombramiento hecho en los Doctores Fernán González de Toledo y Diego Gómez de Zamora y el Licenciado Pero Alonso de Valdivielso para recibir información de los delitos que se cometían en Guipúzcoa, Vizcaya y Álava desde que él marchó de la tierra, "*assí contra la dicha Hermandad como por la dicha Hermandad*", por concejo, pariente mayor o persona particular, para que mandase castigar. Para ello apodera a los 3 y ordena a todos que los obedezcan, y den al escribano fiel los repartimientos y cuentas pasadas, pesquisas y procesos que estuvieren en el arca de la Hermandad o en otra parte. Secretario, Alonso de Badajoz.

En Santo Domingo de La Calzada, a 5-IX-1463, el mismo Rey encargó, en ausencia del Licenciado Santo Domingo, al Doctor González de Toledo y al Licenciado Valdivielso prosigan sus diligencias en Miranda "*y en los otros lugares de essas hermandades, por que todos estén en paz y sossiego*". Al tenerse que ocupar Toledo "*por dolencia de su muger*", apoderó él mismo a Valdivielso (Miranda de Ebro, 17-IX-1463, fols. 7 vto.-8 vto.)

- Se juntaron los comisarios con los procuradores y diputados de las Hermandades en Rivabellosa (aldea de La Ribera) y, considerando que, "*según la condición de la natura humana, todos los hombres naturalmente son inclinados a mal y, según la malicia d'ellos, cada día nacen y vienen cosas nuevas y las leyes y ordenanças que se hazen no pueden proveer a todos los negocios, porque más son los hechos que las leyes, y por ende es necessario fazer leyes por donde los hombres se rijan y la cosa pública sea defensada y guardada y los malos sean punidos; y por quanto las leyes y ordenanças que se fazen pueden ser y son justas en el tiempo que se fazen, y después, según la diversidad de los tiempos es cumplidero y necessario de las corregir y enmendar en todo o en parte*", viendo "*cómo los capítulos y ordenanças del dicho quaderno no ha provehido cumplidamente en todos los casos y fechos que han acaecido y podrían acaecer en las dichas Hermandades, según que lo ha mostrado la experiencia de los fechos, que es madre de todas*", y viendo también que algunos capítulos y ordenanzas "*son de declarar y algunos son de añadir y otros de menguar*", hizo el Licenciado Valdivielso las ordenanzas de la Hermandad de Álava de 1463, para regir en las hermandades de Álava con la ciudad de Vitoria, y villas de Salvatierra, Miranda, Pancorbo y Saja, "*y los otros lugares y tierras sus adherentes*", es decir, "*en las hermandades de la dicha ciudad de Vitoria y de la villa de Salvatierra y de la villa de Miranda y de la villa de Pancorbo y de la villa de Saja, e las hermandades de Villarreal y de Villalve y de Valderejo y de Valdegovia y de Lucusmonte y de la Rivera y Arinis y de Hueto y de Quartango y de Arcabustais y Zuia y del valle de Orduña y de Aiala y de Arciniega y de Cogoitia y de Badajoz y de Araçua y de Ubarrundia, y de las jurisdicción de los escuderos de la ciudad de Vitoria y de Gamboa y de Barrundia y de Eguilaz y Junta de San Millán y de Huguiles, junta de Araia y de Arana y Arraya con La Minoría, y de Isuraez y de las Losas de suso, y de todas otras tierras que agoa eran en la hermandad*", conminándoles a que "*non ayan entre ellos división nin apartamiento alguno*", a que "*ninguno sea osado de apartar nin dividir de la*

*dicha Hermandad y de no ser en ella*" y a contribuir en los repartimientos que la Hermandad hiciese para sus necesidades, so pena de pagar 1.000 doblas (50.000 mrs. el particular), *"y que la Hermandad toda se levante poderosamente para executar y le hazer pagar la dicha pena"*, obligándole a permanecer en ella [art.2º]. (fols. 9 vto.-35 vto.).

2º.- El recibimiento que el Señorío de Vizcaya hizo a Fernando el Católico el 30 de Julio de 1476 en la iglesia de Santa María de La Antigua de Guernica, y juramento que *"por costumbre inmemorial loada y guardada"* hizo el nuevo señor *"de les confirmar y guardar todos sus fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, franquezas y libertades, mercedes, tierras, lanças, acotamientos que avían y tenía[n] de los señores de Vizcaya, sus antecessores"* (fols. 36 rº-37 rº). No se cita Ayala, sino sólo *"villas y Tierra Llana y ciudad de Orduña del Condado de Vizcaya, y Encartaciones y Durangueses"*, y están presentes dos procuradores de la Merindad de Llodio.

3º.- Albalá del Rey Fernando el Católico (Medina del Campo, 20 de mayo de 1477) dirigida a sus Contadores Mayores, comunicándoles que los clérigos del monasterio de Santa María del Yermo (Vizcaya) les han informado del pleito que trataban sus vasallos Lope Sánchez de Anuncibay y Lope Sánchez de Quincoces por 5.000 mrs. que Lope de Anuncibay (hijo de Martín Sánchez de Anuncibay, ambos difuntos) tenía de renta para 3 lanzas y 3 ballesteros mareantes, renta que la Reina dió a Quincoces. De ellos, 500 mrs. estaban situados en los diezmos y pie de altar. Al concertarse ambas partes (Bilbao, 9-X-1466) para renunciar y traspasar los 500 al monasterio para reparo, fábrica y ornamento del mismo, con su dominio y señorío, quedando los 4.500 restantes para el servicio de las 3 lanzas y 3 ballesteros (fol. 38 vto.-40 rº), el Rey aceptó el concierto y ordenó a los Contadores lo asentasen así en sus libros, y mandó que en adelante quedase el monasterio franco y quitado de todo el cargo, dominio y patronazgo que tenían sus pasados (fol. 37 vto.-38 vto.).

Los RRCC (Medina del Campo, 4 de julio de 1477), a petición del monasterio, otorgaron su privilegio confirmando el albalá (fols. 37 rº-vto. y 40 rº- 42 vto.).

4º.- Real provisión de los RRCC (Valladolid, 15-II-1491), dirigida a la Junta y juez ejecutor de las Hermandades de Álava, a petición de Pedro de Gorrizavale, procurador de la tierra y Valle de Llodio. Se dice que en el Consejo de las cosas de la Hermandad Pedro presentó una petición diciendo que sus vecinos y moradores recibían *"muchas fuerças e sinrazones de muchas personas de la dicha tierra"* y que *"tienen gana e voluntad de entrar en la dicha Hermandad de Álava e contribuir con ella para gozar de los privilegios e libertades de ella"*, y suplicó mandase a los diputados de Álava los acogiese en ella. El Consejo dió su visto bueno a la petición, y el Rey ordenó a la Junta y juez ejecutor que *"recibades en vuestra Hermandad a la dicha tierra e Valle de Llodio y a los escuderos o vezinos de ella, recibiendo de ellos e de quien su poder oviere el juramento e solemnidad que en tal caso se acostumbra fazer"*. Lo qual hecho, *"y contribuyendo lo que las otras tierras e lugares de la dicha Hermandad fazen e contribuyen e devan fazer e contribuir"*, mandaron que fuesen tenidos *"por hermanos e compañeros de la dicha Hermandad, para que gozen e puedan gozar de todos los previlegios, essenciones e libertades e franquezas de que gozan e pueden gozar las otras tierras e valles e comunidades que fasta aquí han estado y están en la dicha Hermandad"* (a fols. 43 rº-44 rº). Se dice que en la JG que se

celebró el 6-I-1522 entre los procuradores asistentes está el procurador de Llodio. Y en la Junta que se celebró el 8-IV-1522 asistieron como tales procuradores de Llodio Pedro Sánchez de Anuncibay y Sancho de La Plaza.

5º.- La ejecutoria (Valladolid, 20-V-1503) del pleito que trataron D<sup>a</sup> María Sánchez de Salinas (viuda del Bachiller Juan Pérez de Basaurbe, Bilbao) y Juan de Hacha (Valle de Llodio) contra Lope Sánchez de Anuncibay (valle de Orozco). El mismo se inició por el requerimiento que Anuncibay les hizo para que cesasen la obra nueva de ciertos molinos y presa que hacían en el molino de Alçarrate, acusándoles de hacerlos en tierras propias suyas, y los denunció ante el alcalde ordinario del Valle. El alcalde sentenció a favor de Juan y D<sup>a</sup> María. Apeló Anuncibay ante la Junta del Valle, y ésta diputó sus comisarios. Apelaron de ellos Juan y D<sup>a</sup> María ante el Juez Mayor de Vizcaya, pidiendo se revocase el nombramiento hecho de tales diputados-comisarios y retuviese el Juez Mayor el pleito. Apeló Anuncibay pidiendo de nuevo se remitiera el pleito a la Junta del Valle. No obstante, quedó el pleito en manos del Juez Mayor y sentenció ordenando a Lope que dejase labrar la presa que ya se hacía con libertad. Lope suplicó a la Chancillería donde, en revista, se confirmó la sentencia dada por el Juez Mayor de Vizcaya, dándose ejecutoria del pleito (fols. 45 rº-46 rº).

6º.- Sentencia dada por el Consejo Real (Madrid, 28 de noviembre de 1532) en el pleito que litigó *"la Provincia de Vitoria y Hermandades de Álava"* con *"los concejos e vezinos de la tierra de Ayala e valles de Orduña e Orozco e Arciniega e Llodio e Urcabustay e Quartango e Subijana e Morrillas y las otras tierras que solían ser de Don Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra"*, sobre cierta merced que los Gobernadores de los Reinos hicieron de la tierra y Valle de Ayala, *"en que por ella les hizieron por sí"*. El Consejo sentenció declarando *"que los dichos Valles y tierra de Ayala y las otras tierras que solían andar juntas con la Provincia y Hermandades de Álava antes de la merced hecha por los Governadores d'estos Consejos, en este proceso presentada, se deven de redicar y redicamos al punto y estado en que estaban antes y al tiempo que por los dichos Governadores fue fecha la dicha merced"*. Álava suplicó al Rey mandase notificar la misma a la tierra de Ayala *"porque el poder que los dichos Valles y tierra de Ayala avían dado para seguir dicho pleyto era muy antiguo"*, y así lo ordenó el Rey el 29-XI-1532, notificándose el 15-I-1533 a los concejos de las hermandades de Subijana, Morrillas, Cuartango, Urcabustaiz, Orozco, Ayala, Arceniega y valle de Ordienzo, y el día 15 *"al Valle y hermandad de Llodio, juntos sus vezinos en concejo"*, respondiendo que se daban por notificados, estudiarían la sentencia y *"abrían su acuerdo y responderían"*.

El 10-I-1533, reunida la JG de Álava en el lugar de Villodas para recibir a las hermandades de Ayala, Arceniega, Llodio, Orozco y a las demás que la ejecutoria ordenaba se reintegrasen a la Hermandad de Álava *"según antes estaban incorporados"*, considerando que *"a causa de estar derramadas y los procuradores que avían ido a los requerir y notificar con la sentencia"* tardarían en hacerlas y en traer las respuestas de aquellas, *"y en su espera se harían muchas costas"*, acordó la Junta *"que la dicha Provincia y Junta quedasse en ciertas personas para recibir las dichas hermandades y contratar y hazer con ellas assiento y tomarles su solemnidad y juramento que en la tal reincorporación se devía y ha de hazer e tomar con las dichas hermandades o qualquier d'ellas qualquier assiento que las dichas personas nombradas les pareciere y más bien visto les fuere, e con ellos e con los vezinos de ellas e otras personas hazer copia de*

*pagadores*". Acordó, asimismo, que dichas hermandades tuviesen hasta la Junta de mayo "*el quaderno y ordenanças de la Provincia para que sepan lo que han de hazer a sus cargos*". Se reunió, pues, la Junta nuevamente en Amunio el 5-V-1533, y Pedro de Usatigui como procurador de la hermandad de Llodio, Juan de Usatigui como procurador del Valle de Llodio, y Diego Fernández de Ugarte e Iñigo Pérez de Villachica por sí y en nombre de todos los otros del dicho Valle de Llodio, juraron sobre la señal de la Cruz y los Evangelios "*que será esta hermandad de la dicha Provincia, guardará y terná e cumplirá lo que acordare e mandare dicha Provincia, conforme a las leyes de la Hermandad, con que se les guarde sus privilegios y livertades que tiene e no les pare perjuyzio*" (a fols. 46 vto.-48 vto.)

7º.- La ejecutoria que obtuvo el valle de Orozco en 1568 en el pleito que trató en el Consejo con la Provincia de Álava del 15-III-1553 hasta 1558. El pleito se trató entre Christóbal de Ibaizabal, Diego de Zubiaur, Juan de Zendegui y Pedro de Ugarte y consortes (vecinos del valle de Orozco) con "*la Provincia de la ciudad de Vitoria y hermandades de Álava*" y su Diputado General. Se dice que el 15-III-1553 Martín de Lezubarri (Orozco) presentó en el Consejo, en nombre del valle, una petición diciendo que hacía unos 45 años que el Diputado de la Hermandad de la tierra de Álava y otros parientes mayores, personas principales del valle, habían compelido a muchos de sus vecinos a que entrasen con ellos en hermandades; después de lo cual, el año 1522, siendo informado de los daños e inconvenientes que se seguían de la dicha hermandad, el rey Felipe II dió carta de privilegio para que cualquier vecino que quisiese se pudiese salir libremente de dicha hermandad; dicho privilegio se usó por muchos años hasta que hacía 12 o 15 que los principales y más ricos del valle "*lo avían hecho perdidizo e escondido, e tornado de nuevo a apremiar e conpeler a los dichos vezinos que entrassen en la dicha Hermandad*" haciéndoles muchas extorsiones, por lo que suplicaron de nuevo al Rey que mandase al Corregidor de Vizcaya que tomase información del caso. Así lo hizo el Rey. El 24-I-1553 Juan de Álava, en nombre de la Provincia, ciudad de Vitoria y Hermandad de Álava, dijo en el Consejo, en Madrid, que se había enterado de la petición de Lezubarri y de cómo se mandó al Alcalde Mayor de la tierra de Ayala que enviase relación "*sobre si eran libres de las dichas Hermandades*", que no había tal privilegio y que debía declarar ser el valle de las hermandades, condenando a Lezubarri en las penas en que caían los que querían eximirse de la Hermandad, acusándolo de decir que el valle pertenecía a Vizcaya, negando la existencia del privilegio alegado por el valle y diciendo que "*si algún privilegio o cédula se les avía dado por los Gobernadores de estos nuestros Reynos*" se había alegado contra él y el Consejo había mandado que estuviese en las Hermandades "*como antes estava*", y se había incorporado a la Provincia y Hermandad de Álava "*como de antes solían estar*". Negaba que hubiesen hecho fuerza alguna al valle, y, si alguna se les había hecho, fue por Atanasio de Ayala "*cuyo diz que era el dicho valle*", para que saliesen de la Hermandad. Pedía que no se cometiese el asunto al Alcalde Mayor de la tierra de Ayala "*por ser puesto por orden del dicho Don Atanasio de Ayala, que procurava por todas formas e maneras lo que a él tocava e por su propio interesse desincorporar el dicho valle de la dicha Provincia y Hermandades de Álava*". El Consejo escuchó a Juan de Álava, pero ordenó al Alcalde Mayor que enviase relación de lo que pasaba y, entretanto, no procediese más en la causa. Así lo hizo, y el Consejo reservó en sí la causa. Lezubarri suplicó y pidió se remitiese la misma al Alcalde Mayor, a lo que se opuso Álava. El Consejo vió el pleito y sentenció a favor del valle (Valladolid, 14-II-1558), declarando que los vecinos del valle de Orozco "*no*

*son de la dicha Provincia y Hermandades de Álava sino del Señorío e Condado y fuero de Vizcaya, e ser libres de las dichas Hermandades"*, condenando a la parte contraria a que no los apremiase para entrar con ella [Licenciado Montalvo, Doctor Anaya, Doctor Diego Gasca]. El 23-II-1558 Juan de Álava, en nombre de la Provincia y Hermandad de Álava, apeló de la sentencia diciendo no haber pleiteado todos los vecinos del valle sino sólo algunos, y que se les había dado más de lo que habían pedido "*porque el dicho valle e sus concejos y caserías e vezinos de él*" eran de Álava y no del Condado y Señorío de Vizcaya, como se había sentenciado ya en 1532, y dicha sentencia se había notificado al valle y éste la había consentido y en adelante habían acudido y enviado sus procuradores a las Juntas de Hermandad, y habían obedecido y cumplido los mandamientos del Diputado General, pues, además de ser servicio del Rey, al estar en frontera de otros reinos si no estuviesen sujetos a la Hermandad "*podrían resultar inconvenientes*" por no "*poder seguir los malhechores e delinquentes*" y "*no poder ser avidos presos ni castigados*". El 25-II-1558, en Valladolid, Antonio de Quintela (apoderado del valle) presentó ante el Consejo alegó ser justa la sentencia y pidió su confirmación. El Consejo estudió las pruebas presentadas por ambas partes y el 21-VIII-1558, en Madrid, sentenció en revista confirmando la anterior [Doctor Suárez de Toledo, Doctor Francisco Hernández de Lubana, Licenciado Juan Zapata], y pidió Quintela carta ejecutoria, que dió Felipe II en Madrid el 14-IX-1568. En Vitoria, a 9-XII-1568, ante el Diputado General Cristóbal de Alegría Martín de Lezubarri presentó la carta ejecutoria y requirió su obediencia. El Diputado la obedeció y, en cuanto a su cumplimiento pidió traslado "*para ver a quién se la manda notificar*". En el lugar de Ibarra (valle de Orozco), el 26-XII-1569, ante el alcalde de Hermandad del valle Juan de Goya, Juan de Lezubarri le requirió su cumplimiento y que dejase la vara de Hermandad y no usase más de ella. Juan de Goya obedeció la carta ejecutoria, y en cuanto a su cumplimiento dijo estar presto de cumplirla, poniendo en manos de Juan de Olarte, alcalde ordinario del valle, los negocios y pleitos que pendían ante él "*para que, vistos e avido con su assessor, probeer justicia*". Domingo de Ugarte, síndico procurador general del valle, pidió traslado de dicha ejecutoria el 7-IX-1663 (fols. 48 vto.-57 vto.).

8º.- En el lugar de Aranguiz (hermandad de Badajoz), reunida la JG de Álava el 7-V-1613, se otorgó escritura de transacción y concordia entre el Diputado General de Álava y 27 hermandades alavesas, con las hermandades de Ayala, Arceniega, Arrastaria, Urcabustaiz y Llodio, escritura que se aprobó el 16-XI-1613 en Junta General de la provincia y hermandades de Álava.

A la de Llodio le representó su procurador Gabriel de Orue, apoderado en el campo y junta de Bacalarrin "*lugar acostumbrado para tratar de las cosas convenientes al pro común de la república y vezinos de él*", el 18-IV-1613, "*para que pueda asistir y assista como procurador de dicho valle, en la Junta que se ha de hazer en el lugar de Aranguiz, con el Diputado General y demás procuradores de las demás hermandades de la Provincia de Álava, y en ella pueda dar su voto y parecer como tal procurador, y proponer qualesquier causas y razones que le pareciere ser necessarias, en utilidad y provecho de dicha hermandad, y contradézir lo que por otros procuradores se propusiere, y para que pueda sentenciar y votar qualesquier pleytos que en la dicha Junta se trataren y sentenciaren, y para todo lo demás que se ofreciesse en ella, conforme a los capítulos del quaderno de las dichas hermandades. Y así bien davan el dicho poder especialmente para que por ellos y en su nombre pueda ajustarse con los demás procuradores de las dichas hermandades y tomar asiento y acuerdo con ellos acerca del pleyto que esta dicha*

*hermandad y las demás hermandades de Ayala y consortes han tratado y tratan sobre la execución de la carta executoria que se libró por los señores del Supremo Consejo de Su Magestad, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, acerca de los casos que se pueda hazer repartimiento y de las cosas y casos en que se pueda y deva tratar en las Juntas Generales y particulares, en que viene determinado y declarado la dicha carta executoria. Y ansimismo para que pueda hazer qualesquier suelta y remisión de qualesquier maravedís que esta dicha hermandad tiene derecho de aver y cobrar de lo que el Licenciado Martín de Zevallos, Juez Executor, hizo pagar a los vezinos de dichas hermandades, y hazer en razón de ello qualesquier conciertos, convenios [e] iguales, apartándose en quanto a esto de qualquier derecho que tengan a la dicha carta executoria, de la qual puedan hazer por vía de transación, o nombrando jueces árbitros que lo declaren, lo qual puedan jurar de no venir contra lo que assí se concertaren y assentaren, assí por vía de restitución como por vía de lesión enorme o inormíssima, ni por otro remedio, poniendo para su fuerça todas las cláusulas, vínculos y firmezas, con sumisión y poderío a las justicias que les pareciere y por bien tuvieren. Y ansimismo para que pueda dar poder a una persona, dos o más para que pidan ante los señores del Consejo Supremo, ante quien pende el pleyto, que confirme por su sentencia el dicho assiento y se libre carta executoria d'él".*

Se dice que entre el Diputado General y los procuradores de la Provincia y hermandades se había pleiteado en Valladolid con las hermandades de Ayala y consortes "sobre y en razón de las cosas y casos que se podían tratar en las Juntas Generales y particulares que se hazían en la dicha Provincia por el dicho Diputado y procuradores de ella. Y ansimismo sobre en qué casos se podían hazer repartimientos por el dicho Diputado y procuradores, y en los que devía contribuir la dicha hermandad de Ayala y consortes. Y sobre que las dichas hermandades de Ayala y consortes pretendían ser absueltos y dados por libres de todos los repartimientos que se avían hecho desde el año de 99 adelante", de que se libró carta ejecutoria, de que se suplicó por el Diputado General y los procuradores de Álava, con la pena de las 1.500 doblas, comisionando el Consejo al Licenciado Martín de Ceballos, Juez de visita de escribanos de Álava y Guipúzcoa. Éste sentenció y ejecutó la sentencia en los vecinos de las hermandades de Ayala; estos apelaron y se agraviaron y se recibió el caso a prueba. En evitación de costas y daños, "porque los fines y sucessos de los pleytos son dudosos y de gran costa, como lo avían experimentado las dichas partes en el discurso largo del dicho pleyto", acordaron en Junta el día de Santa Catalina de 1612, "unánimes y conformes, nemine discrepante", suscribir un asiento de 7 capítulos:

- Capítulo.1º.- "Primeramente, que de aquí adelante, de las costas y gastos que se huvieren de repartir por el dicho Diputado General y procuradores de ella que agora son y adelante fueren perpetuamente, assí ordinarios como extraordinarios, assí por mandado de Su Magestad o por otras qualesquier personas, por empréstidos, donativos y de otros qualesquier servicios, e por causa de la dicha Hermandad e Provincia, ni el bien general ni particular de ella ni por otro caso alguno, pensado o non pensado, aunque sea por venida de rey, príncipe o señor o de capitán general o de comissario particular suyo, ni por otro evento ni successo, ni por caso mayor, igual, diverso, menor, ni de otra calidad, aunque sea tal que se requiera hazerse especial mención y renunciación d'él, que siendo necessario lo han aquí por hecho, para que por ningún modo ni forma ni por causa alguna, como queda dicho, le pueda repartir maravedís algunos a la dicha hermandad de Ayala, Arciniega, Llodio,

*Arcabuztaiz [y] Arrastaria, más de cinco reales de plata en cada un año a cada foguera vieja de quatro pagadores cada foguera, aora sea el repartimiento que en cada un año se hiziere, que les quepa más o menos, porque en ningún caso se les ha de repartir más de la dicha cantidad ni dexar de pagarla, aunque en el dicho repartimiento no les quepa los dichos cinco reales. Y en caso que les quepa más a las dichas Hermandades, lo han de suplir y pagar el resto de la dicha Provincia. Y esto sea y se entienda ansimismo aunque las dichas cinco hermandades y sus procuradores y quzalesquiera de ellos, juntamente con los demás procuradores de la dicha Provincia, den qualesquier poderes para qualesquier causas".*

- *Capítulo. 2º.- "Iten, que no obstante lo contenido en el capítulo antes d' éste, las dichas cinco hermandades ayan de contribuir en los 400 infantes con que esta Provincia sirve a Su Magestad pagando la rata que les cupiere, según lo han hecho hasta aquí, sin que en esto sea visto alterar ni mudar en cosa alguna, assí en quanto al número de soldados, paga y contribución, de la forma y manera a que el resto de la dicha Provincia, por la rata que le cupiere".*
- *Capítulo 3º.- "Iten, que si por caso y por mandato de Su Magestad o los señores del Consejo de Guerra o capitanes generales, o otros oficiales, se pidiere a esta Provincia conducción de armas o tránsito de soldados, o otros qualesquier bagajes, assí de guerra como de otro qualquier servicio, no se les pueda cargar repartimientos algunos a las dichas cinco hermandades de Ayala y consortes de las costas ni gastos que se hizieren en la dicha razón; pero los comisarios y personas diputados para hazer la dicha concordia puedan obligar a los vezinos que tuvieren machos y requas que traigan, como a los demás vezinos d' esta Provincia, pagándoles el sueldo que Su Magestad les da, sin que en esto entre la dicha Provincia de Álava y cinco hermandades de Ayala y consortes aya diferencia ni repartimiento alguno de los dichos bagajes ni armas ni bastimentos".*
- *Capítulo 4º.- "Iten, que conformándose con el capítulo del quaderno y con la unión que ay entre las dichas hermandades de la dicha Provincia, las dichas hermandades de Ayala y consortes, que son las dichas cinco, ayan de gozar y gozen perpetuamente de todas las exempciones y libertades que gozan las demás hermandades de la dicha Provincia. Y si en algún tiempo sucediere algún caso en que las dichas hermandades tuvieren necessidad de que esta Provincia les ayude con sus privilegios para su conservación y exempciçon lo aya de hazer y haga, como con las demás hermandades de la dicha Provincia, a costa de ella; pues para ello le dan los dichos cinco reales y para los demás gastos y repartimientos que se les hizieren, con los quales quedan libres, según dicho es, de todos los demás repartimientos, ora sean pocos o muchos".*
- *Capítulo 5º.- "Iten, que por las pretensiones que las dichas cinco Hermandades tienen contra esta dicha Provincia se les aya de hazer suelta y remisión, como se les haze desde luego de los repartimientos que les ha cabido y cupiere, assí de los dos años passados de 611 [y] 612 como d' este presente de 613 y los demás venideros de 614 y quinze y diez y seis, porque no han de pagar en dichos años cosa alguna de los dichos repartimientos de gastos ordinarios, ni en los demás, como está declarado en el capítulo primero; y de allí adelante*

*han de contribuir perpetuamente en cada un año con los cinco reales por cada foguera vieja, según que de suso se declara".*

- Capítulo 6º.- *"Iten, que se ayan de guardar los capítulos del Quaderno que dispone y manda que los oficios de escrivano, fiel, diputados y comisarios y contadores se ayan de repartir por quadrillas, repartiendo a la dicha quadrilla de Ayala y sus hermandades los dichos oficios, los que les tocare y cupiere".*
- Capítulo 7º.- *"Iten, que esta escritura se aya de aprobar por Su Magestad, etc."*.

Se pidió su confirmación en el Consejo, y así se hizo sin perjuicio de la Corona Real y de terceros, por 6 años a contar desde la fecha de la real provisión (13-I-1618), sin embargo de la contradicción que hicieron las hermandades de Salvatierra y San Millán.

El 25-XI-1630, a petición del procurador general de la tierra de Ayala, el alcalde ordinario de Vitoria, con citación de la Provincia y hermandades de Álava, mandó copiar la escritura.

El 3-VIII-1641, en Logroño, los Doctores Bergado y Don Diego de Uribe (vecinos y abogados de Logroño), el Licenciado Don Miguel Ortiz de Velasco y Don Francisco de Llanos Velasco (vecinos y abogados de Orduña), consultados sobre si se había de guardar y cumplir la escritura de concierto una vez pasado el tiempo de la confirmación, declararon que la misma *"se deve executar y cumplir por todas partes, [y] en su virtud han de contribuir la dicha hermandad de Ayala y sus consortes en la paga de los cinco reales de plata precissamente que toca a cada foguera antigua, como se contiene en dicha escritura de transación, sin que aora aya justa causa de reclamar de ella"* (fol. 61 rº).

El 23-III-1643 se apeló por la Provincia a Valladolid.

El 3-X-1646 *"la provincia"* de Ayala pidió confirmación de la escritura, y así lo hizo Don Pedro Pacheco, cometiendo su ejecución y observancia al Corregidor de Vizcaya y sus Tenientes. El 22-XI-1646 el procurador general de la tierra de Ayala, Francisco Uriarte, presentó dicha confirmación al Teniente de Corregidor de Vizcaya Licenciado Ambrosio Archalo y pidió se le diese despacho para notificarla a la Provincia. Así lo hizo el 13-XII-1646 el Teniente. El 22-XII-1646 se requirió con ella al Diputado General de Álava, y éste respondió se notificase al procurador general y a las hermandades, como interesadas. El procurador dijo que pendía pleito sobre la concordia en Valladolid y que se había obtenido su confirmación ocultando la existencia de dicho pleito.

El 14-IX-1647 Álava dió memorial a Don Juan de Morales pidiendo se revocase y diese por ninguna la confirmación, *"dexando dicha escritura y el derecho de las partes que tienen por ella y contra ella en el ser y estado en que estava antes que se concediesse su aprobación y confirmación, que por dicha merced serviría con lo mesmo que sirvieron las hermandades de Ayala y consortes y con 400 reales más"*. Así lo ordenó Morales.

El 22-VIII-1648 Álava alegó en el Consejo pretendiendo que la gracia concedida a las hermandades de Ayala, Llodio y consortes se declarase por ninguna, se recogiese y no se usase de ella, así como la escritura de transacción de 7-V-1613, *"mandándose guardar en los repartimientos la forma que se había tenido y tenía al tiempo y quando se movió este pleito y se concedió la gracia a las dichas partes"*, amparando el derecho de la Provincia.

El 26-II-1649 el Consejo dió su auto, por los que retenía en sí las gracias hechas a Álava, Ayala y sus hermandades y consortes, dejándoles seguir su justicia.

El 10-X-1654, en Vitoria, se otorgó nueva escritura de transacción y concordia entre el Diputado General y particulares de la Provincia y sus hermandades (en JP, por facultad otorgada en JG de 24-XI-1653), con las hermandades de Ayala, Arciniega, Arrastaria y Urcabustaiz (no se presentó Llodio), y acordaron que *"desde el día de la fecha d'esta*

*escritura en adelante, para siempre jamás, las dichas quatro hermandades y la de Llodio, que es la quinta de que se componía la quadrilla de Ayala, sus vezinos y moradores, hubiessen de pagar y contribuir en todos los gastos ordinarios y extraordinarios, igualmente con las demás hermandades de dicha Provincia*", anulando la escritura de 7-V-1613 y los pleitos que por ella se habían seguido. "Y declararon que hasta que la hermandad de Llodio ratificasse esta escritura, los pleitos, executorias y demás instrumentos para con él quedavan en su fuerça y vigor y sin alteración alguna, por no aver remitido poder ni persona para el otorgamiento de ésta", pidiendo confirmación al Rey. El 17-X-1657, a suplicación de Álava y de las 4 hermandades se confirmó la escritura, sin perjuicio del derecho de la Corona "*ni de otro tercero*". El Diputado General despachó mandamiento para que el Valle de Llodio aprobase la escritura de 10-X-1654, y ante su negativa, procedió a prisión de personas y venta de bienes. El Valle de Llodio acudió al Juez Mayor de Vizcaya. (fols. 56 rº-64 vto.)

9º.- Felipe IV (Valladolid, 4-XII-1654) se dirigió a las autoridades de Álava diciendo que Mateo González de Rozas, en nombre de la justicia y regimiento del Valle de Llodio y sus vecinos, había apelado ante su Juez Mayor de Vizcaya alegando que, estando "*en el fuero, jurisdicción y territorio de nuestro Señorío de Vizcaya, y gozando de los privilegios, fueros esenciales de que gozan los demás vizcaynos originarios del dicho Señorío, y no pudiendo conocer de sus causas civiles y criminales sino las justicias ordinarias del dicho Señorío y, fuera de él, el nuestro Iuez mayor de Vizcaya que reside en ésta nuestra Real Audiencia*" [de Valladolid], y pagando y contribuyendo en los repartimientos que hacía el Señorío "*y no en otros algunos*", el Diputado General de Álava había requerido al Valle para ratificar el convenio suscrito con las 4 hermandades y procedía contra ellos por prisión y venta de bienes al negarse a ello. Y aunque habían declinado su jurisdicción y pedido se remitiese la causa al Juez Mayor de Vizcaya, el Diputado se había negado. Y añadía que, siendo necesario, declinaban de nuevo la jurisdicción del Diputado "*por ser notorio que los dichos sus partes gozavan de los fueros del dicho nuestro Señorío de Vizcaya y que sus causas venían en apelación ante el dicho nuestro Juez Mayor*", suplicando que declarase "*a sus partes dever gozar de los privilegios y exepciones de que gozan los demás vizcaynos originarios del dicho Señorío, y tocar el conocimiento d'esta causa y demás que contra ellos huviesse, assí civiles como criminales, al dicho nuestro Iuez Mayor*". El Juez Mayor, vista la petición, pronunció auto el 28-XI-1654 declarando no haber lugar a la declinatoria solicitada por el Valle y que siguiese su justicia ante las justicias del Señorío de Vizcaya "*que eran legítimas en primera instancia*". El Valle suplicó del auto ante el Presidente y Oidores de la Chancillería [Licenciado Don Juan de Arellano, Don Atanasio Ximénez, Don Alonso de los Ríos, Don Lope de los Ríos Guzmán], y éstos dieron su auto (Valladolid, 3-XII-1654) revocando el dado por el Juez Mayor. El Rey, visto el auto de la Audiencia, inhibió a las autoridades de Álava del conocimiento de la causa "*y de las demás que ante vos passaren, assí civiles como criminales, contra el dicho Valle de Llodio*", y remitiesen las mismas al Juez Mayor de Vizcaya "*como a Iuez competente de ellas*", ordenando soltase los presos y devolviese los bienes embargados. El Diputado General se dió por inhibido y mandó al escribano remitiese los autos al Consejo, pero pidió que también se inhibiese el Juez Mayor y remitiese los suyos al Consejo. Así se ordenó (fol. 64 vto.-67 rº).

10º.- El 25-XI-1614 Álava se juntó en JG y se trató el título de la Provincia de Álava. Al parecer, se ordenó a los escribanos pusiesen en adelante dicho título en los escritos, a lo que se opuso Vitoria, pidiendo se pusiese "*Provincia de la ciudad de Vitoria y Hermandades de Álava*". No se tuvo en cuenta su petición, y se ordenó intitularse en adelante "*Provincia de Álava*". Se dice que entre los poderes para seguir el pleito estaba el de la hermandad de Llodio. Los autos de vista y revista (6-IV-1618 y 15-XII-1620) confirmaron el acuerdo de la Junta y declararon que "*a la dicha Provincia y hermandades de Álava tocava el derecho de intitularse y nombrarse en todos los autos judiciales y extrajudiciales, y otros qualesquier que se ofrezcan, con el nombre y título de Provincia de Álava*" (fols. 67 rº-68 rº).

11º.- De 1619 a 1621 se trató pleito entre Vizcaya y Juan de Villachica, escribano real, por pretender poder actuar ante el Corregidor. El proceso fue el siguiente:

- Juan de Villachica, escribano real y vizcaíno originario "*por mí y mis padres, abuelos y antepassados, por ser nacidos en el Valle de Llodio, aldrado a este Señorío de Vizcaya*", pidió al Corregidor le declarase por tal para poder ser admitido en su Audiencia "*y hazer autos en este dicho Señorío, como los demás naturales d'él*". Su pretensión fue contradicha por Diego de Zamudio, Juan Pérez de Igoa, Pedro de Zavalla y Martín de la Hera, en nombre de los escribanos de número del Valle, los reales y los de la Audiencia.
- El Síndico de Vizcaya (Antonio de Guerra y Osquinaga) se opuso a su pretensión alegando que el Fuero prohibía a quien no fuese originario de Vizcaya "*de padres y abuelos y antepassados nacidos dentro del juzgado d'este Corregimiento*", siendo como eran del Valle de Llodio "*que es de diferente juzgado del Condado de Ayala*", en que el Corregidor no era juez; y que ningún escribano natural del Valle de Ayala ni del Valle de Orozco había sido admitido nunca en la Audiencia "*por ser de diferente juzgado*".
- Se hicieron probanzas y el 16-III-1620 el Corregidor (Licenciado Francisco de la Puente Agüero) dió su auto por el que ordenó que las probanzas hechas por Villachica se quitasen del procedo y en el plazo de 20 días presentasen pruebas y testigos, depositando el Señorío y los escribanos que habían contradicho 100 reales.
- El 30-X-1620 el Señorío presentó petición ante el Juez Mayor de Vizcaya, alegando lo alegado ya por el Síndico; que, "*quando la parte contraria fuera originario, que no es, le falta la otra calidad de no ser del juzgado, y la ley del Fuero requiere uno y otro copulativamente*"; y que la casa de Villachica estaba en el valle de Oquendo ("*que es tierra del Condado de Ayala*"). Presentó, además, su interrogatorio y testigos:
  - a) La 2ª pregunta iba encaminada a averiguar si el Fuero vizcaíno disponía que los escribanos que habían de escribir y hacer autos en la Audiencia del Corregidor habían de ser vizcaínos originarios de padre, abuelo y antepasados, y del distrito y jurisdicción del Corregimiento del Señorío y si la misma había sido observada de tiempo inmemorial. Los testigos (Pedro de Hoguen Barrena, bilbaíno de 55 años y Procurador de causas en la Audiencia; Hortuño de Goir, de 75 años y natural del valle de Llodio y vecino de la anteiglesia vizcaína de San Pedro de Osto o Batia) dijeron que quien no había demostrado su vizcainía originaria como el

Fuero mandaba no había sido admitido a tal oficio, poniendo por ejemplo a Iñigo de Ugarte, escribano del rey y vecino de Llodio, o Antonio de Landa-Verde que, siendo bilbaíno, era natural del Condado de Ayala; que el lugar de Villachica estaba en el valle de Oquendo, del Condado de Ayala, que estaba fuera del Corregimiento de Vizcaya, así como al valle de Llodio "*que es del Condado de Ayala*".

- b) La 6ª pregunta se orientó a definir que Juan de Villachica no era originario del Señorío y que Llodio "*no es del distrito u juzgado del dicho Corregidor, e ni los naturales del dicho Valle vizcaynos originarios*". Los testigos (Domingo de Mendieya, de 70 años, natural del lugar de Lubiando, del Valle de Llodio, y vecino de la anteiglesia de Abando; Juan de Ruicabado, de 67 años y vecino también de Abando; Antonio de Palacio, de 80 años y vecino del lugar vizcaíno de Legasci) depusieron ser el pretendiente, su padre y abuelo vecinos de los valles de Llodio y Oquendo, del Condado de Ayala, "*y los dichos Valles no ser del dicho Señorío de Vizcaya*", pues sabía "*por dónde se divide el Señorío de Vizcaya de los demás lugares a él comarcanos*".

Visto todo lo cual en sentencia de vista dada por el Juez Mayor de Vizcaya, Licenciado Don Antonio de Contreras (Valladolid, 18-XI-1620), se declaró concurrir en Juan de Villachica las calidades que el Fuero requería para asentarse en la Audiencia del Corregimiento de Vizcaya, guardándosele las franquezas y libertades que se guardaban a los demás escribanos del Señorío.

Se apeló por el Señorío, y en sentencia de revista (Valladolid, 14-V-1620) se revocó la de vista, dando la razón al Señorío [Licenciados Don Francisco Márquez de Gaceta, Texada González Quintero, Don Juan Ferrer de Villavicencio, Don Gregorio de Tobar y Pedro de Herrera] (fols. 68 rº-76 rº).

12º.- Autos de la ejecutoria que obtuvo la villa de Bergueda sobre un repartimiento para reparo de un puente.

A la JG de Álava de 22-XI-1643 acudió por la hermandad y Valle de Llodio Don Fernando de Villachica. Se presentó en ella carta de Don Gerónimo Ruiz de Samaniego dándole cuenta de las diligencias que hacía para conseguir gracia e indulto para que ella y sus hermandades fuesen libres de los repartimientos de puentes hechos y que se hiciesen en Castilla, sirviendo por ella con cierto precio. La Junta le dió poder bastante para proseguir sus diligencias, y aquél consiguió provisión el 2-II-1644.

En la JG de Álava de 18-XI-1646 y en los siguientes días, hasta el 25, en que concurrió por la hermandad de Llodio Juan de Villachica, se acordó, en vista del indulto, que el Diputado General resolviese en justicia los conflictos que sobre reparo de puentes se ofreciesen.

La villa alavesa de Bergueda pidió el 23-II-1649 al Diputado Don Francisco de Aguirre que, puesto que Álava había de afrontar el gasto de sus puentes, "*conforme al indulto que avía obtenido*", especialmente las hermandades más interesadas "*porque percibían más inmediatamente su utilidad*", que eran las de Salinas de Añana, Ayala, Arrastaria, Llodio, Urcabustaiz, Valdegovía, Valderejo, Lacoymonte y La Bastida, que "*tenían al dicho passo para todos sus comercios y utilidades*", pidió hiciese vista ocular y mandase reparar y repartir el gasto entre las hermandades interesadas.

El Diputado fijó el martes 13 de abril para hacer su visita con maestros peritos y tomar información para sentenciar, aunque fuese en rebeldía de los citados. Se notificó la citación a los interesados, y en nuestro caso a Juan de Hacha, procurador síndico del Valle y hermandad de Llodio. Se hizo la vista ocular, con asistencia del procurador de Llodio. Estimaron los maestros peritos el gasto del reparo y se hizo repartimiento. Éste fue contradicho por las hermandades de Lacoymonte, Valdegovía y Ayala. Juan de Hacha, procurador de Llodio, alegó ante el Diputado que la pretensión de Bergueda de hacer pagar a las hermandades el reparo de su puente se debía denegar porque era poca la costa de su reparo y la debía hacer la villa, y que el pretender hacer una muralla, como pretendían los maestros, *"era obra viciosa y no necesaria al dicho reparo"*, y los recusó acusándolos de acceder a intereses de Bergueda, y pidió se nombrasen otros del cuerpo de la Provincia y se afrontase el reparo de los puentes de Álava por el conjunto de la Provincia.

El Diputado, con acuerdo del asesor, sentenció el 26-II-1650 ser necesario hacer en dicho paso y camino real de Bergueda *"el muelle y paredón, según y con la traza declarada por los alarifes"*, correspondiendo el gasto a la villa, y a las hermandades de Ayala, Llodio, Arciniega, Arrastaria, Lacoymonte, Valdegovía, Salinas de Añala, Velderejo, Fontecha y La Bastida. Se fijaron los edictos y se remató la obra en 260 ducados, que, sumando las costas, montó un gasto total de 144.189 maravedís, los cuales se repartieron entre las hermandades según sus fogueras. Correspondió a la hermandad de Llodio, *"que tiene 48 fogueras"*, a 212 mrs/foguera.

En ejecución de la sentencia se embargaron 3 machos a Diego de Beraza. Se apeló de esta sentencia a Valladolid por los 5 alcaldes ordinarios del valle de Ayala y otros y se recibió el pleito a prueba. El 9-IX-1651 se sentenció en vista revocando la dada por el Diputado General y se mandó que a los dichos valles se les restituyesen los bienes y maravedís tomados, dando por libre al valle de Ayala *"y a los en él inclusos"* de todo lo contra ellos pedidos por Bergueda.

Se siguió alegando por las partes. Álava presentó la concordia de 1613 y sus Ordenanzas de Hermandad. El 16-VII-1652 se dió sentencia de revista, revocando la de vista y confirmando la del Diputado General, con todo lo en su virtud hecho, procedido y ejecutado. En cuya conformidad se despachó carta ejecutoria el 28-III-1653 (fols. 76 rº-82 rº).

13º.- Autos de la querrela presentada por la Provincia de Álava, en la Sala de los Alcaldes del Crimen de Valladolid, contra Presebal de Orueta o Urueta y Múgica (vecino del Valle de Ayala, hijo de Pedro de Orueta Múgica [natural del Valle de Llodio, *"del vuestro Señorío de Vizcaya"*] y de Dª María de San Juan de Lezama Urrutia), y declinatoria que se opuso ante el Juez Mayor de Vizcaya.

Juan del Castillo, apoderado de Álava, acusó criminalmente ante los Alcaldes del Crimen de Valladolid a Joseph de Urueta, alcalde ordinario de la hermandad y Valle de Ayala, y a su hermano Presebal de Urueta, procurador general del Valle, y a otros diputados, regidores y vecinos del Valle, y a Juan de Oribe Salazar y Francisco Martínez, alcaldes mayores de Valdegovía, y a regidores y procuradores de dicho valle los años 1649 a 1651, diciendo que, estando prohibido por leyes y pragmáticas la continuación de los oficios y que se nombren padres a hijos y hermanos a hermanos, para excusar bandos y parcialidades, y que se hagan repartimientos excesivos de más de 3.000 mrs., los acusados, en contravención de dichas leyes y en gran daño y perjuicio de la Provincia, *"que es interesada en la conservación del Valle, por ser una de sus hermandades"*, habían tenido

mano para que los oficios de república anduviessen entre sí, en especial Cristóbal de Ugarte, Martín Ortiz de Aldana y Joseph de Ugarte, haciendo repartimientos excesivos, porque, componiéndose el Valle de Ayala de 265 fogueras, que cada una se reputaba de 4 vecinos (que hacían 1.060 vecinos), en los últimos 3 años habían repartido cada mes a cada vecino a 4 y a 5 reales, sacando de dichos repartimientos mucha cantidad de maravedís, gastándolos a su albedrío y disposición, *"resultando hallarse los moradores y vezinos del dicho Valle tan acongojados y afligidos que, por escusar las molestias y vejaciones que padecen, tratan de desavecindarse y irse a vivir a otras partes, en grave daño y perjuicio de la dicha Provincia"*. Y en ello los acusados habían cometido graves y atroces delitos, incurriendo en muchas y diversas penas. Pedía los condenase con las mayores y más graves penas y a que restituyesen a los vecinos las cantidades cobradas. Escuchada la denuncia, el Fiscal pidió lo mismo (Valladolid, 27-V-1652). Los Alcaldes mandaron tomar información.

Estando en este punto, el 2-X-1652, Pedro de Urueta y consortes declinaron la jurisdicción de dichos Alcaldes ante el Juez Mayor de Vizcaya. En la declinatoria presentada por Gerónimo Moreno, apoderado de Presebal de Orueta, se dice que los Alcaldes mandaron tomar información y, en su vista, prendieron a Presebal siendo como era vizcaíno originario por su padre y demás antepasados por línea de varón, tocando el conocimiento de la causa al Juez Mayor. Es más, ya su hermano Joseph había sido reconocido como tal vizcaíno en otra querrela semejante y gozaba de los fueros y privilegios de Vizcaya. Pedía mandase juntar Sala de Competencia y pidiese la remisión de los autos a su persona.

El 21-X-1652 el Juez Mayor mandó dar la información, y así la dió Presebal presentando testigos que afirmaron ser hermano de Joseph de Orueta Múgica. Visto lo cual el Juez Mayor lo declaró vizcaíno originario *"de sí, su padre y abuelo y demás antepasados, y como tal dever gozar de todas las honras, essenciones, franquezas y libertades que gozan los demás vizcaynos originarios del señorío de Vizcaya, y como tal tocar al dicho Juez Mayor todas y qualesquier causas que al suso dicho se le huvieron movido y movieron, assí civiles como criminales"*. Y en cuanto a la competencia con los Alcaldes del Crimen, lo remitió al Presidente. El 25-X-1652 el Presidente remitió la causa al Juez Mayor de Vizcaya. Se presentaron varios documentos:

- Testimonio (Bilbao, 29-XI-1653) de las 21 villas (Bermeo, Bilbao, Durango, Lequeitio, Guernica, Valmaseda, Plencia, Portugalete, Marquina, Ondárroa, Ermua, Elorrio, Villaro, Munguía, Larrabezúa, Miravalles, Guerricaiz, Rigoitia, Ochandiano, Lanestola, Gueñes y Gordejola) y ciudad (Orduña), 72 anteiglesias (Mundaca, Pedernales, Azpe de Busturia, Murueta, Forba, Luno, Ugarte de Múgica, San Martín de Libano de Arrieta, Mendata, Arrazua, Aranguiz, Aceño, Barreguelua, Gauteguiz, Cortezubi, Achitua, Izpaster, Bedarona, Murelaga, Arbarniz, Gurcaburuaga, Amoroto, Amendexa, Berrueta, Cenarruza, Arbazegui, Gemein, San Andrés de Chavarria, Amorebieta, Echano, Ibarriuri, Gorocica, Baracaldo, Abando, Usto, Begoña, San Esteban de Echavarri, Galdacano, Arrigorriaga, Arrazubiaga, Lezama, Camucho, Sondica, Luxua, Erandio, Lexona, Guecho, Berango, Sopelana, Urduliz, Barrica, Gorliz, Lemóniz, Gatica, Lauquiniz, Maruti, Basigo, Morga, Munguía, Gamiz, Fica, Fruniz, Meñana, Lemona, Yurri, Aranzazu, Castillo de Elejabeitia, Ceaniri, Dimas, Olabarrieta y Ubideo), Encartaciones y Merindad de Durango, de que se componía el Señorío, dado por Juan Bautista de Larrazabal, secretario del Señorío (tomado del Libro de acuerdos y decretos del Señorío), como repúblicas de que se componía el

mismo y eran convocadas a sus Juntas Generales, y entre las que se repartían los gastos y servicios de infantería del Señorío [no está Llodio ni el valle de Ayala].

- El 28-XI-1663 el Valle de Llodio, "*Señorío de Vizcaya*", entregó memorial en el Consejo de Cámara. En él alegaba que dicho Valle, "*desde su origen y principio ha sido y es del Señorío y Condado de Vizcaya y de su fuero, y como tal ha gozado y conservado, goza y conserva de las mismas exempciones, fueros y privilegios que el dicho Señorío, gozando del fuero de su Juez Mayor de Vizcaya; y como parte del dicho Señorío ha contribuído juntamente con él en muchas ocasiones en los gastos generales de la defensa de los fueros del Señorío y en otros actos semejantes; y por esta misma razón concurrían a las Juntas Generales del Señorío con sus procuradores junteros en tiempo de los señores Reyes Católicos; y siendo esto assí, las hermandades de Álava, con las quales nunca el dicho Valle tuvo conexión ni dependencia ni comunidad en cosa alguna, se ha ido introduciendo a hazer repartimientos de gastos generales al dicho Valle, excessivos y intolerables, y mucho más molestias y costas que se les haze para su cobrança, que éstas exceden a las cortas rentas de las haziendas y caserías que possehen los naturales de dicho Valle, creciendo esto con tanta exorbitancia que ha sido causa de que muchos de los vezinos de dicho Valle ayan desamparado sus casas y haziendas y passádose a vivir a otras partes con sus mugeres y hijos y familias, con que se ha despoblado en gran parte; y a no ponerse devido remedio se acabará de despoblar. Y aunque, aviéndose introducido las dichas hermandades de Álava en la misma forma en el valle de Orozco, que es de la misma calidad, jurisdicción y fuero que el Valle de Llodio, por parte del dicho valle de Orozco se acudió al Consejo, donde obtuvo carta executoria en el año de 1568 en la qual se declaró que el dicho valle de Orozco era del fuero y jurisdicción del Señorío y Condado de Vizcaya, y se mandó gozasse de él, separándole de las dichas hermandades de Álava. Y por concurrir en el valle de Llodio las mismas calidades, aviéndose despachado por las dichas hermandades de Álava mandamiento para que los vezinos de el dicho Valle de Llodio aprobassen y ratificassen la escritura de convenio que se dezía aver hecho la Provincia de Álaba con las hermandades de Ayala y Urcabustaiz y otras, y procedido contra ellos con prisión y venta de bienes para que hiziesen dicha aprobación, por parte del dicho Valle de Llodio y sus vezinos se acudió al Juez Mayor de Vizcaya pretendiendo que, por ser el dicho Valle del fuero y jurisdicción del Señorío y Condado de Vizcaya y no de la Provincia y hermandades de Álava, tocava privativamente el conocimiento de dicha causa sobre la aprobación de dicha escritura al Juez Mayor de Vizcaya, que reside en la Audiencia y Chancillería de Valladolid", declarándolo así por ejecutoria de 3-XII-1654, y mandándose despachar provisión en conformidad de la declinatoria propuesta por el Valle, "con que se reconoce y califica ser cierto todo lo referido". "Y porque a causa que a el dicho Valle y sus vezinos se les ha hecho estar imposibilitados y sin fuerças para poder seguir en justicia esta pretensión, sin embargo de ser clara la que las asuste en ella", suplicaba que "declare ser el dicho Valle y sus vezinos del fuero y jurisdicción del dicho Señorío y dever contribuir con él en los repartimientos que justificadamente se hizieren por el dicho Señorío y sus lugares y valles, y no dever contribuir en repartimiento*

*alguno de ningún género ni calidad que sea, de los que se hazen y hizieren de aquí adelante por la provincia y hermandades de Álava; mandando a la dicha Provincia y hermandades no se entrometan en hazerles repartimientos algunos, por no ser de su fuero ni jurisdicción...; y separando dicho Valle y sus vezinos de la Provincia y hermandades de Álava, para en caso que algún derecho ayan podido adquirir" (fols. 88 rº-89 vto.).*

- El 13-XII-1663 se pidió al Corregidor de Vizcaya que enviase información a Don Martín de Villela, Caballero de Santiago, del Consejo y Secretario de la Cámara y Estado de Castilla. En concreto, *"si el dicho Valle de Llodio es comprehendido en el mi Señorío de Vizcaya y concurren sus procuradores en las Juntas Generales de su distrito, y si tienen voto en él, y si esto se continúa o ha cessado, y en qué tiempo; y si contribuye en los servicios y repartimientos que en él se hazen, y qué vezindades tiene de presente y ha tenido por lo passado, y si en algún tiempo ha estado separado de la jurisdicción del dicho Señorío y se ha buuelto a agregar a ella por privilegio o mercedes particulares de los señores reyes mis antecessores o míos; y qué privilegio, origen y principio o motivos ha tenido la Provincia de Álava para que el dicho Valle de Llodio concorra en sus repartimientos y contribuciones; y cuánto tiempo, y si éstas han sido por voluntad del dicho Valle o por estar sugeto a la dicha provincia de Álava y sus hermandades; y si a un mismo tiempo han contribuído en los servicios del dicho Señorío y en los de la dicha Provincia; y si han hecho algunas protestas para eximirse de ellos, y en qué tiempos; y si sobre esto se han movido algunos pleitos y en qué tribunales y con qué personas, y qué sentencias se han dado en ellos, y si se han llevado a pura y debida execución, y el estado en que oy tienen; y si de concederles la declaración que pretenden se seguiría algún perjuizio a mi real hacienda o a otro tercero alguno; y si se ha hecho esto mismo con otros valles o lugares de esse Señorío y en qué tiempos y con qué motivos, y cuál será de más conveniencia para el dicho Valle, el subsistir en la jurisdicción el dicho Señorío de Vizcaya o en la de la dicha Provincia y sus hermandades, y lo que sobre ello convendría proveer y ordenar; y si esto se ha hecho con otros, y con quién y en qué tiempos y casos, y la costumbre que en ello ha avido; y si, de concederle las dichas separaciones y agregación, se seguiría algún inconveniente o perjuicio, a quién o por qué causa".* El 8-I-1664 se presentó esta cédula real al Corregidor y éste la aceptó y mandó hacer información (fols. 89 vto.-91 vto.)
- La información del Corregidor se hizo el 16-I-1664. Los testigos del Valle de Llodio (Juan Bautista de Achoaren y Landaverde, Iñigo de Villachica, Bartolomé de Zubiaur, Juan de Zubiaur, Joseph de Goicoechea y Diego de Larrinaga, todos vecinos de Bilbao) depusieron diciendo que el Valle *"desde su origen y principio fue una de las repúblicas de éste Muy Noble y Leal Señorío y Condado de Vizcaya, y de su fuero, y como tal sus hijos y naturales son vizcaínos originarios, los quales, como tales, gozavan de sus exempciones, fueros y privilegios, usos y costumbres, y de la Sala del señor Juez Mayor de Vizcaya de la Real Chancillería de Valladolid. Y como república incluída en el dicho Señorío están hablando de ella los fueros del dicho Señorío, y tiene[n] entendido de sus mayores y más ancianos, por cosa pública y notoria, que el dicho Valle de Llodio avía concurrido con el dicho Señorío en la contribución y*

*repartimiento de sus gastos generales para la defensa y conservación de sus fueros, concurriendo a la sazón sus procuradores junteros en las Juntas Generales que este Señorío celebra, según tiene costumbre; y esto es público y notorio hasta que puede aver algunos años, que a punto fixo no puede[n] dezir cuántos son, que sin tener origen, unión ni dependencia en las hermandades de la provincia de Álaba y con algunos presupuestos aparentes e inciertos, y por algunos interesses y fines de personas particulares, se aderieron y concurrieron con las hermandades de la dicha Provincia de Álaba, de hecho y sin bastante justificación, por medio de algunas personas poderosas que avían concurrido e incorporado al dicho Valle en las dichas hermandades, sin aver avido para ello motivo bastante ni que bastasse legítimo; y en esta conformidad ha estado incorporado el dicho Valle en las dichas hermandades; y en el discurso del tiempo el dicho Valle, sus naturales y vezinos han reconocido el error y engaño que en ello intervino, y muchos y grandes inconvenientes en averse estraído y segregádo de este Señorío y de sus fueros, por ser todos los hijos naturales de este Valle de su principio y origen vizcaynos originarios, como todos los demás del dicho Señorío, y como tales han gozado y al presente gozan de la Sala que el dicho Señorío tiene en la Real Chancillería de Valladolid y de su Juez Mayor de Vizcaya. Y que esto es verdad notoria, pública voz y fama, sin cosa en contrario. Y asimismo sabe[n] que las contribuciones que las dichas hermandades han repartido y reparten al dicho Valle y sus vezinos son grandes y casi intolerables, y que por serlo no las pueden sobrellevar los vezinos del dicho Valle por la tenuidad de la tierra y cortedad de sus haziendas y caudales. Por lo qual, y por las vexaciones y molestias que diferentes comissarios y executores han hecho a los vezinos del dicho Valle, muchos de ellos, desamparando su tierra y sus propias casas y haziendas, han salido del dicho Valle y han ido a vivir a la anteiglesia de Vegoña, otros a la de Abando, y otros han venido a esta dicha villa [de Bilbao], con que se ha ido despoblando de vezinos el dicho Valle y está minorada, como es notorio. Para cuya conservación y aumento de su vezindad tiene[n] por cierto... que el medio más único que puede aver es la segregación del dicho Valle de las hermandades de Álaba e incorporarse en el dicho Señorío de Vizcaya, según y como lo estuvo de su origen y principio, sin que en la declaración que en esta parte Su Magestad, Dios le guarde, puede servirse de hazer, tenga perjuizio alguno su real hazienda ni otro tercero; antes es muy importante a su real servicio que el dicho Valle esté incorporado en el dicho Señorío de Vizcaya, porque con esto puede el Señorío hazer a su Real Magestad mayores servicios del que haze con gente de mar e infantería. Y asimismo sabe[n] que estando el Valle de Orozco incorporado con las dichas hermanaddes de la provincia de Álaba, por los mismos motivos y razones que quedan referidos se segregó y se incorporó en el dicho Señorío de Vizcaya, de cuyos fueros gozava y al presente goza, y acude con su requerimiento al dicho Señorío en la forma que está acordado. En cuya razón ha[n] visto... instrumento de carta executoria de la segregación de dicha Provincia de Álaba, no obstante las razones que de su parte se alegaron, e incorporación que el dicho valle de Orozco hizo en este Señorío de Vizcaya" (fols. 91 vto.-93 vto).*

- El 10-I-1664 el Corregidor, Doctor Don Luis del Valle y Pinela, dió su informe tras examinar los testigos "más noticiosos e idóneos de esta tierra" y conferir

"confidencialmente con personas ancianas, capaces y experimentadas que han entendido en largos años en materias tocantes a este Señorío". Decía en él que "hallo por constante que el dicho Valle de Llodio y el de Orozco fueron de su origen y principio de este Señorío de Vizcaya y parte integral y unida, como las demás villas y ciudad, anteiglesias, Encartaciones y Merindad de Durango, que oy se compone, y permanecieron en largos siglos hasta que se aplicaron estos Valles a dos hijos legítimos del Señor de Vizcaya, que lo fue en aquel tiempo; pero sin embargo han conservado siempre, después acá, sus privilegios antiguos, gobernándose por los fueros y costumbres de este Señorío y teniendo sus apelaciones en lo litigiosos, civil y criminal, para la Sala y Juez Mayor de Vizcaya de la Real Chancillería de Valladolid; y por esta participación se halla que algunas veces han contribuído con este Señorío para los gastos comunes de la defensa y conservación de los fueros y exempciones de sus naturales. Y consta por el mismo fuero que en la Junta General del señor Rey Don fernando el Católico..., en la iglesia [de] Santa María la Antigua de Guernica, en presencia de su Real Persona concurrieron por junteros entre los demás vizcaynos, Diego Fernández de Ugarte y Pedro Urtiz de Anuncibay, como procuradores del dicho Valle y Merindad de Llodio, y Ocho[a] Sánchez de Guinea, por el Valle y Merindad de Orozco", a los 30 de julio de 1476. "Y que después acá, en algunas ocasiones, han acudido a las mismas Juntas Generales a proponer y conferir las materias y casos que se han ofrecido tocantes a su conservación, origen y dependencia que el dicho Valle ha tenido y tiene con este Señorío. Y sobre averse agregado estos dos Valles a las hermandades de la Provincia de Álaba y concurrido con ellas y contribuído en los gastos y sus repartimientos, no se descubre otro motivo ni fundamento sino el que algunos vezinos poderosos de ambos Valles, por tener más mano y poder y participar de las ocupaciones de su provecho, persuadieron a los demás vezinos menos capaces e inteligentes para que se agregassen con las hermandades. Y consta que el dicho Valle de Orozco, reconociendo su error y daño, por litigio se apartó y segregó de las dichas hermandades y bolvió a su origen del dicho Señorío. Y en este Valle de Llodio concurren las mismas causas y razones, porque parece, por lo que afirman los testigos de la información y por lo que extra de ella me he enterado, que son intolerables los repartimientos que las hermandades han echado a este Valle y sus vezinos, y costas y vexaciones que causan. Y me consta que, por no lo poder tolerar, muchos de sus vezinos y naturales, desamparadas sus casas han salido a otras partes, y algunos de ellos viven con sus familias en esta villa [de Bilbao] y en las anteiglesias de Vegoña y Abando, que son de este Señorío; y que el dicho Valle de Llodio y su vezindad se ha disminuído notablemente desde que concurre con las Hermandades de Álaba, y se rezela menoscabarán mucho más continuando en esta agregación". Confesaba que era su sentir que, "permaneciendo y quedando este Valle de Llodio como ha de quedar debaxo de la dominación de Su Magestad, no se ofrece inconveniente alguno en bolverle a su antiguo origen y restituirle a la unión y concurrencia con este Señorío de Vizcaya, que es de la misma sujeción y dominación, de suerte que en los reales servicios de Vuestra Magestad, que el Señorío ofrece tan frecuentemente, de Compañías de infantería para sus reales éxércitos y marinería para sus Reales Armadas, y en otros donativos y servicios,

*acudirán con mayor voluntad y promptitud sus vezinos y naturales; y por la cercanía inmediata que tienen se inclinarán al ejercicio y aumento de la marinería, que va faltando en estos puertos, y crecerá su población". Decía no ver inconveniente alguno en dicha concesión, y que había otros ejemplares parecidos en Vizcaya "por averse eximido de la jurisdicción privativa de la villa de Elorrio, por merced de Su Magestad, unos barrios de caserías con todos sus términos y agregándose a la anteiglesia de San Agustín, y ser distinta jurisdicción; y lo mismo en la agregación de la casa y solar de Cubieta de la jurisdicción de la villa de Lequeitio, pasando a la anteiglesia de Mendexa; y otros solares con sus términos redondos, que se han mudado de una jurisdicción a otra en virtud de mercedes particulares que Vuestra Magestad ha sido servido hazerles" (fols. 93 vto.-95 vto).*

- El 18-VI-1664 el Consejo de Cámara y Estado de Castilla decretó, sin embargo, no haber lugar a lo que pedía el Valle y que siguiere su justicia "*donde viere le convenga*" (fol. 95 vto.).

[14º].- Pleito sobre la manutención. Incluye:

- 30-VII-1664. Alegato presentado por Sebastián Camargo, apoderado de Álava, en el pleito que trata con la hermandad y Valle de Llodio, "*que es una de las unidas a mi parte, sobre pretender separarse de ella y unirse o reintegrarse a la de Vizcaya*". Habiéndose traído los papeles de la Cámara, pide se vea el pleito en el Consejo, que el Rey declare no haber lugar a la separación y ponga perpetuo silencio. Dice que todo lo alegado por el Valle y por Vizcaya en la Cámara es incierto, y que la verdad es que "*dicha hermandad hizo súplica a los señores Reyes Católicos para que la apartassen de la dicha Provincia de Vizcaya y la incorporassen y uniessen en la de Álava, por las conveniencias y razones que en esto representaron, y oídas y entendidas en el Consejo y calificadas se difirió a la súplica y se despachó provisión de dichos señores Reyes sobre lo referido, y con efecto mi parte admitió y incorporó en sí a dicho Valle, haciéndole hermandad suya y participándole todos sus privilegios y utilidades*", como constaba de la provisión dada en Valladolid a 15-II-1491. Que desde entonces han permanecido en su hermandad, gozando de los privilegios y conveniencias de Álava, "*resultándoles de ello grandes caudales y otras utilidades, hasta que aora, por fines particulares, injustos, dos o tres vezinos del dicho Valle han solicitado esta inquietud, siendo así que todos los demás están repugnantes al intento, por estar muy bien hallados con que el dicho Valle esté incorporado en mi parte*". Que habiéndose dado la provisión de 1491 por el Consejo, no puede entender del pleito otro tribunal ni puede el Valle "*introducir la pretensión en la Cámara*". Que era incierto lo que alegaba el Valle, "*pues en quanto a las Juntas y repartimientos, siempre han asistido a ellas, y los que se les han hecho han sido ajustados y con toda equidad, según los caudales y vezindad que dicha hermandad ha tenido*". Que, en cuanto a los repartimientos, Álava había suscrito concordia con el Valle de Ayala (en la que entró la hermandad de Llodio por escritura de 1619), que estaba confirmada por el Rey el 13-IV-1618, y aunque hubo intentos en la Chancillería de Valladolid y obtuvo la hermandad de Llodio sentencia para gozar de los privilegios de Álava, sin embargo siempre se les había repartido por no haber seguido Llodio el pleito

con ella ni con su Diputado General. Que la pretensión de Llodio era perjudicial para la hacienda real y para Álava, pues ella pagaba alcabala y no Vizcaya, "*y desmembrándose sería preciso baxar esta parte de renta, y el perjuizio a mi parte fuera grande por las demás contribuciones con que sirve y porque, si se diera exemplar con este caso, las demás hermandades tratarán también de eximirse*". Que no era cierto decir que "*si no se consigue la separación se despoblará dicha hermandad, y que muchos vezinos se han ido a vivir a otras partes, porque siempre han estado todos muy gustosos con la incorporación, acudiendo con mucho gusto a las Juntas; y si algunos se han desavezindado de allí avrá sido por las inquietudes en que los ponen algunos poderosos que han solicitado este pleyto*" (fols. 96 rº-98 rº)..

- 8-VIII-1664. Jorge Llorente Medrano, apoderado del Valle, "*que es en el Señorío de Vizcaya*", responde al mismo. Dice que el Rey ha de declarar en justicia que el Valle y sus vecinos "*son del fuero y jurisdicción del dicho Señorío de Vizcaya, y dever contribuir con él en los repartimientos que se les hizieren por el dicho Señorío a sus lugares y valles*", mandando a Álava no se entrometiese a hacer repartimientos al Valle. "*Y en caso que sea necessario, se ha de separar el dicho Valle y sus vezinos de la dicha Provincia y hermandades de Álaba, haziendo sobre ello las declaraciones y pronunciamientos necesarios*". Que el que Llodio y Orozco estuvieron en su origen en Vizcaya no sólo lo prueba el informe del Corregidor, sino el mismo Fuero, "*en el qual consta que entre los demás lugares y valles que concurrieron del dicho Señorío en la Junta General que tuvo en Garnica*" Fernando el Católico el 30-VII-1476, concurrieron los procuradores del Valle, "*y lo mismo ha continuado después acá en otras muchas Juntas*". Que el Valle era "*parte del dicho Señorío, ha gozado y goza, y sus vezinos, de todas las exempciones y privilegios y fueros de Vizcaya y de su Juez Mayor, que reside en a Real Chancillería de Valladolid, sin que en ocasión alguna ayan conocido las justicias de la provincia de Álaba; de que resulta no tener título alguno para quererse introducir en el dicho Valle, pues si le tuvieran no era compatible ser el dicho Valle de su jurisdicción y Hermandad, y tener y gozar, como tiene y goza, de todos los fueros y privilegios del Señorío de Vizcaya, como parte d'él*". Que la parte de Álava no había presentado la provisión que alegaba de 1491 y, en todo caso, ello demostraba que "*siendo originario del Señorío, y parte de él, no se pudo ni devió dividir ni desagregar del dicho Señorío. Y, en qualquier caso, constando de su principio y origen, competía [al Valle] beneficio de restitución contra la separación del Señorío, si le huviesese avido*". Y, "*en qualquier caso, ninguna súplica que huviese intervenido [por parte del Valle] pudo disminuir el derecho del Señorío para retener en sí al dicho Valle como parte d'él*". Que todo el Valle estaba de acuerdo para seguir el pleito, como lo demostraba el poder que tenía, y que los repartimientos hechos por Álava eran injustos y excesivos, y "*si algunos se han cobrado han sido con violencias y apremios, y contraviniendo a las executorias*" que tenía el Valle. Que no era cierto que ello iba en perjuicio de los intereses del Rey pues, aunque la Provincia de Álava y sus hermandades habían pagado alcabala desde su origen y antes que se incorporase Llodio, "*no se les ha crecido ni aumentado esta contribución*"; que el Valle no había pagado nunca alcabala, "*por ser vizcaínos originarios, hijosdalgo notorios, y por serlo no pagan este*

*derecho por ningún lugar ni valle de dicho Señorío*"; y nunca Álava repartió alcabala al Valle sino que la pagaba ella *"como lo hacía antes"* de su incorporación. Y que era *"conforme a derecho"* y sin perjuicio de Álava volver al dicho Valle *"a su origen y naturaleza"*, como ya lo consiguió el valle de Orozco. Pedía, finalmente, que el Consejo denegase a Álava la manutención que solicitaba (fols. 98 rº-100 vto.).

- 8-VIII-1664. Antonio Prieto, apoderado de Vizcaya, defendió el derecho del Valle a ser *"del fuero y jurisdicción y parte del Señorío de Vizcaya, y deber contribuir con él en los repartimientos que se le hizieren"* y no con Álava, separándose el Valle y sus vecinos de Álava si fuese necesario. Que *"en su principio y origen fueron, y siempre han sido y son, del fuero y Señorío de Vizcaya y parte d'él, y siempre han gozado y gozan de todos los privilegios, esempciones y fueros del Señorío. Y porque sin consentimiento [de Vizcaya] y sin causa muy urgente no se pudieron separar del Señorío, ni incorporarse con la provincia y hermandades de Álava, ni lo están legítimamente"*, se debían reducir al señorío de Vizcaya *"y a la unión y incorporación que siempre han tenido desde su origen"*. Que estuvo Llodio en la Junta General de 1476 con sus procuradores, y *"no aviendo (como no ay) consentimiento"* [del Señorío], *"no se pudo separar"* de él, *"y qualquier separación que huviesse sería nula y se debe declarar por tal"*. Pone asimismo el ejemplo de Orozco, que, habiendo estado con Álava, pleiteó en Consejo y se le reconoció su derecho a integrarse en Vizcaya (fols. 101 rº-vto.).
- 28-VIII-1664. Contestó de nuevo Sebastián de Camargo por Álava, reiterando sus alegatos y contestando las contrarias, y defendió haber hecho los repartimientos *"con ajustamiento e igualdad, sin cargar más a unos que a otros"*. Añadió que desde 1644 a 1662 Llodio envió sus procuradores a las Juntas de la Provincia y sus hermandades, *"como una de ellas, y se le ha repartido para la contribución de soldados que se le han repartido a dicha Provincia"*, repartiéndosele también al Valle desde 1522 *"lo que le ha tocado por razón de fogueras"* (fols. 102 rº-103 rº).
- 10-IX-1664. Jorge Llorente Medrano, apoderado del Valle, insistió en que se debía denegar a Álava la manutención que pedía. Y alegó, entre otras cosas, que Pedro de Gorribabale no fue procurador de Llodio pues éste no le dió su poder; y si lo hubiese tenido, *"huviera dicho y pedido separación del Señorío de Vizcaya, parte del qual era y lo ha sido desde su origen"*. Pedía, por ello, se emendase la real provisión de 1491 alegada por Álava, pues en ella sólo se decía que Gorribabale *"dixo ser procurador de la tierra"* (fols. 103 rº-vto.).
- En este punto Álava pidió que el Juez Mayor de Vizcaya, que procedía contra el Diputado General y escribanos de la Provincia (en virtud de provisión de 4-XII-1654 y sobrecartas de 1664) para que entregase los papeles que tuviese (al estar el pleito en el Consejo), se inhibiese del conocimiento de la causa y remitiese los autos originales. Se hace relación de los gastos realizados por Álava de 1641 a 1642, en que se repartieron a las 5 hermandades de la cuadrilla de Ayala 71.060 mrs por los 418 pagadores que tenían, a 5 rs/foguera; 40.546 mrs. por los réditos de 2 censos sacados y distribuidos en gastos de guerra y satisfacción que se dió al depositario de los gastos y costas que tuvo el resello, recibos y entregos de los 12.000 Ds. con que Álava sirvió al Rey. Se dice que en 1654 se repartió a la

hermandad de Llodio 34.272 mrs. que le tocaron por 48 fogueras; en 1655, 46.896 mrs.; en 1656, 26.496 mrs.; en 1657, 20.640; en 1658, 40.848 mrs.; en 1659, 67.728 mrs.; en 1660, 32.888 mrs.; en 1661, 48.768 mrs.; en 1662, 36.334 mrs., y en 1663, 40.568 mrs. Dirá Álava que Llodio envió procuradores a las Juntas alavesas de 1653 a 1663, y que en 1664 fue condenado al pago de 15.000 mrs. por no enviarlo, y a 5.000 mrs. en 1654, por lo mismo; y que contribuyó en los repartimientos de soldados que se hizo, con su consentimiento. Que el 11-X-1654 la JP de Álava mandó a Llodio que enviase su procurador para otorgar la escritura de concordia entre la Provincia y sus hermandades. Que en 1644 se le repartió a la hermandad y Valle de Llodio a 455 mrs./foguera de las 48 que tenía *"que se compone de 4 vezinos cada una"*; en 1651 a 347'5 mrs.; en 1654 a 714 mrs.; en 1660 a 681 mrs; y en 1662 a 758 mrs. [a pesar de no debérseles cargar más de 5 rs., según la concordia]. Que el 4-V-1666 Iñigo de Ugarte (descendiente de la casa Ugarte, en Llodio) y Don Cosme de Castañiza (descendiente de la casa Castañiza, en Gordejuela) se negaron a pagar y, alegando ser vizcaínos originarios, apelaron al Juez Mayor de Vizcaya; a pesar de ello el Diputado General de Álava los tenía en prisión y embargados sus bienes, habiéndolos apresado el comisario de la Junta Don Juan Rodríguez de Mendarozqueta yendo a sus casas *"con más de 50 hombres arcabuzeros"*. El Juez Mayor los declaró por vizcaínos y corresponderle a él el pleito, pidiendo los autos originales. La competencia de jurisdicción llevó el pleito al Consejo el 21-VIII-1666. Las partes hicieron sus probanzas:

#### **Probanzas de Álava**

- Álava, en su 2ª pregunta, preguntaba a los testigos si sabían que cuando el Valle planteó su pretensión en el proceso de exención de Álava en el Consejo de Cámara el 28-XI-1663, y se inició el pleito el 16-V-1664, y desde 15-II-1491 en que por provisión real de los RRCC se incorporó el Valle a la Provincia, estaba *"unido y incorporado en ella, teniendo y nombrando sus alcaldes de Hermandad y gozando de todos los privilegios, exempciones y libertades, prerrogativas e inmunidades de que han gozado y gozan todas las otras hermandades de que se compone la dicha Provincia y cada una de ellas, nombrándose e intitulándose Hermandad de la dicha Provincia, y estando sujeta a su gobierno, y enviando en cada un año sus procuradores con poder a las Juntas Generales que la dicha Provincia ha celebrado y celebra, y ha tenido y tiene, y concurrido los dichos sus procuradores en las dichas Juntas Generales, y tenido en ellas voto activo y para su igual al de todas las otras; y como todas y cada una de ellas ha contribuído en todos los servicios, assí de gente de guerra como de dinero y otros géneros que la dicha Provincia en las dichas Juntas Generales ha hecho y concedido a Su Magestad, y en todos los gastos provinciales, pagando lo que le ha tocado de los repartimientos que se han hecho entre todas las dichas hermandades, y obedeciendo y cumpliendo y executando todos los acuerdos hechos y órdenes dadas por la dicha Provincia en sus Juntas Generale sy Particulares, y por su Diputado General, y observando las leyes del Quaderno de la dicha Provincia y sus usos y costumbres quieta y pacíficamente hasta los tiempos referidos en que introduxeron la dicha pretensión. Y después acá se ha continuado y continúa*

*por la dicha Provincia la dicha possession. Lo qual saben los testigos por averlo visto ser y passar assí en sus tiempos y oído dezir a sus mayores, que también lo oyen y oyeron a los suyos, sin que los unos ni los otros ayán sabido ni oído dezir cosa en contrario. Y que tal ha sido y es público y notorio, pública voz y fama y común opinión".*

- A petición de Álava el Consejo ordenó al Valle que nombrase 4 personas, "*las más viejas, ancianas y noticiosas*" para que respondiesen al interrogatorio. Fueron elegidos: Juan de Izarduy (labrador, vecino y natural de Llodio, 80 años), Sebastián de Anuncibay y Urueta (idem, 72 años), Miguel Antoñano (vecino de Llodio, natural del valle de Antoñana y anteiglesia de Valmaseda, 64 años), y Domingo de Olalde (vecino y natural de Llodio, 78 años). En general deponen que saben y han oído decir a sus pasados que la provisión de 1491 en que se hermanó el Valle a Álava se hizo sin poder del Valle, "*y si fue, sería alguno de los parientes mayores que, por sus particulares fines que tenían con la Provincia de Álava, lo hizieron*", [no lo pudiendo hacer, "*respecto de ser vizcaynos originarios, sujetos a las leyes y fueros del dicho Señorío, y gozar de ellos y de las exempciones y libertades de hijosdalgo, con cuyas leyes y fueros se han gobernado y gobiernan como nativos y vizcaynos originarios de este Señorío, y las leyes y fueros de la provincia de Álava ser distintos y tener distinción de estados*"]. Que era cierto que el Valle asistió a algunas de las Juntas alavesas fue apremiada por Álava, "*por las condenaciones [vejaciones y multas] que les hechavan, como de algunos parientes mayores d'este Valle, que han sido Gabriel de Orbe y Juan de Villachica y Bartolomé de Ugarte, ya difuntos, que con mano y poder que tenían en este Valle les hazían que [diessen poderes a algunos de ellos para hallarse en dichas Juntas, y si no lo querían hazer los maltratavan de obra y de palabra para que hiziessen lo que ellos querían] y pagassen los repartimientos que se les hechavan. Y aunque por los casseros d'este Valle se querían eximir de las dichas vexaciones y molestias, por dezir eran del Señorío de Vizcaya y que se governavan con las leyes y fueros del dicho Señorío, y que no era justo estuviessen sujetos a la dicha Provincia ni pagasen tantos repartimientos injustos que les hechava, los dichos parientes mayores no los dexavan, maltratándolos [y haciéndoles más costas que lo que importavan los principales]. Y quando no podían cobrar del dicho Valle de Llodio y sus procuradores los repartimientos que por la dicha Provincia se les hacía, [procedían contra ellos con prisiones y ventas de bienes, vendiéndoles a los dichos vezinos hasta las camas en que dormían. Y quando no podían conseguir la cobrança], aguardavan ocasión a que algunos vezinos de este Valle fuessen a la ciudad de Vitoria y otras partes con sus cavalgaduras y mercadurías y de hierro y vino y otros géneros, y se las embargavan, cobrando de los dichos vezinos lo que importava el dicho repartimiento por entero, y las costas que sobre ello se avían causado".* Y eso hicieron con Juan de Zubiaur que, siendo procurador del Valle, por no haber acudido a una Junta le embargaron sus bienes y le llevaron una yunta de bueyes en Vitoria para cobrar la pena impuesta, y le tuvieron por 6 meses hasta que por ejecutoria de la Chancillería se los mandaron volver. Que, teniendo noticia los dichos parientes mayores (Gabriel de Orbe, Bartolomé de Ugarte, el escribano Juan de Villachica y su hermano Iñigo de Villachica, y el también escribano Antonio de Ugarte,

todos difuntos) que los caseros querían volver al Señorío de Vizcaya, como originarios de él, los maltrataban y apremiaban a que no lo hiciesen, *"sin dexarlos ser dueños de su voluntad ni de sus haziendas"*. Y *"viéndose tan oprimidos, muchos casseros d'este Valle se han ausentado, dexando sus casas y haziendas, y están caydas algunas de las casas"*. Y en particular Pedro de Zubiaur, Martín de Llanteno, Martín de Acha y su hijo Juan de Acha, Domingo de Andechaga, el Conde, Martín de Bárbara Zumelza, Domingo de Murueta y otros<sup>1</sup>, que pasaron a vivir a distintas anteiglesias de Vizcaya, *"dexando sus casas y haziendas, por no poder pagar tantos repartimientos y tan injustos que se les echava por la dicha Provincia, pues no pudiéndoles repartir más de 5 rs. plata a cada foguera cada año, les repartían más de 150 rs. vellón a cada uno"*. Confiesan que, por tales apremios y violencias, el Valle y sus vecinos querían salir de la hermandad de Álava, y que, después de iniciado el pleito [hacia 3 o 4 años], había mejorado su situación *"por hallarse sus vezinos sin las opresiones y vexaciones de la dicha Provincia de Álava y de los parientes mayores, respecto de no pagar repartimientos ningunos más de los que el Señorío de Vizcaya les hecha como vizcaynos originarios para el servicio de Su Magestad, y poder los casseros cuidar de su hazienda y labor, cultivándolas y labrándolas, sin el miedo de que los han de prender"*. Confiesan estar seguro que, si no se hubiese intentado el pleito, *"se huvieran despoblado más de 20 casas del Valle"* por no poder pagar los repartimientos que les echaba Álava, y, sin embargo, *"se han fabricado algunos edificios de casas y molinos y herrerías que están acabando"*, y *"se hallan vestidos los vezinos del dicho Valle de Llodio, lo que antes no podían hazer y andavan desnudos y descalços"*. Consideran, pues, ser de servicio del Rey seguir el pleito *"hasta conseguir la dicha segregación"*, por las razones expuestas y por *"ser como son vizcaynos originarios y de una mesma naturaleza, y governarse, como siempre lo han hecho y hazen, con las leyes y fueros del dicho Señorío"*.

- Álava presentó sus testigos (Martín de Irabien el mayor, familiar del santo Oficio y escribano vecino de Quejana, de 70 años; Mateo de Uliza, labrador vecino del lugar de Biotegui, de 52 años; Pedro López de Gorbea, labrador vecino del concejo de Ozeca, tierra de Ayala, de 76 años; Francisco de Echabarri, labrador vecino y natural del lugar de Hizzoria, tierra de Ayala, de 58 años; Licenciado Don Ventura de Urquijo, cura beneficiado del lugar de Zuaza, de 58 años; Diego de Velasco, vecino del lugar de Llanteno, tierra de Ayala, de 56 años; y 16 testigos más). Deponen, en general, que hacía unos 4 años se introdujo en el Consejo de Cámara por Llodio la pretensión de eximirse de Álava, y hacía unos 3 que se inició el pleito en el Consejo de Castilla. Que desde 1491, en que se agregó el Valle a la Provincia por vía de hermandad en virtud de cédula de los RRCC, el Valle envió sus procuradores a las Juntas, dieron su residencia en la Provincia, nombraron su alcalde de Hermandad, gozaban de los privilegios, exenciones y libertades de la Provincia, se intituló *"hermandad de la dicha Provincia, estando sujeto a su gobierno, teniendo voto activo y pasivo, igual a las otras hermandades, obedeciendo y executando todos los acuerdos y*

---

<sup>1</sup> En otro lugar se dice: "Domingo de Andechaga el Conde, Domingo de Bárbara, Martín de Echabarria y Diego de Acha y Juan de Acha y Martín de Llanteno".

*órdenes dadas por la dicha Provincia de Álava en sus Juntas Generales, y observando las leyes del Quaderno de la dicha Provincia, gozando de los oficios que les tocava por su turno, conforme a las demás", pagaron los repartimientos y donativos echados, y aportaron sus soldados al servicio real, y, en caso de remisión, se enviaba comisario a su cobro, como se hacía con otras hermandades. Y en esa posesión estuvo la Provincia hasta que introdujo el Valle su pretensión. Irabien llegará a decir que, siendo él procurador en Junta, Llodio envió por su procurador a Joseph de Ureta, vecino de Ayala, y no fue admitido por la Junta por ser contra las leyes del Cuaderno, y fue condenado el Valle al pago de 5.000 mrs., y que posteriormente fue enviando a Iñigo de Villachica, Diego e Izaguirre, Bartolomé de Ugarte, Don Fernando de Villachica, Juan Bautista de Cerezo, Juan de Acha (padre de Don Andrés de Acha) y otros; y que llegó a pagar [Irabien] por el Valle un plazo o tercio del donativo con que Álava sirvió al Rey en 1629 o 1630. Que hacía unos 20 años Juan de Villachica entregó en Vitoria al Diputado General Don Francisco de la Cerda 4 soldados que tocó al Valle de 200 que se repartieron, y Uliza, como cabo de gente, los entregó en Fraga.*

- *La 3ª pregunta se dirigió a averiguar "si el beneficio que se le ha seguido al dicho Valle de Llodio de aver sido y ser hermandad de la dicha Provincia y gozado de sus fueros, franquezas y privilegios y del buen gobierno de ella ha sido tan grande y notorio que, no obstante que por las calamidades comunes y universales casi todos o la mayor parte de las villas y lugares d'esta Monarquía han venido en gran disminución de vezindad, el dicho Valle no sólo ha conservado el número de la que tenía el dicho año de 1491, que se incorporó en la dicha Provincia, sino que respecto del bueno y pacífico gobierno de ella y de no aver padecido ni héchoseles ningunas vexaciones y molestias, sino amparándole y procurándoles librar de las que suelen padezer los lugares que no están incorporados en la dicha Provincia ha ido la vezindad del dicho Valle y hermandad en mucho aumento, y le tiene al presente". Los testigos arriba citados presentados por Álava asumen lo contenido en la pregunta y afirman que Álava siempre amparó a la hermandad del Valle y que se ha aumentado la vecindad del Valle "por no tener casa ninguna vacía y averse fabricado en su tiempo [de 2 años a esta parte] muchas casas nuevas, [7 u 8 molinos] y herrerías, como constará de las fogueras antiguas y de las que aora se pueden hazer", y "que los diezmos han subido más cantidad de lo que antes se pagava, [se paga dobladamente, respecto de las mayores cosechas, y los que tocan al Conde de Ayala están más crecidos de más de 200 ducados en los 4 años de su arrendamiento], y se van pujando de 4 a 4 años". Martín Ortiz de Aldama (vecino de Oquendo, de 79 años) dirá que conoce desde hace tiempo el Valle y que desde 1633 ha ido mejorando y poblando todas sus casas, y lo sabe porque desde 1633 hasta hacía 2 años los patronazgos y diezmos del Valle, que pertenecían al Conde de Ayala, se habían arrendado por su testimonio por ser escribano de dichas rentas, y que valían al día "la mitad más que valían el dicho año de 33", como parecía por los remates que se hallaban en sus registros. Y que el Valle, por pertenecer a Álava, había gozado de todos los privilegios y libertades que tenía la Provincia, "como es no pagar sisa ni millones ni papel sellado ni quatro por ciento ni paga las fábricas de las puentes y muelles de la*

*parte de Castilla como lo pagan los lugares de fuera de la dicha Provincia de Álava, y también por ser de ella, el dicho Valle de Llodio no paga diezmos de lo que sale de los puertos de mar". Y "tiene dos puentes de piedra formada, y otra pequeña, la una en barrio de Arreta d'él y otra en el barrio de Cubiaur, y otra más pequeña arriba del dicho barrio de Cubiaur; y que estas tres puentes son de tabla de la dicha Provincia, para cada y quando que por avenida de torbellino o otro fortuito se han de hazer y fabricar por cuenta de la dicha Provincia". Y que hacía unos 6 años que "un pilar o zepa" del puente del barrio de Cubiaur "se iba demoliendo por los cimientos y el Valle de Llodio y su procurador hizieron sus pedimientos ante el Diputado General de la dicha Provincia, que tiene facultad de Su Magestad para hazer reparos de las dichas puentes y otras puentes de la dicha Provincia", y dió comisión para su reparo, que costó más de 100 ducados que pagó la Provincia, y costaría más de 1.000 si se hubiese caído por falta de reparo. Que el Valle "no ha padecido ni padece las calamidades y trabaxos de pagar gavelas", como pagaban las demás ciudades, villas y lugares de Castilla, "por ser de la dicha Provincia" y estar amparado por ella. Que cada una de las hermandades pagaba lo que le tocaba, "conforme al encabeçamiento de fogueras que tiene", según las 48 fogueras que tenía. Que la hermandad de Ayala pagaba por 265. Que "pagando las hermandades de la dicha Provincia lo que le toca para que pague los gastos extraordinarios y ordinarios para su conservación, que es el nervio principal de ella, se ha conservado y se conserva sin hazer agravio, vejación ni molestia ninguna de dichas hermandades" (fol. 101 rº-125 rº).*

Sigue relación de papeles presentados por Álava, sacados con citación

- Cuaderno de Ordenanzas de 1463
- Provisión de RRCC de 15-II-1491
- Ejecutoria ganada por Álava en 1532
- Escritura de 13-V-1613 y su confirmación en 1646, revocación del Consejo en 1647, notificación que se hizo al Valle y escritura de 10-X-1654
- Relación de las Actas de Juntas de 1520 a 1663 en que aparecían los procuradores de Llodio, la residencia hecha por la Junta a los alcaldes de hermandad del Valle, la confirmación de los mismos por la Junta, los repartos de dinero y soldados que se les hizo, y el nombramiento de contadores por el Valle para las cuentas que se habían de hacer por la Provincia.
- Testimonio de cómo en 1654 tocó al Valle el nombramiento del escribano fiel de las tierras esparsas, cómo fue nombrado para ello Juan de Villachica y cómo asistió en las Juntas.
- Relación de los repartimientos hechos por la Provincia de 1569 a 1573, "y los pagadores fueron 3.479 y medio".
- Relación de cómo en 1589 por gastos de guerra y alojamientos de soldados se hizo repartimiento y tocó a la hermandad de Llodio el pago de 40.771 mrs..
- Idem cómo en 1635 se repartió a la cuadrilla de Ayala 81.510 mrs., y los pagó en virtud de la concordia otorgada entre la Provincia y dicha cuadrilla, "en que se comprehende el Valle de Llodio".
- Y relación de 12 poderes otorgados por Llodio y signados por sus escribanos (Juan de Villachica, Pedro Ochoa de Orueta, Andrés de Orgoso, Francisco de

Ugarte y Francisco de Lezanda Salazar), otorgados en el cementerio de la iglesia de San Pedro de Muza, de dicho Valle, por la justicia, regimiento y mayor parte de sus vecinos, "*según lo tienen de uso y de costumbre*", a diferentes vecinos del Valle para asistir a las Juntas, en 6-XI-1644; 1651, 1654, 1655 (2), 1657, 1659 (2), 1660, 1661, 1662 y 1663.

### **Probanzas de Llodio**

#### 1º.- Interrogatorio

- Llodio, planteó la 2ª pregunta preguntando a los testigos si sabían que siempre fue del Señorío de Vizcaya, "*parte y porción d'él, sugeto a sus fueros, y se ha gobernado por las leyes de ellos, y las causas civiles y criminales de sus vezinos, en segunda instancia, han pasado y pasan ante el Juez Mayor de Vizcaya, en la Chancillería de Valladolid, y concurre en las Juntas que el dicho Señorío haze de todos sus valles y anteiglesias, y contribuye y siempre ha contribuído en los repartimientos de dicho Señorío, sin contradición alguna*". Los testigos (Licenciado Don Juan de Zaldivia, abogado de los Consejos, vecino y alcalde ordinario de Bilbao, de 67 años; Don Pedro Ibáñez de Segovia y Leguizamon, Caballero de Alcántara, Marqués de Gramosa, vecino de Bilbao, de 40 años; y otros 21 testigos) dicen, en general, que el Valle fue parte del Señorío "*y lo fue desde su antiguo principio y origen, por averlo entendido por tradición común, y por lo que está escrito y ha leydo en las particulares historias que hablan d'este Señorío y sus aderentes, de que se ha compuesto el distrito de su jurisdicción, y que por el conseqüente se ha gobernado y se gobierna por sus fueros, siendo sujeto a ellos, assí en lo judicial como extrajudicial, exempciones y privilegios, y que en todas las causas civiles y criminales entre sus vecinos en grado de apelación ocurren ante el Juez Mayor de Vizcaya y su Sala de los Vizcaynos que está en la Real Chancillería de Valladolid*", sin discrepancia alguna. Que el Valle, en los tiempos más antiguos solía concurrir con las demás entidades del Señorío a sus Juntas Generales. Que en la confirmación de los Fueros y juramento hecho en Guernica por el Rey Católico en 1476 acudió Llodio por sus diputados procuradores junteros (Diego Fernández de Ugarte y Pedro Ortiz de Anuncibay). Que sus procuradores han entrado en algunas Diputaciones y Juntas Generales del Señorío a proponer y representar algunas cosas tocantes a su conservación y continuación en el goce de sus fueros, si bien su concurrencia no fue continua como lo fue la de las demás entidades del Señorío, "*respecto de cierta agregación que el dicho Valle tuvo con las hermandades de la dicha Provincia de Álava*". Que algunas veces contribuyó Llodio con Vizcaya en gastos de diligencias y pleitos tocantes a la conservación y defensa de los fueros, "*por participar de ellos igualmente*", y también para el cumplimiento de los servicios ofrecidos de compañías de infantería, para las Reales Armadas y ejércitos, aunque no ha contribuído en otros repartimientos extraordinarios (a fols. 127 vto.-130 rº).
- La 3ª pregunta decía si sabían que hacia 1491 "*algunos antes y después, respecto de las inquietudes y poca seguridad que avía en aquella tierra del Señorío y Provincia de Álava, con quien confina el dicho Valle, se hazian compañías de hermandad para asegurarse los unos a los otros, y por esta*

razón no tenían más conservación, ni la ha tenido, que por el tiempo de la voluntad de los que entraban en la hermandad; y después que cesan las inquietudes y robos de los campos y poblados no se han continuado las dichas hermandades ni se ha hecho estimación de ellas, y cada uno voluntariamente ha separado de la compañía". Así lo afirmaron 17 testigos (a fols. 130 rº-vto.).

- La 4ª, "si saben que el valle de Orozco, que confina con el de Llodio, es también y fue del dicho Señorío de Vizcaya y se ha gobernado con las leyes de sus fueros, y que hizo hermandad con la dicha Provincia de Álava en el tiempo y por las causas referidas en la pregunta antes de ésta, de cuya hermandad quiso separarse voluntariamente. Y aviéndole hecho contradicción sobre esto la dicha Provincia de Álava se siguió pleyto en el Consejo, donde por executoria fue dado por separado de la hermandad el dicho valle y oy goza de esta separación". Así lo afirmaron 22 testigos (a fols. 130 vto.-131 rº).
- La 5ª, "si saben que por el año de 1613 el dicho Valle y otros de la hermandad de la tierra de Ayala hizieron escritura de concordia con la provincia de Álava sobre la continuación y paga de repartimientos, la qual fue confirmada por Su Magestad por tiempo de 6 años, y después no se ha renobado dicha escritura ni sacado nueva confirmación". Así lo dijeron 22 testigos (a fol. 131 rº).
- La 6ª, si saben que después que se cumplió la dicha concordia en 1619 el Valle declaró su voluntad de apartarse de la Hermandad, y no ha concurrido más a las Juntas y a la paga de los repartimientos hechos por la Provincia. Y si algunos años ha concurrido y pagado ha sido forzado "de los apremios y violencias de la provincia, que sobre el concurrir en las Juntas le ponía pena al Valle y sus procuradores, y sobre la paga de los repartimientos procedía contra ellos con prisiones y ventas de bienes, "cuyas violencias llegavan a tal extremo que, quando no podían cobrar del Valle y de sus procuradores, esperavan ocasión que alguno de los vezinos del Valle fuesse a la Provincia y a éste lo prendían y embargavan su hazienda, cobrando d'él los repartimientos que hazían al Valle; resultando de esto que, por las violencias y malos medios de que ha usado la Provincia y los injustos tratamientos que ha hecho al Valle y sus vezinos, se ha despoblado mucha parte, dexando sus casas y antiguo origen y domicilio, no pudiendo tolerar los agravios que recibían". Los testigos (Juan Bautista de Larrazabal, vecino de Bilbao, de 59 años; Juan de Arechavala, vecino de Begoña, de 67 años; Martín de Laburu, vecino de Abando, de 60 años; y otros 20 testigos más) dicen, en general, que desde 1619 el Valle, al cumplirse el plazo de la concordia, declararon su voluntad de separarse de Álava y volver a su origen, al Señoría, con independenciam de las hermandades. Por ello Álava, "viendo que se querían separar, les hizo e hazía muchas vejaciones y molestias" en los repartimientos "y derramas" y sus cobranzas, enviando diferentes ejecutores, "causándoles muchos salarios y costas en más cantidad de lo que importavan los repartimientos". Y ellos, ["ansí por el aliento que tenía el dicho Valle de Llodio de separarse de la dicha Hermandad, como por ser excesivos los dichos repartimientos", se juntaban en la anteiglesia de dicho Valle, "que llaman la Cruz Parada del dicho Valle", con intención de separarse de Álava, pero que "algunos vezinos ricos y poderosos [[Juan de Villachica, Don Luis de Zubiaurri y sus hijos y parientes]], con la mano que tenían sobre la ambición de varas y los oficios de república[[asistir a las Juntas por el Valle con salario

*muy excesivo, porque estando el dicho Valle sujeto por la dicha hermandad a la Provincia de Álava conseguían con mayor facilidad dichos oficios, y conociendo que no sería tan fácil el conseguirlos estando el dicho Valle sujeto a este Señorío, en oyéndoles dezir que los vezinos y caseros del dicho Valle de Llodio que se querían apartar de la dicha Hermandad los molestaban y vejaban de obra y de palabra]], y les amenazaban y hazían muchas extorsiones para que no lo hiziessen, con que, respecto de la mano que tenían, no se atrevían; [[y respecto del ayuda que tenían los ministros de la Provincia de Álava de las personas poderosas del dicho Valle procedían contra ellos, apremiando al dicho Valle y sus procuradores para que asistiesen a las Juntas, y sobre la paga de los repartimientos procedían contra ellos]]; y si algunos años acudió el dicho Valle y sus procuradores a las dichas Juntas y pagaron algunos repartimientos fue forçados, contra su voluntad, por los apremios y violencias que les hazía la dicha Provincia de Álava y los vezinos poderosos del dicho Valle"]. Y por ello, y por proceder contra el Valle y sus procuradores "con prisiones y ventas de bienes, cuyas violencias y malos tratamientos llegavan a tal extremo que quando no podían cobrar de los suso dichos, esperavan ocasión a que alguno de los vezinos del dicho Valle fuesen a la ciudad de Vitoria con mercaderías y los prendían y embargavan las cavalgaduras y mercaderías, por hazerles más costa, cobrando de costas más de loe importava el principal del dicho vezino o vezinos, cuyos injustos procedimientos, por ser tan intolerables, han dado y dieron motivo a que muchos vezinos del dicho Valle dexassen sus casas y antiguo origen, yéndose a vivir a diferentes partes", "dexando su patria y naturaleza", pasando a vecindarse más de 200 vecinos a Bilbao y algunas anteiglesias de Vizcaya como eran Nuestra Señora de Begoña, San Vicente de Abando ["y la mayor parte de vezinos de San Vizente de Abando son del dicho Valle de Llodio y del valle de Oquendo"], San Pedro de Augusto de Albia o Ustua, Arrigorriaga y otras muchas, "donde al presente están con sus vezindades y familias". El padre del testigo Martín de Laburu dejó 3 caserías, muchos castañares y tierras de sembradura valorados en más de 2.000 Ds., pasando una de las caserías y parte de los castañares y tierras a manos de Iñigo de Zubiaurri, abuelo de Don Luis de Zubiaurri, "los quales posee por algunos salarios que devengó como diputado que fue del dicho Valle de Llodio, para hacerse pago de ellos y por aver cobrado algunos repartimientos y derramas". El testigo Manuel de Izarduy, de 60 años y vecino de Abando, dice haberse ausentado del Valle con su casa y familia dejando su casería y hacienda valorados en 500 Ds.]. Considerándose vizcaínos originarios, los vecinos del Valle se quejaron ante el Juez Mayor de Vizcaya, "como su Juez privativo y a quien tocava su conocimiento", obteniendo ejecutoria sobre las prendarias en 1624. Pero hacía unos 2 o 3 años que por nuevo repartimiento les hizo Álava prendaria de cierto ganado, contra lo dispuesto en la ejecutoria ganada por el Valle, y denunciada la Provincia ante el Juez Mayor, y apelando ésta al Presidente y Oidores de la Chancillería, se mandó por ejecutoria real volver las prendas al Valle (a fols. 131 rº-137 rº).*

- La 7ª pregunta preguntaba "si saben que no sólo en el tiempo anterior sino también al presente la dicha Provincia, en odio de este pleyto, haze grandes molestias al Valle, como en especial la hizo en la ocasión de un tránsito de

*soldados que la Provincia conducía a Arciniega, que, dexando el camino real de su itinerario, los comissarios con la gente se extraviaron ocho leguas por hazer tránsito y alojar en dicho Valle, y estuvo en gran riesgo de que sus vezinos se perdieran". Los 22 testigos se afirmaron en ello (fol. 137 vto.).*

- La 8ª pregunta, *"si saben que sobre la cobranza de un repartimiento pende este pleyto, los comissarios de la Provincia, y en virtud de su orden, con 60 hombres armados fueron al valle de Oquendo y prendieron a Iñigo de Ugarte, vezino del Valle de Llodio, y a Don Cosme de Castañiza, su yerno, y con gran ruido y alboroto de la tierra los llevaron presos a Vitoria, y al dicho Iñigo de Ugarte lo tuvieron en una torre que está legua y media de Vitoria, y los retuvieron mucho tiempo en la prisión, porque el dicho Iñigo de Ugarte contradixo el dicho repartimiento que la Provincia hazía". Los 26 testigos se afirmaron en ello (a fols. 137 vto.-138 rº).*
- La pregunta 9ª, *"si saben que el Valle de Llodio, por ser del Señorío de Vizcaya, no ha debido pagar ni ha pagado la alcavala y cientos pertenecientes a Su Magestad; y aunque la Provincia de Álava en el tiempo de la compañía de hermandad y después que el Valle se apartó de ella, ha hecho algunos repartimientos a las hermandades, que ha cobrado algunos años con las violencias referidas, en ningún tiempo ha repartido al Valle ni cobrado d'él cantidad alguna por razón del alcavala y cientos que ella paga a Su Magestad, respecto de que esto ha pertenecido sólo a la Provincia". Don Martín de Castañiza (vezino de Bilbao, natural del valle de Gordejuela, mayor de 60 años) dirá que el Valle es del Señorío de Vizcaya y como tal ha gozado de todas las franquezas, prerrogativas, exenciones e inmunidades que deben gozar todos los hijosdalgo del Señorío, "por ser como es originario del dicho Señorío y gobernarsse con las mismas leyes y fueros d'él, y nunca ha pagado pechos ningunos de los que pagan las que no gozan del fuero de tales hijosdalgo, porque la Provincia de Álava tiene distinción de estado, y aunque respecto de la hermandad que el dicho Valle tuvo con la Provincia de Álava, en el tiempo de la compañía y después que se apartó el dicho Valle de Llodio de ella ha hecho algunos repartimientos a las hermandades que ha cobrado algunos años" con violencia; y "en ningún tiempo ha repartido al dicho Valle de Llodio ni cobrado d'él cantidad alguna de maravedís que no se aguardándole al dicho Valle y sus vezinos las exempciones de tales hijosdalgo, porque, si les huvieran repartido cosa que no fuesse muy justa, contraviniendo a las leyes y fuero del Señorío de Vizcaya, no lo huvieran consentido, aunque la dicha Provincia de Álava paga algunos pechos de contribución que no toca su paga a los hijosdalgo, por tener distinción" (fols. 138 vto-139 rº). Juan Bautista de Larrazaval (vecino de Bilbao, de 59 años) dirá que "en la Provincia de Álava ay distinción de estados, y que los vezinos del Valle de Llodio, por ser hijosdalgo notorios y vizcaynos originarios, y miembro y porción del dicho Señorío, nunca se les ha repartido los pechos y derramas que los pecheros de la Provincia de Álava están en costumbre de pagar, y los dichos repartimientos han mirado siempre la dicha Provincia a repartirles como hijosdalgo, lo qual han estilado siempre; y después que se desagregó de la Provincia de Álava el dicho Valle" por ciertas ejecutorias, "si algún repartimiento les ha hecho han reclamado, haziendo sus protestas y declarando su voluntad, nombrándose por del Señorío de Vizcaya";*

y por ello los ministros de Álava han cobrado los repartimientos "haziendo prendarias". Otros 18 testigos dirán lo mismo (a fols. 138 rº-139 vto.).

- La 10ª pregunta, si saben que después de 1619 el Valle "no sólo se separó de la hermandad de la tierra de Ayala y Provincia de Álava, manifestándolo siempre con actos de resistencia a las Juntas y repartimientos", sino que en 1624 "expresamente se rehunió y reintegró con el Señorío de Vizcaya y desde entonces en él todo ha continuado en asistir a los actos tocantes a todo el Señorío, las Juntas, sus preceptos, sus repartimientos de dinero y soldados y quanto es de su obediencia y execución de las leyes de sus fueros. Y si desde el dicho tiempo a esta parte la Provincia ha convocado al dicho Valle y le ha repartido, no la ha ovedecido voluntariamente sino violentado y reclamando, y por redimir la vejación, manifestándolo en todos los actos y ocasiones que se han ofrecido". Don Martín de Castañiza, testigo (vecino de Bilbao, fué Síndico Procurador general del Señorío) dirá que después de 1619 el Valle se separó de la hermandad de la tierra de Ayala y Provincia de Álava "manifestándolo siempre con actos de resistencia a las Juntas y repartimientos, y acudieron ante el señor Juez Mayor de Vizcaya, que ha sido en la Real Chancillería de Valladolid, a donde y ante quien dixerón y alegaron de su justicia sobre averles hecho prendarias, y por executoria que obtuvieron se mandó se le bolviesse la dicha prendaria", y que en 1624 se reintegró al Señorío de Vizcaya, enviando un procurador a la Junta de Guernica, donde dió "cuenta del estado de la escritura de Hermandad" y fueron admitidos, asistiendo desde entonces a todos los actos del señorío "pagando los repartimientos que por dicho Señorío se les ha hecho, y ha asistido con los socorros que se le han ofrecido al dicho Señorío", como lo hicieron hacía 29 años, cuando los franceses quisieron invadir los puertos vizcaínos, acudiendo a su socorro con 59 hombres del Valle dirigidos por su Cabo (el propio Don Martín). Y si en el interin ha asistido a las Juntas alavesas y pagado sus repartimientos ha sido por haber sido forzados a ello. Juan de Olarte (vecino y natural de Orozco, de 81 años) dirá que vió a Iñigo de Villachica, vecino y escribano del Valle, que fue a Orozco a buscar a Esteban de Anuncibay y Miguel Marcía de Olarte (que fueron nombrados por procuradores del valle de Orozco para asistir a las Juntas de Guernica) diciéndoles en la plaza que iba también a la Junta para que el Señorío los recibiese y reintegrase a él, y después oyó decir a los procuradores de Orozco que ya habían admitido a Llodio. Otros 4 testigos afirman lo mismo (fols. 139 vto.-141 vto.).
- La pregunta 11ª, "si saben que el Señorío de Vizcaya no ha intervenido en la compañía de hermandad que los dichos valles de Llodio y Orozco hizieron con la Provincia ni ha consentido en ella, y que siempre en dichos Valles ha usado de todo el derecho que le pertenece por razón del señorío", especialmente desde 1624, "en que el dicho Valle de Llodio dió noticia al Señorío del estado de la hermandad y se reunió o reintegró en el dicho Señorío; que desde entonces ha continuado la provincia la reintegración con todos los actos pertenecientes a ella, y la ha tenido y poseído, y la ha tenía y poseía quando se movió este pleyto, y de presente la tiene quieta y pacíficamente sin contradición alguna". El testigo Licenciado Don Juan de Zaldivia (de 67 años, vecino y Alcalde de Bilbao, Consultor del Señorío por muchos años) dijo que el Señorío "nunca

*intervino en la hermandad que los dichos Valles de Llodio y Orozco hizieron con la dicha Provincia de Álava, ni supo ni hubo consentido en ella [pues huviera reclamado y hecho contradicción], antes ha usado del derecho que le pertenece haciendo contribuir a los dichos Valles en los repartimientos de infantes y otros semejantes para la observancia de sus fueros y privilegios, y dándoles entrada en sus Diputaciones y Juntas las vezes que han entrado a sus proposiciones, sin contradicción ni resistencia, con actos semejantes de admisión y reintegración; y en este uso y posesión han estado recíprocamente mucho antes y al tiempo que se intentó este pleito, y después acá sin contradicción alguna".* Juan Bautista de Larrazabal (vecino de Bilbao, testigo de 59 años) añadirá que el Valle de Llodio "*por sí no tenía autoridad para desagregarse del Señorío y incorporarse con dichas hermandades [de Álava] ["sin aver acudido al Consejo y héchoselo notorio al dicho Señorío"]*" porque primero se avía de desagregar del Señorío para averse de agregar a las dichas hermandades, como lo hizo Castro Urdiales, y reduciéndose a las leyes y fueros de Castilla"; y que sólo en 1624 Llodio dió cuenta al Señorío "*del estado de la hermandad que tenía hecha, que fue quando se reunió o reintegró en él, y después del dicho año ha continuado en la posesión de la dicha reintegración en muchos actos y ocasiones, como antes de la escritura de Hermandad lo estava*". Otros 17 testigos dirán lo mismo (a fols. 141 vto.-143 vto.).

- 2º.- Papeles presentados por Llodio y Vizcaya, sacados de los libros del Señorío de:
- 1590-1591. Atento que los Valles de Orozco y Llodio se regulan y juzgan por el fuero de Vizcaya, con los propios naturales y vezinos de Vizcaya, y son admitidos en la Sala y Audiencia Real de Valladolid y se les guarda en dicho fuero en todo y son interesados en todo lo que ha echo y costeadado Vizcaya con san Juan de Munitis y con otros Agentes que ha tenido en Corte y otras partes, para que contribuyan en las costas, hacer las diligencias necesarias y cobrar de los Valles, además de los 25 Ds. que Llodio ofreció dar en la tanda pasada a la Tierra Llana y aún no ha dado, mandaron a Juan Ochoa de Mauraza, Síndico de Vizcaya, para que así lo haga (fols. 144 rº-vto).
  - 3-VII-1592. Juan Ochoa de Mauraza dice que Orozco acordó en su Junta dar a Vizcaya 600 Rs. y el de Llodio 500, incluyendo en ellos los 24 Ds. prometidos. Que Llodio sólo le pagó 250 Rs., y por los 150 restantes se obligó Pedro de Olaeta, vecino del Valle (fols. 144 vto.-145 rº).
  - 25-IV-1599. El Regimiento, considerando que los grandes gastos que el Señorío soportaba en conservación de sus fueros, privilegios, franquezas y libertades que tenía, y de la Sala de Vizcaya, y sobre las ventas y reventas, tasa de trigo y pan, trayendo juez pesquisidor, y otros pleitos y negocios, enviando gente a la Corte, interesaban también a los Valles de Orozco y Llodio, "*por gozar de dicho fuero y libertades de Vizcaya y Sala del juzgado de ella, y los demás casos tocantes al bien universal del dicho Señorío*", decretó pedir su colaboración en los gastos "con alguna parte, teniendo consideración a lo mucho que este dicho Señorío a puesto y gastado en ello. Nombró para ello a San Juan de Munitis y Pedro de Urazandian, Síndicos (fols. 145 rº-vto.).
  - 1592-1638. Aportaron también testimonio de escrituras (testamentos, dotes, donaciones, etc.) de vecinos de Llodio hechos ante escribanos de Llodio con

cláusulas "*conforme al fuero del Señorío de Vizcaya*". Testimonios de querellas, hechas por vecinos de Llodio ante el alcalde del Valle, "*dándolas conforme al fuero del Señorío de Vizcaya*". Testimonios de llamamientos y pregones hechos en las iglesias del Valle por los escribanos, a pedimiento de vecinos, para vender bienes raíces "*conforme al fuero de Vizcaya*" (fols. 145 vto.-146 rº).

- 13-II-1632. Carta del Señorío al Valle. Se dice que el Síndico procurador general y el Escribano de Vizcaya fueron al Valle a pedirle que "*se sirviera de poner el hombro*" a la carga que tenía el Señorío en defensa de sus fueros. Que dijeron, reunidos en su Junta, que ya responderían, pero aún no lo habían hecho. Le suplicó Vizcaya al Valle le diese la ayuda pedida, "*aviéndolo hecho más a menudo en tiempos de menos gastos*", teniendo "*la correspondencia de siempre*". Firma, Martín de Tellaeche Larrea, Secretario (fols. 146 rº-vto.).
- 14-V-1632. Bilbao. Carta de Don Alonso Enríquez y Toledo, Corregidor del Señorío, al Valle de Llodio. Pide "*socorro para Su Magestad en la necesidad y aprieto en que se halla tan grande de la guerra contra infieles, que nos tiene cansados y con tanto cuidado a Su Magestad que le ha obligado, dexando su casa, acudir a nuestra defensa y está ya en Barcelona. Esta ocasión, que es tan justa y en defensa de la Iglesia, no me parece hará novedad a los naturales de este Señorío pedirles socorro, y más en la forma que se pide, resignados en la voluntad de cada uno lo que quisiere dar; que no dudo yo de ánimos tan generosos, les obligará el modo y la ocasión a alargarse con toda la liberalidad possible, y que será mucha parte para ello el venir a esto que estoy destinado a servirles y a defenderles sus fueros. Y lo que hizieren en esta ocasión lo reconoceré en todas las que se ofrezcan. Y no me parece que tampoco lo impedirá la unión que esse Valle tiene hecha con la Provincia, pues éste no es repartimiento sino limosna que se pide a la puerta de cada uno, como pudiera llegar un sacerdote honrado, considerando, para animarse más, que quien llega es su Rey y señor natural, y para lo que pide es para la defensa de la fe y nuestra, en ocasión de tanto aprieto. Y demás d'esto será disculpa con la Provincia el pedirlo yo, a cuyos fueros y juzgado están vuestas mercedes sometidos, que no sé cómo vuestas mercedes, aviendo esto de por medio, pudieron en perjuicio de mi jurisdicción hazer unión con Provincia que no lo es de ella, o, por lo menos, en el caso presente en ninguna suerte halla camino por donde el Valle pueda tener dependencia con la Provincia*" (fols. 146 vto.-147 rº).
- 17-VII-1638. Carta de Vizcaya a Llodio. Dice al Valle que, para "*resistir y castigar al ejército francés que ha imbadido y entrado en la Provincia de Guipúzcoa, teniendo ya ocupados algunos puestos de los confines de la raya, a donde con la brevedad posible he embiado un tercio de mi gente con el Almirante Don Juan López de Echaburu, su Maestre de Campo, y por ser tan antiguo la unión y dependencias de V.M. conmigo en fación tan importante y lucida, estimaré mucho que los hijos de V.m., que juzgo los terná prevenidos para ocurrir a la misma ocasión, se junten con mi tercio y que, todos juntos unidos, como de una sangre y nación, muestren su valor y merezcan la estimación y nombre que siempre conservan, esperando de Su Magestad particulares premios, por la promptitud y esfuerço con que se ha acudido por V.m. a esta obligación sin necesitar de otro recuerdo mas de su propia*

*profesión de ser de los primeros en semejantes casos de su real servicio, supuesto el salir ha de ser preciso. Suplico a V.m. se sirva de avisarme de su gusto y deliberación, que a ello envió este correo a toda diligencia".* Martín Iñiguez de Zugasti, Secretario (fols. 147 rº-vto.).

- 21-VIII-1639. El Señorío nombró por Ayudante militar a un vecino del Valle para el tercio del Señorío que estaba en Portugalete; y fue por cabo de la gente que remitió el Valle e Llodio para incorporarse con la gente del Señorío, "*y con efecto fue al ejército*" (fol. 147 vto.).
- Varios testimonios: 25-II-1665, Llodio entregó 2 soldados "*que le tocaron*" en Portugalete, "*por ser del Señorío*". En 1667 el Señorío le ordenó se previniese para servir al Rey para la guerra con Francia, haciendo muestra y alarde de gente, aquella fue alistada y se dieron los soldados que les cupo en repartimiento al Señorío (a fol. 148 rº).
- 22-XI-1640. En la Junta General de Álava el procurador de Salvatierra refirió que no convenía que la concordia que la Provincia tenía hecha con la hermandad de Ayala y las que se adhiriesen se confirmase por 6 años y, pasados, se guardase, "*sino que fuessen iguales dicha hermandad de Ayala y sus adheridas con las demás de la Provincia, assí en los maravedís de repartimiento como en las demás cosas que contiene la concordia*", a que por parte de la hermandad y sus adheridas se replicó y satisfizo sobre él. Para evitar se acordó que nombrase la Provincia 2 abogados, y otros 2 la hermandad y sus adheridas, que no fuesen vecinos ni naturales de la Provincia, para que viesen la concordia y las razones de las partes. El 1-VIII-1641 nombró la tierra de Ayala y Valle de Llodio a sus 2 abogados y se les encomendó se juntasen con los de la Provincia en Logroño (fols. 148 vto.-149 rº).

### **Alegación de Álava**

Bernardo de Binegra, apoderado de Álava, alega en el pleito que trata con el Valle y hermandad de Llodio, a que salió Vizcaya "*y se opuso a él en el capítulo de manutención*". Dice que se sirva "*de manutener y amparar*" a su parte en la posesión vel casi que tiene pues al iniciarse el pleito estaba "*quieta y pacífica de la incorporación de la dicha hermandad y Valle de llamar a las Juntas y apremiarlas a que obedeciese sus despachos y repartimientos de cualquier calidad, y de usar y ejercer con ella todo lo demás que usa y ejerce con las otras hermandades unidas*", denegando a las partes contrarias "*la manutención que tienen pedida*". Que cuando el Valle introdujo la pretensión de exención y segregación de la Provincia en el Consejo de Cámara (28-XI-1663), y cuando se inició el pleito en el Consejo (16-V-1664), y después acá, y desde 15-II-1491 quem por provisión de los RRCC se incorporó el Valle a la Provincia, "*ha estado y está unida e incorporado en ella, teniendo y nombrando su alcalde de Hermandad en cada un año, confirmando y residenciando por la dicha Provincia, y gozando de todos los privilegios, essenciones, libertades, prerrogativas e inmunidades de que han gozado y gozan todas las otras hermandades de que se compone la dicha Provincia, y cada una de ellas nombrándose e intitulándose "Hermandad de la dicha Provincia", y estando sujeta a su gobierno y embiando en cada un año sus procuradores con poder a las Juntas que la dicha Provincia ha celebrado y celebra, y concurrido los dichos sus procuradores en las dichas Juntas, y tenido en ellas voto activo y passivo, como todas las otras, y contribuído en todos los servicios, assí de gente de guerra como de dinero y otros géneros que la dicha Provincia en las dichas*

Juntas Generales ha hecho y concedido a V.A. y a los reyes sus progenitores, y en todos los gastos provinciales, pagando lo que le ha tocado en los repartimientos que se han hecho entre todas las dichas hermandades, y obedeciendo y executando y cumpliendo todos los acuerdos hechos y órdenes dadas por la dicha Provincia en sus Juntas Generales y Particulares y por su Diputado General, observando las leyes del Quaderno de la dicha Provincia y sus usos y costumbres quieta y pacíficamente hasta los tiempos referidos en que introduxeron dicha pretensión. Que, habiendo intentado el Valle en el Consejo su separación de la Provincia, el Consejo declaró *"por cosa juzgada"* no haber lugar a la dicha desagregación y se mandó que dicha hermandad y Valle perseverasen en la Provincia, dándose ejecutoria el 20-XI-1532; y habiéndose comunicado la misma al Valle el 15-I-1533, en su Junta general, los vecinos la obedecieron *"y con efeto fue reintegrada la dicha hermandad en la dicha Provincia"*. Y en al Junta General que la Provincia tuvo en Amurrio el 5-V-1533, Pedro de Usategui, procurador de la hermandad de Llodio, y Diego Fernández de Ugarte e Iñigo Pérez de Villachica, vecinos que concurrieron a la Junta, en nombre del Valle y hermandad juraron solemnemente que sería siempre hermandad de la Provincia y guardaría y cumpliría lo que mandase la Provincia, conforme a las leyes de su Hermandad. Que dicha ejecutoria se ha cumplido, concurriendo sus procuradores a las Juntas provinciales, residenciando a los alcaldes de la hermandad de dicho Valle y obteniendo los oficios de Diputados de las Juntas Particulares, y de escribanos fieles y contadores de la Provincia, contribuyendo en sus repartimientos y servicios que hiciere, y concediendo su gente y dinero a los reyes de 1533 a 1664, en que se inició el pleito, sin contradicción ni duda alguna. Que el concurrir Llodio al juramento del rey Fernando en 30-VII-1476 en Guernica no indica que fuese por pertenecer al Señorío, pues concurrieron otros muchos valles que no lo eran, apoyándose en la deposición del Doctor Don Juan Ochoa de Mendiola, archivero del Señorío y abogado de Guernica, que dijo no ser entonces el Valle del Señorío *"ni muchos sentenares de años antes"*, pues *"por muerte de Don Sancho López, señor de Vizcaya, entró en el Señorío Don Iñigo López de Esquerria, no obstante que el dicho Don Sancho López dexó dos hijos y que el uno de ellos sucedió en el Valle de Llodio y se continuó el poseer el dicho Valle los sucessores de aquel hijo de Don Sancho, que fueron los señores de la casa de Ayala; y es así que el dicho Valle ha sido poseído por los señores de la casa de Ayala y lo posee al presente el señor y Conde de aquel estado, como posee también las hermandades de Ayala, Arciniega, Arrastaria y Urcabustaiz, que son de la dicha Provincia de Álava, y cita el dicho archivero las personas que lo afirman; de que resultó que por lo menos desde la muerte del dicho Don Sancho López, que ha más de 500 años sucedió, no ha podido ser del Señorío de Vizcaya el Valle de Llodio"*. Que, habiéndose incorporado por provisión de 15-II-1491 a Álava, no había podido concurrir Llodio con el Señorío *"como porción suya, por serlo de la dicha Provincia"*. Y cuestiona la bondad de los testigos presentados por Llodio y Vizcaya diciendo ser naturales de la hermandad o Señorío, especialmente el Licenciado Don Juan de Culvidea (alcalde, vecino y abogado de Bilbao, de 67 años), por ser interesado. Cuestiona asimismo que la participación de Llodio en los gastos que realizó el Señorío, a petición de éste, en defensa de sus fueros en 1591 y 1592 fuese por pertenecer a él, es más, -dirá- de ello *"sólo se infiere que el Señorío no avía tenido ni tenía jurisdicción ni autoridad para obligar a Llodio a la contribución, por no ser de su distrito, sino de la provincia, y así se valía de ruego, como pudiera con qualquiera comunidad estraña"*. Lo mismo dirá del decreto de 25-IV-1599, que pedía a Llodio ayudase a Vizcaya con parte de lo gastado en defensa de su fuero, *"y el gozar o no, en algunos casos, como es para testar o contratar conforme al fuero de*

*Vizcaya, e de sus essenciones, no es de consideración para al unión de hermandad con la Provincia, pues muchas de sus hermandades, como son la de Ayala, Arrastaria y las demás de la cuadrilla, y la de Aramayona, le gozan para sus disposiciones particulares, independientes de casos de hermandad".* Que las cartas de 13-II-1632 y 17-VII-1638 no hacían fe, "pues en la primera trata el Señorío a Llodio de Señoría", y le suplica como a hermandad extraña, cuerpo y comunidad separada, le ayude con alguna cantidad para los gastos hechos en defensa de su fuero; y en la 2ª le pide concurra con el Señorío en enviar gente con que oponerse al francés por la parte de Guipúzcoa, tratándola de Merced, aunque Llodio no le concedió lo que pedía, pues contribuyó con la parte que le tocó de 1250 infantes con que sirvió la Provincia, como había servido antes y servirá después en los servicios de gente, dinero, grano y otros géneros que hizo la Provincia. Que la carta del Corregidor de 14-V-1632 daba a entender que tenía orden real para pedir donativo, y como sólo podía pedir por vía de ruego fuera del Señorío, encargó a Don Iñigo de Zubiaur lo pidiera a Llodio, y ello no era repartimiento sino gracia, y se reconocía que dicho Valle estaba unido a la Provincia. Que el despacho de 21-VIII-1639 por el que se nombraba a Francisco de Ochandurizar, vecino de Llodio, por Ayudante de la gente de milicia que asistía en Portugalete, ni de la certificación del Veedor del ejército que se mandó juntar en los puertos de Cantabria, en que se decía que dicho Ayudante asistió sin sueldo con la gente de milicia del Valle, "*porque el asistir por cabo de la gente de guerra no es por acto de hermandad con el Señorío, sino es por ser el sujeto a propósito*"; es más, -dirá- Llodio contribuyó aquel año con la gente que le tocó de la que repartió la Provincia, y el que un vecino de Llodio sirviese con la gente del Señorío no indicaba que estuviese el Valle unido a Vizcaya. Que el hecho de que en 1665 entregase Llodio 2 soldados en Portugalete para conformar las compañías del Señorío tampoco era indicativo, "*porque fue pendiente este pleyto voluntariamente*". Que tampoco era indicativo el privilegio que los RRCC dieron en 1477 al monasterio de Santa María del Yermo diciendo que era del Señorío, estando como estaba en Llodio, porque la data del mismo fue muy anterior a la incorporación del Valle a la Provincia. Que la relación del otorgamiento de poder hecho en 1624, estando juntado el Valle en Cruz Parada, a Iñigo de Villachica para que en su nombre fuese a las Juntas de Guernica, como una de las repúblicas del Señorío, era siniestra porque no había aparecido el poder en el registro del Valle Francisco de Lecanda Salazar, ante quien se otorgó el mismo. Que las escrituras hechas en Llodio "*conforme al fuero de Vizcaya*" tampoco eran significativas, ni el hecho de que su procurador pasase muestra de armas en Bilbao en 1666, pues pendía ya el pleito. Que no podía tomarse como referencia la separación del Valle de Orozco porque hubo entonces motivos distintos, especialmente por el hecho de que la incorporación de Llodio se hizo por mandado de los RRCC y al de Orozco se hizo sin mandato real "*ni ninguna solemnidad que le hiziesse irrevocable*". Que la concordia de 1613 del Valle y las hermandades de la cuadrilla, y tierra de Ayala, con la Provincia no se hizo sobre pleito por pretenderse aquellas eximirse de Álava "*sino en razón de qué casos eran los que, conforme las leyes de su Quaderno, se podrían tratar, conferir y determinar en sus Juntas Generales, y de qué gastos y cosas se podría hazer repartimiento entre las dichas hermandades, y de la forma y cómo se avian de hazer y cobrar los dichos repartimientos, y por la dicha concordia se explicó y declaró todo lo referido, teniendo por presupuesto entre las partes la unión e incorporación del Valle en la Provincia, pues no era posible llegar a disputar del modo de contribuir sin reconocer la obligación de hazerlo por causa de dicha incorporación; y respecto de que en aquel tiempo, por la paz universal de que gozavan los reynos de esta Monarquía, no era necessario hazerse*" al rey "los

*servicios de gente, dinero, granos y otros géneros con que después que se introduxo la guerra le ha hecho y haze, ni repartirse mas que tan solamente lo que se gastava en seguir y castigar malhechores y en la defensa de los fueros de la dicha Provincia y administración de justicia en los casos de Hermandad, se convinieron por la dicha escritura en que las dichas hermandades pagassen en cada un año por lo que se le podía repartir de los dichos gastos, a razón de 5 Rs. de plata cada foguera vieja", por lo que se demostraba que desde la incorporación del Valle a la Provincia "ha sido [de] su hermandad y ha estado y está sujeto a ella". Que después de cumplidos los 6 años de su confirmación, aunque la hermandad de Llodio y las otras de la cuadrilla de Ayala quisieron prorrogar la misma, se contradijo por Álava "por ser como era en su perjuizio, respeto de aver crecido e ir creciendo mucho los gastos que se devían repartir y repartían en toda la dicha Provincia por los servicios que casi todos los años se iban haziendo" al rey a causa de las guerras y necesidades públicas; y todas las disputas posteriores se debieron a que la hermandad de Llodio y las demás de la cuadrilla de Ayala defendían hallarse vigente la concordia "y que cumplían con pagar, conforme a ella, los dichos 5 Rs. de plata por cada foguera vieja", y la Provincia que aquella había cesado y que contribuyesen "igualmente con todas las demás de la provincia en los dichos servicios y demás gastos útiles y necesarios que por ella se hazían", sin que en dichos pleitos se mencionase por parte de las hermandades la separación de la Provincia. Que el 23-X-1646 la hermandad de Llodio y las demás de la cuadrilla de Ayala, con siniestra relación y callando la falta ya de vigencia de la concordia, obtuvieron su confirmación en el Consejo; y enterada Álava, suplicó y pidió su revocación, lo cual consiguió el 14-IX-1647, quedando las cosas en el ser y estado anterior a 1646. Que por sentencia de revista del pleito mantenido entre las partes en Valladolid, se despachó ejecutoria el 28-III-1653 condenando a las hermandades de Llodio y de la cuadrilla y tierra de Ayala a la paga de los repartimientos hechos por la Provincia; y, tratándose de ejecutar la misma, se hizo nueva concordia entre las partes el 10-X-1654 por la cual se allanaron las hermandades a contribuir en igualdad con las demás hermandades de Álava en los repartimientos que aquella hiciese. Que aunque la hermandad de Llodio no concurrió a acordar esta concordia, presentaron caución por ella las otras 4 hermandades de la cuadrilla y tierra de Ayala declarando que, hasta que la de Llodio la ratificase y aprobase, quedase en su fuerza y vigor la ejecutoria obtenida por la Provincia; y esta concordia fue confirmada por el rey el 17-XII-1657 y asumida por el Valle, "pagando llanamente desde entonces hasta que este pleyto se movió, todo lo que le tocó de los repartimientos generales hechos pro la Provincia". Que habiendo sido multada la Hermandad de Llodio por no haber enviado su procurador a la Junta en que se trató de la concordia, el Valle acudió al Juez Mayor de Vizcaya y obtuvo provisión el 4-XII-1654 (sin conocimiento de causa ni citación de la parte contraria) para que la Provincia y su Diputado General se inhibiesen de su conocimiento y le remitiesen a él los autos, no usó de dicha provisión ni se notificó a la Provincia hasta después de movido el pleito. Que no es cierto que en 1619 (expirada la confirmación de la 1ª concordia) quedase separada la hermandad de Llodio de la Provincia y que en 1624 se uniese e reincorporase al Señorío. Que la Provincia ni sus ministros han vejado ni molestado al Valle o sus vecinos, "ni han venido [aquellos] en disminución por ser de la dichas Provincia, sino que se le han seguido y siguen a la dicha hermandad muchas conveniencias y utilidades de ser de la dicha Provincia, y se han aumentado la vezindad y caudales de los vezinos de la dicha hermandad, aviéndose hecho y labrado en ella muchos edificios costosos y crecido los diezmos, por averse aumentado los frutos muy considerablemente". Que es falso que se hayan hecho repartimientos de 150 Rs. por cada*

pagador, pues el mayor repartimiento hecho por la Provincia fue en 1659, *"que tocó a cada foguera vieja a 1411 mrs. vellón, y cada foguera es de 4 pagadores, y a cada uno de toca a 352 mrs., y ha avido muchos años que no han llegado a 100 mrs. lo que se ha repartido a cada foguera"*; y que el mayor gasto de 1659 se debió a los gastos hechos en las prevenciones para la jornada que hizo el rey a la frontera de Francia. Que los repartimientos que hace la Provincia no incluyen alcabalas, unos por ciento ni otros pechos ni tributos reales ni concejiles, *"ni el no pagar alcavala el Valle de Llodio procede de ser del Señorío de Vizcaya, porque tampoco la pagan otras muchas hermandades de la dicha Provincia, y en particular la de Ayala, y los de sus cuadrillas la guardan, Aramayona, Huetos y Mendoça, que juntos, con ser de la dicha Provincia, tienen causa y razón particular para no pagarlas, y todas las hermandades de la Provincia, por ser d'ella, están essentas de la paga del uno por ciento y de todo lo que procede de concessión del reyno"*. Que el decir que en 1665 los comisarios de tránsitos llevaron los el Valle sus Compañías de soldados a Portugaete *"en odio d'este pleito, por molestar a la dicha hermandad de Llodio"*, no es verdad, pues si se pasó por Llodio fue porque llegó orden de que se remitiese aquella a Laredo, y desde Vitoria (de donde salió la gente) a Arciniega (donde se entregó) había 11 leguas *"y vía recta se hizieron los tránsitos y se repartió en tres días"*, no apartándose de aquella 8 ni 4 leguas, como decían los testigos. Y en general defiende que el Valle estuvo incorporado a Álava desde 1491 hasta 1664, en que se inició el pleito, y los actos que dice el Valle haber hecho con el Señorío o fueron anteriores a la incorporación o hechos voluntariamente sin noticia de la Provincia (fols. 150 vto.-162 rº).

#### **Alegación de Llodio**

Mateo Pérez del Castillo, apoderado de Llodio, pidió se declarase estar vinculado al Señorío. Se ratificó, en general, en lo ya alegado, diciendo, además, que el decir que el Valle de Llodio se halla comprendido en la tierra de Ayala no tiene fundamento; que habiéndose incorporado a Álava en 1491, cuando ya estaban formadas las hermandades y hechas las leyes (4-V-1463), *"es imposible estar el dicho Valle de Llodio comprendido en dichas leyes"*. Que no es cierto lo alegado por Álava de que a la jura del Rey Católico en 1476 asistieron otros valles que no eran del Señorío, *"porque esto es imposible y contra los fueros de él y contra la naturaleza de aquel acto, ni jamás se vió concurrir en ninguna Junta del Señorío quien no sea parte de él"* (f.172 rº). Que no influía en el pleito el hecho de que poseyese el Valle el Conde de Ayala, *"pues éste le tiene por razón de división de los hijos del Señor de Vizcaya, y también posee a Orozco, que fueron los dos que se dieron a los hermanos, sin que por esto saliessen del Señorío de Vizcaya, y no es buen argumento es de algún señor el lugar, luego no está sujeto a las leyes de aquel territorio o cabeça, porque si esto fuera cierto no ay ningún valle que pueda ser de la dicha Provincia de Álava, pues todos ellos tienen señor particular, o los más, como lo confiessa la parte contraria, y no obstó al valle de Orozco esta excepción para obtener su executoria declarándole por del Señorío"* (fol. 172 vto.). Que la carta del Corregidor de Vizcaya de 14-V-1632 declara que no pudo Llodio, en perjuicio de su jurisdicción, hacer unión con la Provincia, *"que no lo es de ella y que no se hallaría camino por donde el Valle pueda tener dependencia con la Provincia"*. Que era prueba de ser vizcaíno el ser nombrado para los puestos de milicia con que servía el Señorío, como lo era en cualquier provincia o universidad; y el servir con gente y contribuir con el Señorío, como lo había hecho y hacía, *"es continuar su posesión"*. Que en cuanto al privilegio de Santa María del Hiermo no se daba satisfacción, *"que es una prueba muy eficaz de ser el Valle del Señorío"*; y el decirse

que fue antes de la incorporación, ni consta ni está probado; antes, decían los diputados contrarios que no se usó de la provisión de 1476 ni Llodio pudo desmembrarse del Señorío cuando el mismo rey con juramento se obligó a no desmembrar ni separar lugar alguno del Señorío. Y en cuanto al poder dado para la Junta de Guernica, constaba por las deposiciones de los testigos. Que la concordia de 1613 daba a entender no haber incorporación del Valle con la Provincia, pues si la hubiera no sería necesaria la concordia; y el decirse que aquella no cayó sobre pleitos, y que sólo sobre los casos que se podían conferir en las Juntas y de qué gastos se podía hacer repartimientos era contrario a la narrativa de la concordia, donde se hacía relación de los pleitos que estaban pendientes en la Chancillería de Valladolid sobre no les poder repartir, lo que suponía no tener dependencia ni unión con la Provincia, pues si la tuviese podría repartirles; y sólo se repartía lo que se gastaba en seguir y castigar malhechores y administración de justicia en los casos de Hermandad; de ello se inferían dos cosas: de que en caso que el Valle fuese hermandad, sólo consistiría en seguir malhechores y castigarlos y administrar justicia en casos de hermandad, y que, *"siéndolo, excluye incorporación e unión, antes, conforme a derecho, no puede tener subsistencia sino sólo por el tiempo de la voluntad"*, y ello se confirmaba en que era necesaria la confirmación real *"como contrato hecho entre comunidades estrañas, porque de otra manera esta confirmación no era necesaria"*, pues si fuera el Valle parte de la Provincia, *"lo que ésta dispusiera le avía de obligar desde luego sin que pudiese reclamar"* (fol. 174 rº). Que, reconociendo Álava que no obligaba a Llodio la concordia de 1613, hizo nueva concordia en 1654, donde Llodio no intervino ni envió su procurador a la Junta ni pagó derechos, por lo que no podía decir la Provincia que había tenido posesión continuada, quieta y pacífica en virtud de la provisión del Rey Católico, pues ni se había usado de ella ni había tenido continuación; y si algo cobraba era de forma violenta. Que no era verdad que en 1653 se diese ejecutoria en la Chancillería contra Llodio para que pagase los repartimientos, pues, si fuera cierto, se podría apremiar al Valle a que pagase aquellos, y no se había hecho, *"y en este caso no era necesaria concordia pues avía ejecutoria"*. Que no se podía alegar que aunque el Valle no intervino en la concordia de 1654 prestaron caución por ella las otras hermandades, pues ello sólo servía para convenir a que la cumpliesen a las que interpusieron la caución, no para que perjudicasen a Llodio *"que tiene su derecho propio y separado, sin que nadie sin consentimiento suyo pueda contratar"*, y por ello se había de suspender la concordia *"o fuerça del derecho de la Provincia"* hasta la aprobación del Valle, lo cual no se hizo, sino que se confirmó aquella. Que no es verdad que el Valle se aquietara y consintiera la concordia, sino que fue a Valladolid y allí se ejecutorió en 1654 para que se inhibiese la Provincia, llevándose a la Chancillería la concordia y los autos hechos. Que no era verdad el decir que el Valle no usó de la ejecutoria de 1654 hasta el inicio del pleito, porque la **demanda se introdujo el 30-V-1654** y el emplazamiento se despachó en julio, fue notificado el 18, y ya el 20 de mayo se había requerido con la provisión que mucho antes se había despachado al Diputado Don Baltasar de Eguíluz. Que era cierto el decir que en 1619, al espirar la concordia de 1613, quedó *"sin dependencia el dicho Valle de la dicha Provincia"*, así como la reunión que se hizo en 1624 en el Señorío. Que las extorsiones y violencias que hacía la Provincia al Valle eran notorias y se comprobaban con los testimonios y probanzas, *"llevándolos presos con gente armada sin causa, entrando por el dicho Valle soldados para ponerlos en ocasión de perderse; y hallando los vezinos fuera del territorio les ha embargado sus bienes por débitos que suponía tener el dicho Valle, y poniéndolos de tal calidad que han desamparado sus casas y se han ido a vivir a otros"*

*lugares*". Que en los repartimientos no se decían las causas por las cuales se repartían, incluyéndose en ellos lo que tocaba a la Provincia y otros derechos que no pagaba el Valle por ser del Señorío. De todo lo cual se infería no haber habido incorporación del Valle a la Provincia, y el decir que ésta se había producido en 1461 se desvanecía con lo alegado y con la concordia de 1613, *"la qual no podría obrar en caso que el título y provisión en que se funda la parte contraria fuera cierto, y en ella se haze relación que no avían pagado los años antecedentes, y se les haze remisión de la deuda, con cuya evidencia se conoce que la provisión nunca tuvo fuerça para obligar a mi parte; y esto es más, sin duda, faltándole el requisito formal que en ella se previene de que el Valle aya de hazer juramento (que no hizo) que la Provincia pareciesse dentro de 15 días y no compareció; que por reconocer estos defectos fue preciso recurrir a las concordias"*. Pide, por todo ello, se determine el pleito en lo principal, reconociéndose la violencia y autos clandestinos de que han usado los de Álava, pretendiendo introducirse en jurisdicción y territorio ageno; y ello se debía observar, *"quando con la determinación de lo principal cessan tantos disturbios y alteraciones, y de otra manera no se podrá conservar la paz y quietud"*. Y que, en caso de manutención, estaba probado con claridad que cuando se movió el pleito estaba el Valle en posesión quieta y pacífica de que la Provincia no hiciese repartimientos ni se entrometiese con el Valle (fols. 162 rº-177 rº).

Añadía el abogado de Llodio que, habiendo sacado provisión real la Provincia para compulsar los papeles y poderes que presentase, obtuvo otra provisión el Señorío para que el receptor viese y reconociese los registros de donde se habían sacado, anotándolos con distinción y claridad. Llodio pidió, por su parte, al receptor que pidiese a los escribanos y viese los documentos que el Valle había otorgado para asistir a las Juntas, así como los decretos de la Provincia que los multaba; los escribanos no exhibieron dichos documentos y acudieron a la justicia de Vitoria *"por vía de exceso"*, y el alcalde de la ciudad mandó no procediese contra ellos, pretextando que excedía de su comisión. De ello -dirá Llodio- se presumían ser falsos los documentos presentados por Álava y que se procedía con desigualdad y violencia, pues no presentó Álava la provisión del Rey Fernando de 1491, *"siendo el único fundamento que tiene"*, y estando calificada de *"falsa"* por el Valle (fols. 177 rº-vto.).

Alegó Vizcaya lo mismo, se dió traslado y se concluyó el pleito. Vistos los autos de vista y revista, el 21-IX-1667 y 21-X-1667 se mandó que Álava exhibiese la provisión original de 1491 y las leyes y Ordenanzas de Hermandad con las que se gobernaba, y se despachó provisión para que los escribanos de la Provincia exhibiesen los protocolos de los poderes que se otorgaron en Vitoria.

En respuesta de lo cual los escribanos de número de Vitoria negaron haberse otorgado Llodio protocolos ante ellos, porque el Valle distaba 9 leguas de la ciudad, *"y en él se hazen sus juntas y ante sus escribanos otorgan los poderes y escrituras que tienen que otorgar"*. Exhibieron, no obstante, 29 poderes originales dados por el Valle de 1644 a 1662 y dijeron que sólo quedaban papeles sueltos pues, *"passada la Junta en que se presentaron, no se haze caso particular de ellos, es contingente el perderse por razón de quedar dichos poderes en el Oficio del escrivano de la Provincia, que es anual, y no en el archivo de ella"* (fol. 175 rº). Se presentaron asimismo las Ordenanzas originales, y la provisión de Carlos I de 1532, y la provisión de 1491.

El 17-I-1668 Lorenzo de Matamoros, apoderado de Llodio, habiendo recibido el traslado de todo ello, acusó de falsa la provisión de 1491. Alegó: que no estaba sellada con sello real *"el qual es de forma sustancial en las provisiones, y faltando ésta tienen"*

*presunción contra sí de ser falsas y dispuestas por la parte que en ella se funda*"; que tampoco iba firmada por los consejeros reales, *"que se requiere conforme a la disposición de la ley del reyno, cuyo requisito también es de igual substancia para que se tengan por ciertas todas las provisiones que se despachan, y su omisión las haze nulas y no se puede juzgar conforme a ellas"*; que *"tampoco está registrada la dicha provisión, que es otro requisito preciso de la ley, sin el qual, y los referidos, no se pudo despachar"*; que había aún otras presunciones de falsedad, en concreto: 1º) que Pedro Gorrissabale no tuvo poder del Valle para hacerse de la hermandad de Álava, pues se dice en la provisión que se llamó procurador del Valle, pero si hubiese tenido poder y lo hubiese presentado se haría mención al mismo y de su presentación, *"del qual constaría incontinenti si era o no su procurador"*; 2º) que, refiriéndose al juramento y solemnidad que había de preceder para entrar el Valle en la hermandad de Álava, no se hizo diligencia alguna; 3º) que la parte de Álava no compareció en el plazo de 15 días, como se mandaba en la provisión; 4º) que Diego de Ledesma, de quien se decía estar refrendada la provisión, no era entonces escribano de Cámara; 5º) que el texto de la provisión y la *"refrendata"* de Ledesma *"son de una tinta y letra, escritas a un mismo tiempo, de lo qual resultan dos urgentes presunciones de falsedad: la una, porque no es verosimil ni se ha estilado que los escrivanos de Cámara escriban las provisiones que ellos han de refrendar, [y] la otra, que no pueden hazer la refrendata hasta que se aya firmado por los del vuestro Consejo, en cuyo intervalo de tiempo se reconociera la diversidad de la pluma y de la tinta con que se hizo la refrentada, aún en caso que el mismo escrivano de Cámara huviera escrito la dicha provisión"*; 6º) el haber escusado la parte de Álava presentar el documento al comienzo del pleito valiéndose de traslados *"para que no se reconociessen sus defectos"*, hasta que por autos de vista y revista se les mandó exhibir, formando *"este papel simple y sin autoridad alguna para tomar principio de obligar a mi parte a que entrasse en la dicha hermandad; y siendo nulo este principio, influía también notoria nulidad en qualquiera possession que tuviesse por esta causa, que no tiene"*. En todo caso, de ser cierta la provisión (lo que negaba), sólo se le facultaba a Llodio a entrar en hermandad con Álava, *"y no aviendo usado de ella... es cierto que no puede obstar a mi parte por ser acto facultativo que pudo hazer o omitir"*. Y en todo caso, de haber entrado Llodio a la hermandad con Álava (lo que negaba), habiendo cesado la causa por la que se introdujo en ella, *"que fue la que se refiere en las ordenanças de ella, del castigo de los robadores y malhechores que inquietavan a mi parte, pudo en qualquier tiempo apartarse de ella sin impedimento alguno"*. Alegó, además, Matamoros que los poderes presentados eran traslados reconocidos como falsos, pues, salvo en uno, no daban fee los escrivanos de concordarlos con sus originales y que éstos quedaban en su poder, como se debía hacer según derecho; que la provisión que presentaba Álava, en que se insertaba una sentencia de vista dada en el pleito que mantuvo la Provincia con valles como Orozco no servían al pleito de con Llodio, porque aquél pleito se litigaba sobre la revocación o nulidad de la merced hecha por los Gobernadores de los reinos a Don Pedro de Ayala, y las notificaciones hechas a los valles y a Orduña eran falsas, y tanto Orduña como Orozco eran del Señorío de Vizcaya; que la jurisdicción ordinaria era distinta de la de la hermandad, y se aplicaba en distintos lugares y a distintos delitos; y que el Valle de Llodio no se hallaba comprendido en los otros "valles" de Álava, sino que pertenecía a Vizcaya (fols. 178 vto.-180 vto.).

Iñigo de Galbaniartu, secretario del Señorío de Vizcaya, dió testimonio el 30-VIII-1667 de cómo el Valle dió por infantes a Joseph y a Jacobe de Artea para que sirviesen al Rey en la Armada del Mar Océano, y que estos fueron incluídos con los demás infantes del

Señorío, por haber tocado a Llodio esos 2 infantes del servicio de 200 hombres que Vizcaya ofreció al Rey. Y que el 26-VIII-1667 el Corregidor de Vizcaya ordenó al Valle tuviese alistados sus vecinos para la defensa del Señorío en caso de invasión francesa, por medio de una Armada que quería hacer en los puertos del Señorío y de las Cuatro Villas de la Costa, y, que en su cumplimiento, el 8-IX-1667 hizo lista de 2 Compañías de vecinos del Valle y se entregaron al capitán Diego Ustarán, *"con los demás oficiales alistados en ellas, y todos se pusieron en arma, con sus armas de mosquetes y arcabuces, balas, pólvora y cuerda, e hizieron alarde para acudir a donde convenga"*.

El 17-II-1667 Francisco Ximénez Buedo, apoderado de Vizcaya, se afirmó en las alegaciones hechas por Llodio, y alegó, entre otras cosas, ser constante el derecho del Valle y deberse determinar el pleito en lo principal *"por averse disputado plenamente en la propiedad"*; que, en el caso de deberse determinar en el artículo de manutención, debía el Señorío ser mantenido y amparado en la posesión que siempre había tenido y actualmente tenía del Valle, *"cuya possession se halla verificada con las probanças y testimonios nuevamente presentados en quanto a las contribuciones que actualmente haze el dicho Valle de Llodio como miembro del dicho Señorío, de cuya posesión no ha sido despojado mi parte, y sola ella basta para dársele la manutención"*; que Álava no había demostrado que su posesión del Valle fuese con ciencia y paciencia de sus vecinos, *"cuyo requisito era necesario para que mi parte se tuviese por despojado"*; y que no le podía aprovechar cualquier posesión a Álava, aunque la tuviese probada legítimamente, porque tal posesión y prescripción estaba prohibida por disposición de derecho, *"en cuya resistencia no se concede manutención, principalmente siendo clandestina y violenta"*, como lo era cualquiera que pudiera probar la Provincia (fols. 181 rº-182 vto.).

Hechas las probanzas por las partes, el 17-X-1668 se dió en Madrid **sentencia de vista** por el Consejo. Por él *"manutenían y manutuvieron a la dicha Provincia de Álava en la possession vel quasi en que se hallava al tiempo y quando se movió este pleyto de llamar a sus Juntas al dicho Valle de Llodio y hazerse repartimientos, usar y exercer todas las demás cosas en la forma y manera que las usava y exercía al tiempo y quando, como queda dicho, se introduxo este pleyto. Y reservarón el derecho a las dichas partes para que en juicio possessorio plenario y perentorio le sigan como les convenga"* (fols. 182 vto.-183 rº).

Llodio y Vizcaya suplicaron la sentencia y pidieron se determinase el pleito en lo principal, como habían pedido. Y en caso de manutención, se amparase al Señorío en la posesión que estaba, al tiempo que se movió el pleito, de no ir Llodio a las Juntas de Álava ni pagar sus repartimientos, por ser y haber sido siempre del Señorío, gozar de sus privilegios, usos y costumbres en todos los actos judiciales, tanto dentro como fuera del Valle, y determinarse sus causas en 2ª instancia en la Sala del Juez Mayor de Vizcaya, en Valladolid, como se reconoció en la ejecutoria de 1654, por la que se quitaron los autos que había hecho el Diputado de Álava, que procedía contra el Valle, y se remitieron al Juez a Valladolid. Que Vizcaya siempre había estado en posesión, desde tiempo inmemorial, de tener en su jurisdicción, como parte de su territorio, al Valle, el cual había asistido a las Juntas Generales del Señorío y había pagado lo repartido de soldados y dinero. Que Álava no tenía título alguno en que fundar su pretensión, porque la provisión de 1491: 1º) era un emplazamiento, en el que se señalaba término a Llodio para que compareciese ante el Consejo de Hermandad, y presentaba todos los vicios ya señalados por Llodio; 2º) porque no se había usado de ella pues, habiéndose ordenado expresamente que se recibiese juramento de Llodio para entrar en la hermandad no se cumplió; 3º) porque al haberse extinguido la Hermandad cesó el título que podía haber tenido Álava y, con ello, la

posesión que decía tener la Provincia sobre el Valle; 4º) porque, aunque estuviera probada la posesión en la forma que el derecho disponía, no podía ser manutenable por estar disueltas y extinguidas las hermandades y mandado que no hubiese juntas ni repartimientos en su razón, revocando los privilegios y disuelto el Consejo de Hermandad; 5º) porque el valle de Orozco alegó en su caso lo mismo que alegaba Llodio y se había declarado ser del Señorío; 6º) porque la Provincia no había tenido ni tenía "posesión manutenable" contra el Valle: porque no probó que la tenía antes de iniciado el pleito, y porque su propio Diputado General decía que en 1664 el Valle no asistió a sus Juntas (fols. 183 rº-185 rº).

Se dió traslado del alegato y concluso, por autos de vista y revista de 24-XI-1668 y 22-I-1669 y provisión de 30-I-1669, se mandó que la Provincia nombrase 2 personas para que jurasen de lo que no constaba de los autos del pleito (fol.185 rº).

El 13-II-1669 se formó Junta Particular y se nombró a Andrés Martínez de Campo, receptor de la Provincia, y a Juan Beltrán de Guevara, escribano real vecino del lugar de Marieta (hdad de Gamboa). Ambos hicieron relación de las veces que fueron procuradores por sus respectivos pueblos, y cómo coincidieron con el procurador del Valle o, en su ausencia, cómo fue multado. En concreto (la JG de mayo se celebra del 4 al 7, y la de noviembre del 18 al 25):

- 1654, abril 10. JG en Vitoria, procurador de Llodio Juan de Villachica.
- 1654, mayo 4. JG en Gauna, idem Juan de Villachica.
- 1654, noviembre 18. JG ?, no envió procurador y fue multado.
- 1655, mayo 4. JG ?, proc. Don Luis de Zubiaur.
- 1655, noviembre 18. JG ?, proc. Don Luis de Zubiaur
- 1656, mayo 4. JG en Alegría, proc. Don Luis de Zubiaur
- 1656, junio 25, JG en Vitoria, proc. Don Luis de Zubiaur
- 1656, noviembre 18, JG ?, proc. Martín Ortiz de Urbe
- 1657, mayo 4. JG en Mandares, proc. Martín Ortiz de Urve.
- 1657, noviembre 18, JG en Vitoria, proc. Don Luis de Zubiaur
- 1658, mayo 4, JG en Aranguiz, proc. Martín Ortiz de Urbe
- 1658, noviembre 18, JG ?, proc. Don Luis de Zubiaur
- 1659, mayo 4. JG en Alegría, proc. Don Luis de Zubiaur
- 1659, noviembre 18, JG ?, proc. Don Luis de Zubiaur
- 1660, marzo 15, JG en Vitoria, proc. Don Luis de Zubiaur
- 1660, noviembre 18, JG ?, proc. Don Luis de Zubiaur
- 1661, marzo 27, JG en Vitoria, proc. Domingo de Larrea
- 1661, noviembre 18, JG ?, proc. Juan de Gardeazabal
- 1662, mayo 4, JG en Zurbano, proc. Martín Ortiz de Urbe
- 1662, noviembre 18, JG ?, proc. Domingo de Ugarte
- 1663, mayo 4, JG en Aranguiz, proc. Domingo de Ugarte
- 1663, noviembre 18, JG ?, proc. Juan de Zubiaur
- 1664 (en que se inició el pleito) en adelante no asistió procurador alguno.

Se dice que antes de unciarse la JG de mayo de 1664 se planteó el pleito de exención de la Provincia e incorporación al Señorío, pero por no enviar procurador la Provincia multó al Valle; éste recurrió al Juez Mayor de Vizcaya, y la Provincia declinó la jurisdicción del Juez y acudió al Consejo, donde se retuvo el conocimiento de la causa, inhibió al Juez y pidió remisión de los autos, como se hizo (fols. 185 vto.-193 rº).

Concluído el pleito, en Madrid, a 16-VII-1669, los jueces (Juan de Arce, Benito Trelles, Gil de Castejón, Francisco Paniagua y Alonso de Llano) confirmaron la sentencia

dada en Madrid el 17-X-1668 por la que se mantuvo a la Provincia en la posesión vel casi en que se hallaba al tiempo que se inició el pleito de llamar a sus Juntas al Valle, hacerle repartimientos, y usar y ejercer todas las demás cosas, en la forma y manera que las usaba y ejercía al tiempo en que se inició el pleito, reservando el derecho a las partes para que en juicio posesorio, plenario y petitorio siguiesen su justicia según les conviniese; *"con que la dicha manutención de llamar a las dichas Juntas sean y se entiendan a las que se celebran y se hizieren de Hermandad. Y assí mismo los demás repartimientos y demás cosas sean y se entiendan los repartimientos que tocaren y se devan hazer por razón de la dicha Junta de Hermandad, y con igualdad y proporción de las demás hermandades de dicha Provincia"* (fol. 193 rº-vto.).

El 13-VIII-1669 se libró carta ejecutoria a petición de Álava, comisionando su ejecución a las justicias. El 14-X-1669 fue requerido con ella el Diputado General de Álava Don Joseph de Olave, el cual la obedeció y mandó cumplir y notificar a los regidores y procurador del Valle que para el día 15, a las 9 de la mañana, juntasen los vecinos en el sitio y puesto acostumbrado para hacerles la intimación y notificación de aquella (fol. 194 rº).

El 29-X-1669 se querelló criminalmente Álava en el Consejo, por mano de su procurador Bernardo de Vinegra, contra Don Cosme de Castañiza, alcalde ordinario del Valle, Andrés de Villachica, Domingo de Urquijo y Diego Ustarán y otros sus consortes vecinos y moradores del Valle. La acusación se centró en que, habiendo ido el Diputado General con comisarios, alcalde de Hermandad, escribano y portero de la provincia al Valle *"en la forma que se acostumbra ir a las hermandades de ella"*, a requerir con la carta ejecutoria a la justicia, regimiento, oficiales y vecinos del Valle, quedándose en la posada envió al escribano y a un comisario para que requiriese y notificase al alcalde que juntase concejo abierto del Valle y hermandad para notificar la ejecutoria y requerir su cumplimiento. Aquellos, sin embargo, hicieron *"muchos malos tratamientos de obra y de palabra a los dichos comisario, escribano y portero, y les quitaron con violencia la real executoria y se quedaron con ella, y prendieron al dicho escribano y portero y los pusieron presos, a el dicho escribano en una taberna con doze guardas y al portero en otra parte en un cepo con grillos. Y aviendo convocado para ello mucha gente de el pueblo, que vinieron con arcabuzes y otras armas en forma de motín, diziendo el alcalde y los demás referidos que no tenían Rey ni le conocían, sino Señor, y que avía de prender al dicho Diputado General, y hizieron otras amenazas tales y en tal forma que el dicho Diputado General, por escusar mayor injuria y otros daños e inconvenientes, se retiró y salió del dicho Valle a toda prisa"*. En todo lo cual *"han cometido grave y atroz delito, faltando a la obediencia debida a V.A. y no dando cumplimiento a vuestras provisiones, e impidiendo su execución e intimación y el exercicio de la jurisdicción del Diputado General en la intimación de la carta ejecutoria, queriendo por este medio substraerle de lo en ella dispuesto, prevenido y mandado, causando sedición y motín, y continúan todavía el delito teniendo presos a dichos ministros, de manera que el escribano no ha podido dar fee de lo que passó para presentar testimonio de ello ante V.A., y substrayendo la real executoria para que no se pueda notificar y executar"*. Pedía ministro que averiguase lo sucedido, castigase el delito, soltase los presos y recuperase y ejecutase la ejecutoria (fols. 194 rº-195 vto.).

Vizcaya y el Valle se querellaron criminalmente, asimismo, en el Consejo, a través de su procurador Lorenzo Matamoros, contra el Diputado General de Álava Don Joseph de Olave y Álava, Caballero de Calatrava, y contra Domingo de Urrujula, Tomás Ortiz de Zárate, Sebastián de Luzuriaga y Pedro Ochoa de Oreta (escribano). Decía que, en contravención de la ejecutoria, el Diputado *"fue con mucha gente armada de la Provincia*

*de Álava al dicho Valle de Llodio, entrando la noche treze d'este mes de octubre, y por la mañana del día catorze hizo que los dichos Tomás Ortiz, Domigno de Urrijola y Sevastián de Luçurriaga levantassen baras de justicia en el dicho Valle como alcaldes, y proveyó auto mandando se notificasse a los regidores y procurador general del dicho Valle se juntassen para notificarles y hazerles saber la executoria que supuso en el dicho auto, era sin limitación alguna, para que el dicho Valle contribuyese en todos sus repartimientos y assistiesse a todas las Juntas. Y con efecto hizo se notificasse su auto a dos regidores del dicho Valle con ánimo de adquirir algún derecho por los autosd que entonces hazía, callando el auto de revista que hizo executoria, en el cual puso la calidad de que sólo en la que tocava a Junta de Hermandad avía de concurrir el dicho Valle; lo qual se manifiesta de que, aviendo dos alcaldes ordinarios en el dicho Valle que en nombre de V.A. exercen la jurisdicción ordinaria, no permitió se les hiziesse notoria la dicha executoria, sin lo qual no se podía hazer la junta del dicho Valle. Lo qual obró el dicho Diputado contra todo derecho y en contravención de la dicha executoria, pues siendo parte formal en ella, se hizo juez en su propia causa; y lo que es más, que exerció jurisdicción en ageno territorio, y despreciando la jurisdicción ordinaria de los dichos alcaldes, a quienes no requirió ni permitió se requiriese con la dicha executoria sino es que previno al escrivano que llevaba en su compañía que no diesse testimonio a ninguna persona de la executoria y autos que proveía. Y assimismo, con notorio exceso en la creación de nuevos alcaldes, llevándoles en su compañía y haziendo que con bara alta de justicia anduviesse por el dicho Valle, y los dichos reos cometieron grave delito en aver traído dichas baras de justicia y exercido actos de jurisdicción en el dicho Valle de orden del dicho Diputado, que no tenía facultad para concederla. Y el dicho Pedro de Ochoa, escrivano, en aver actuado en el dicho Señorío sin ser originario de él, en contravención del dicho fuero. Todo lo qual causó grande escándalo y moción en el dicho Valle de Llodio, reconociendo se le hazía violencia tan impensada, teniendo a su favor la carta executoria de V.A., y que la dicha violencia y exceso la cometía y executava la parte con quien avía litigado ante VA., y a no tener entendido los vezinos del dicho Valle de Llodio que esta resolución temeraria del dicho Diputado avía sido con ánimo de provocarlos a algún tumulto o comoción popular, es cierto huvieran sucedido algunos disturbios, de que se originassen graves perjuizios" (fols. 195 vto.-197 rº).*

El 11-I-1670 se dió auto en el Consejo mandando dar provisión al Licenciado Don Gabriel de Vegas, Alcalde Mayor de la ciudad de Logroño para ejecutar la carta ejecutoria y soltura de los presos, con término de 3 días (sin ida y vuelta) a costa de las partes. El 16 de dicho mes se le dió la comisión y aceptó. Para su cumplimiento, presentó la ejecutoria ante la justicia ordinaria del Valle, *"la qual le dió el uso de ella sin exceder, menos en lo que fuesse contraria a los fueros y leyes privilegiadas"* que tenía Vizcaya, *"con que se regula y gobierna"* (fols. 197 rº).

El 21-III-1670 Don Juan Ladrón de Guevara, comisario de Álava, acudió ante el Alcalde Mayor y pidió amparo en la posesión en que estuvo la Provincia sobre el Valle de Llodio, *"una de sus hermandades, por cuya razón deve estar sujeto como tal a la dicha Provincia y su Diputado General, como juez de ella, y a obedecer, cumplir y executar en todo y por todo los decretos, acuerdos, órdenes y mandatos de ella y de dicho Diputado General, y a embiar su procurador o procuradores, conforme a las leyes de su Quaderno, a todas las Juntas Generales que la dicha Provincia celebra y tiene y tuviere, con poder bastante para concurrir y hallarse en ellos en representación de dicho Valle, y a elegir y nombrar su alcalde o alcaldes de Hermandad, que anssí mismo acudan a confirmarse ante*

*el dicho Diputado General, y en los casos necesarios cumplir y executar sus órdenes y mandamientos; y, acabado el tiempo de su oficio, a dar residencia d'él, según y de la manera que lo hizieron y han hecho de tiempo inmemorial a esta parte, hasta el en que se dió principio al dicho pleyto; y a pagar así mismo las cantidades de maravedís que por la dicha Provincia le ha sido y fuere cargado, y repartimiento de los gastos que se han hecho e hizieren en adelante de aquellas cosas y en los casos que han sido y son provinciales y de Hermandad, en la forma y manera que lo han hecho, hazen y deven hazer las demás hermandades de la dicha Provincia, en proporción, y sin que a dicho Valle se le diferencie de ellas en cosa alguna. Y que para efecto de liquidar y ajustar los gastos y repartimientos que por la dicha Provincia le están hechos desde el dicho tiempo que ha durado este pleyto hasta el presente en que ha dexado de contribuir, nombrasse ansímismo persona que se juntasse con la que nombrasse dicha Provincia, y los que assí liquidaren y resultaren dever pagar el dicho Valle y hermandad y sus vezinos entreguen en el Tesorero de dicha Provincia" (fols. 197 vto.-198 rº).*

Se dió traslado al Valle y al Señorío, y el 23-III-1670 respondió su procurador, Domingo Urquijo, que el Alcalde Mayor era mero ejecutor de la ejecutoria y que, como tal, no podía exceder de su tenor. Y que la manutención que por la sentencia de revista se mandó dar a la Provincia *"se restringe, limita y reduce tan solamente a dos casos. El primero, es para llamar y combocar al dicho Valle y su procurador para Juntas tan solamente de Hermandad, y no para las Provinciales diferentes de ella. El segundo, es para que contribuya en los gastos que huviere de Hermandad con proporción. Y no contiene otra cosa ni passa de ella la dicha sentencia de revista"*. Y todo lo demás pedido por Álava era exceso y contravención de la propia sentencia (fol. 198 vto.).

El Alcalde Mayor, vistas las peticiones, proveyó el mismo día 23 que las partes justificasen lo que conviniese a su derecho (fol. 199 rº).

Álava presentó sus testigos e interrogatorio. Se les preguntó:

1º.- (II pregunta) Si sabían si antes de iniciarse el pleito el Valle era una de las hermandades de Álava y por tal acudía a sus Juntas Generales, enviando su procurador con poder bastante; si tenía sus alcaldes de hermandad, *"los quales siempre los confirma el Diputado General"* de la Provincia, *"y son obligados a cumplir y executar sus órdenes, acuerdos y mandamientos, y dar residencia al acabado el tiempo de su oficio"* (fol. 199 rº-vto.).

Los testigos (Don Bentura de Urquexo, cuya de la parroquia de Sauza, en Valle Ayala, de 60 años; Don Pedro Agustín de Murga, vecino de Orduña que vivía en el valle de Llanteno, en valle de Ayala, de 29 años; y Don Francisco Respaldiza, clérigo presbítero, natural y cura de una parroquia de Respaldiza, en el valle de Ayala, de 45 años) así lo dijeron; y añadió Don Francisco que su hermano Domingo de Respaldiza fue alcalde de hermandad antes de iniciado el pleito (fols. 199 vto.-200 rº).

2º.- (III pregunta) Si sabían que el Valle había pagado repartimientos de Hermandad, lo que se les ha repartido, con toda igualdad, como todos los demás lugares de la Provincia y su hermandad, *"por aver sido su obligación el contribuir en los gastos precisos y necesarios que tiene esta Provincia, como son el servicio que a Su Magestad se haze de gente, dinero y otras cosas, salarios de su Diputado General, comissarios y Diputados de la Junta Particular, abogados, secretarios y demás ministros, y de los que residen en la Corte y Chancillería, y que suelen embiar al Virrey de Navarra y al Capitán General de la Provincia de Guipúzcoa y al Obispo de Calahorra a hazer alegacias y lo*

*demás conveniente a el útil de la dicha Provincia, y en los salarios que assímismo se dan a diferentes correos que se despachan a la Corte, y peones que se ocupan en llevar convocatorias para juntar la dicha Provincia quando se ofrezca, en los gastos que se harán en conducir gente de guerra y embargar hazémilas para la conducción de las armas, y en la paga de los réditos de censos que sobre sí tiene dicha Provincia, y en otros efectos, según y como ha sido y es de su obligación" (fol. 200 vto.).*

Así lo confirman los testigos.

3°.- (IV pregunta) Si sabían que el haber dejado de pagar hasta ahora sólo había sido por causa del pleito de la manutención "*y no por otro fin ni derecho alguno*". Y si al obtener la Provincia la ejecutoria estaban obligados a pagar el Valle y sus vecinos lo reseñado en la pregunta anterior, "*desde el día que lo dexaron de hazer*", ajustando la cuenta de lo que les ha tocado conforme a las fogueras que tiene (fols. 201 r°-vto.).

Así lo confirman los testigos.

4°.- (V pregunta) Si sabían que todo lo preguntado anteriormente era lo que debían guardar todas las hermandades de Álava, conforma su costumbre y leyes del Cuaderno, dando la obediendoa al Diputado General, "*a quien ha tocado y toca siempre el obedecer todos los lugares de su Provincia*" (fol. 202 r°).

Así lo confirman los testigos.

Zueza (tierra de Ayala), 22-III-1670. Martín de Irabien Aldama, escribano, familiar del Santo Oficio, Secretario fiel de los hechos de la Provincia, a pedimiento de Don Juan Ladrón de Guevara, Comisario de la Provincia, testifica y da fe de que la hermandad de Ayala es una de las hermandades de la Provincia de Álava que, como tal, siempre a estado en uso y costumbre de inmemorial tiempo a esta parte, de enviar sus procuradores a las Juntas Generales que se celebran en noviembre y mayo, y a las demás Juntas Generales que se convocan en virtud de cédulas reales; que dicha hermandad de Ayala cada año, en las elecciones que se hacen el día de San Miguel, nombra sus 2 alcaldes de Hermandad, los cuales van a jurar ante el Diputado General de la Provincia, tanto en la Junta General como fuera de ella, y dan residencia de sus oficios en las Juntas Generales de la Provincia; que los repartimientos que se hacen el día de Santa Catalina en Junta General los ha pagado y paga la hermandad de Ayala, según les son repartidos. De que, en la misma conformidad, la villa de Arciniega, los valles de Arrastia y Urcabustaiz y las hermandades de la Provincia envían sus procuradores a las Juntas Generales que en ellas se celebran; nombran sus alcaldes de hermandad, quienes van a jurar y a dar residencia de sus oficios; pagan los repartimientos que la Provincia hace cada año con igualdad y en proporción a la hermandad de Ayala; y acuden todas a los casos y cosas de juntas de hermandad, según acuden todas las demás hermandades de la Provincia. De que el repartimiento que se hace cada año es para la paga y efectos siguientes: 1°) para los servicios que Álava hace al Rey de gente, dinero y otras cosas "*según sucede en cada un año*"; 2°) para los salarios del Diputado General, comisarios, Diputados de la Junta Particular, abogados, secretarios, alcaldes de hermandad, tesoreros y otros ministros; 3°) para los salarios del Comisario de Corte y de los Procuradores que Álava tiene en el Consejo y Chancillería; 4°) para los salarios de los comisarios que se ocupan en conducir la gente de guerra que pasa por la Provincia, y los que se ocupan por orden real en embargar acémilas para llevar armas a los ejércitos, dentro de los límites de a Provincia; 5°) para los salarios de comisarios que envía la Provincia, cuando surge la ocasión, a la Corte, al Virrey de Navarra, "*al Capitán General de la Provincia de Labort que reside en Guipúzcoa*" (sic) y al Obispo de Calahorra,

tocantes al servicio del Rey y conveniencias de dichas provincias; 6º) para los gastos de correos que se despachan a la Corte, al Virrey de Navarra y al Capitán General de Guipúzcoa tocantes al servicio del Rey y utilidad de la Provincia; 7º) para los gastos de diferentes propios que se ocupan dentro de la Provincia en llevar las convocatorias a Juntas Generales y Particulares, en ocasiones, y otras cosas del servicio del Rey y bien de la Provincia; 8º) para la paga de los réditos de diferentes censos que debe la Provincia, hechos en ocasiones de servicio al Rey y en justos gastos precisos, a que están obligadas todas las hermandades de la Provincia; 9º) para los gastos de fábricas y reparos de puentes, a que tiene obligación la Provincia dentro de sus límites *"en virtud del indulto que tiene para no contribuir con los gastos de puentes de fuera"*; 10º) para los gastos de la capellanía de misas que se dicen a la Provincia en sus Juntas Generales y Particulares, y el que barre en la festividad del patrocinio de la Virgen, por orden real, y en los dos días de San Prudencio y Santa Catalina mártir, sus patronos; 11º) para los gastos que se hacen en castigar malhechores y seguimiento de sus causas hasta ejecutar las sentencias que se dieren; 12º) para la paga del salario del ministro ejecutor de la justicia. Y en todos los dichos efectos entra y se consume el repartimiento general que paga anualmente la Provincia y sus hermandades, con toda igualdad y proporción (fols. 202 rº-204 rº).

Vizcaya y Llodio dijeron que, sin embargo de lo alegado por Álava, se debía hacer como ellos pedían, por no ser pertinente lo propuesto por Álava y exceder a los dos casos de la sentencia dada: 1º) porque la ejecución de la sentencia de revista sólo se reducía a notificarla al Valle y sus vecinos, reunidos en junta, para los dos casos contenidos en ella; y 2º) que, en cuando a los gastos de hermandad en que debía contribuir, sólo eran los que se contenían en el cap. 59 del Cuaderno de Hermandad, que eran sólo los gastos de Hermandad, y no en los que la parte contraria pretendía, que eran gastos provinciales, *"muy diferentes de la dicha Provincia de Álava, que no tocaban ni pertenecían a dichos gastos de Hermandad"* (fol. 204. rº-vto.).

Concluído el pleito, el 25-III-1670 el Licenciado Don Gabriel de Vegas, Abogado de los RRCC, Alcalde Mayor de la Ciudad de Logroño y su jurisdicción por el Rey, Juez particular nombrado por el Consejo de Castilla para la ejecución de la carta ejecutoria ganada por Álava, dió auto por el cual *"declaró dever el dicho Valle de Llodio hazer lo mismo [que las demás hermandades] y acudir: assí [1º] a las dichas Juntas, embiando persona con su poder que lo represente, y nombrando alcalde de la Hermandad y que le confirme el dicho Diputado General de la Provincia, y dar su residencia aviéndole acabado, como [2º] a la paga de los dichos repartimientos, por aver quedado mediante la dicha manutención por dependiente y unida con las demás hermandades de la dicha Provincia de Álava, que por razón de Hermandad hazen lo mismo, y deve hazer el dicho Valle mediante las palabras "y otras cosas" de la dicha executoria, que apelan a lo mismo que las demás hermandades de dicha Provincia hazen por razón de Hermandad de ella. Y por lo que mira a lo que ha dexado de pagar el dicho Valle de Llodio desde el tiempo que hase movido este pleyto hasta oy, que pide la parte de la dicha Provincia de Álava, de los repartimientos que le podían tocar por razón de Hermandad, y que, conforme a dicha executoria, deve contribuir atento su manutención, declara ansimismo que, aviéndolos avido en el tiempo del dicho pleyto y que proceden por razón de Hermandad en que hayan pagado las demás hermandades de la dicha Provincia, deverlos pagar el dicho Valle de Llodio con la misma proporción e igualdad de las demás hermandades, liquidando los*

*dichos gastos en una de las dichas Juntas que primeramente se celebraren con poder de este dicho Valle, quien nombre persona que le represente para este efecto; y constando en dicha Junta estar deviendo los dichos gastos acuda con ellos al recetor, en cuyo poder se acostumbran poner".* Amparaba, pues, en la posesión vel quasi a Álava, reintegrándola en ella; impuso 500 Ds. de pena al Valle, concejo y vecinos de Llodio, aplicados a la Cámara real, y ordenó su notificación al Valle y a sus vecinos reunidos en su concejo, fijándose un edicto "*respeto de no aver pregonero en él que lo publique*", para que viniera a noticia de todos y no alegasen ignorancia (fols. 204 vto.-207 rº).

El 25-III-1670 se notificó el auto al Valle y sus vecinos, los cuales apelaron, como apeló Vizcaya. No obstante el Juez admitió la apelación en lo devolutivo y denegó en el suspensivo, mandando cumplir sin embargo de la apelación (fols. 207 rº-vto.).

El 18-IV-1670 la Junta Particular de Álava despachó mandamiento, inserto el auto, para que el Valle enviase su procurador para el día 4 de mayo a Aranguiz, donde se iba a celebrar Junta General, y se notificó al síndico del Valle el día 22 (fol. 207 vto.).

El 4-V-1670 se inició la Junta. Se reconocieron los poderes otorgados por las hermandades y se declaró el dado a Pedro de Oyos no se bastante, por no ser natural del valle, ni pagar repartimientos de hoja de hermandad ni tener bienes, y se mandó ejecutar contra él la pena de 3.000 mrs., conforme el Cuaderno de leyes con que se gobernaba Álava, y contra los vecinos del Valle que lo otorgaron lo que correspondiese, comisionando al Diputado General su ejecución. La Junta acabó el día 7, como establecía en Ordenanza, llegando entonces con otro poder de Llodio Pedro de Isusi, a quien se le dijo haber terminado y estar ya disuelta la Junta (fol. 207 vto.-208 rº).

El 24-V-1670 el Diputado General despachó mandamiento comisionando a Tomás Ortiz de Zárate, alcalde de hermandad, para, con escribano, ir al Valle y hermandad de Llodio a cobrar del Valle 10.000 mrs. y 5.000 mrs. de cada uno de los vecinos que otorgaron el poder a Pedro de Oyos (fol. 208 rº).

El 27-V-1670 Tomás proveyó auto para que los regidores y síndico de Llodio convocasen y juntasen los vecinos del Valle para el 28. Notificado el mismo, "*le requirieron desenarbolase la vara, y lo hizo sin perjuicio de la jurisdicción de la dicha Provincia*". El síndico le pidió no usase de su comisión pues ya habían enviado su procurador a la Junta en tiempo hábil, pues la misma debía haber estado activa 15 días, y, además, habían suplicado al Consejo. Tomás respondió ser mero ejecutor y que había de ejecutar su comisión. El síndico acudió al alcalde ordinario del Valle para ordenar al comisionado cesase en su comisión, y éste declaró "*no deverle dar el uso de su comisión por defecto de jurisdicción de quien se la dió, parte formal, y no aver llegado el caso de la condenación, y de todo aver dado quenta al Consejo*". Tomás, sin embargo, "*enarvoló*" su vara y fue apresado (fols. 208 rº-vto.).

El 13-VI-1670 Álava se querelló en el Consejo contra Don Cosme de Castañiza, alcalde del Valle, Pedro de Oyos y Diego Ustara, escribano, pretendiendo fuese un juez a soltar de la prisión al alcalde de Hermandad, a prender al alcalde ordinario y escribanos del Valle, y a hacer cumplir el mandamiento del Diputado General, multando a los del valle por el desacato cometido. Pero el mismo día 13 presentaron también querrela el Valle y el Señorío contra el Diputado, pretendiendo no tener jurisdicción para lo que había ordenado (fol. 209 rº).

El 21-VI-1670 se mandó dar provisión para que la justicia ordinaria del Valle soltase a Tomás.

Vizcaya y Llodio apelaron la sentencia de Don Gabriel de Vegas de 25-III-1670. Sus procuradores Francisco Ximénez y Lorenzo de Matamoros pidieron la declarasen nula o la revocasen como injusta, mandando guardar la ejecutoria real. Y ello por varias razones: porque el Juez era mero juez executor y excedió de su comisión; porque, sin tener jurisdicción, formó juicio contencioso entre las partes recibiendo interrogatorio de la Provincia, probanza de testigos y testimonios, sin embargo de las protestas de nulidad interpuestas por el Valle y el Señorío; porque tomó conocimiento de la causa sobre las mismas excepciones principales que ya estaban deducidas en el pleito sobre que cayó la manutención, el cual pendía, en cuanto a la propiedad, en el Consejo; porque excedió en amparar y reintegrar a la Provincia en todos los repartimientos y casos que refería, no estando comprendidas en la ejecutoria. Pedían, además, despachase provisión para que la Provincia no hiciese novedad en el cobro de las cantidades requeridas de los repartimientos que había dejado de pagar el Valle, hasta que el Consejo determinase lo que se hubiese de ejecutar. Añadían, *"para que se reconozca la violencia y poco ajustamiento con que procede la dicha Provincia"*, habiendo enviado procurador a la Junta, como se le había ordenado, no fue admitido alegando que no era vecino del Valle, y que habiendo apoderado a un 2º vecino, no le quisieron admitir alegando haberse expirado su tiempo, *"siendo así que no avía término fixo"* (fols. 209 vto.-212 rº).

Se dió traslado a la Provincia, y el 5-VII-1670 su procurador Bernardo de Vinegra pidió se confirmase el auto del Alcalde Mayor porque no fue mero executor sino mixto con entera jurisdicción para conocer de todas las excepciones, admitir probanzas e instrumentos y todo lo demás necesario para instruir el proceso y tomar pleno y entero conocimiento de causa de todo lo que miraba a hecho y a derecho, y lo anexo y dependiente de ello; porque los *"gastos de Hermandad"* que se habían de pagar en los repartimientos no sólo eran para seguir delincuentes, *"porque las hermandades están unidas con tal universalidad con la Provincia, que haze un cuerpo con ella, y no se limita su unión a ese solo caso, y gozan en lo universal de las mismas franquezas, libertades y preeminencias que la Provincia tiene por sus fueros y privilegios antiguos, y tiene grandes inconveniencias el conservarse en essa unión, y fuera gran desigualdad que gozaran de todo en lo favorable y no ayudaran en lo universal de contribuciones y cargas de Hermandad"*; y porque el auto del Juez era ejecutivo, y en declaración y ejecución de la carta ejecutoria (fols. 212 vto.-213 vto.).

Se dió traslado a la parte contraria, y el 23-VII-1670 respondieron Llodio y Vizcaya.

Lorenzo Matamoros, apoderado de Llodio, alegó que el juez no fue mixto executor de la carta ejecutoria sino mero executor de los autos del Consejo; que no debía haber recibido información de testigos de la Provincia para saber cuáles eran los repartimientos de su Hermandad, pues estos ya estaban explicitados en las leyes del Cuaderno; que no tenía justificación lo que se alegaba diciendo que por la probanza del Juez constaba con claridad que los gastos de milicia, bagajes y otros servicios eran Hermandad, así como los réditos de los censos que tenía la Provincia, pues ese alegato se había expuesto por la parte contraria antes de la ejecutoria y quedó desestimada por auto de revista, *"porque se reconoció por la inspección de las Ordenanzas del Cuaderno que estos repartimientos no estaban comprendidos en ellas"*; que el Juez no podía declarar o interpretar la ejecutoria en caso de duda pues ello correspondía al Consejo; que, aunque por auto de vista fue mantenida la Provincia en todos los repartimientos y llamamientos de Juntas, por el de revista, que hizo ejecutoria, se limitó la manutención a lo tocante a Hermandad, *"en lo cual no podía haber otra inteligencia sino la que se da en las Ordenanzas de Hermandad"*; que no es cierto que Llodio esté unido a la Provincia, *"de forma que goze de sus privilegios,*

*franquezas y exempciones*", porque, aunque eso sucede con los otros lugares y valle de Álava, no sucede con Llodio porque este Valle es de Vizcaya y ha gozado y goza de sus privilegios y exenciones y de la Sala del Juez Mayor de Vizcaya, teniendo su jurisdicción privativa, sin dependencia de la Provincia, "en tanto grado que no se podrá expecificar acto alguno de conveniencia, franqueza o libertad que mi parte [Llodio] aya tenido por razón de la dicha Provincia"; que se ha de desestimar lo alegado en orden al "mal exemplar que se haría de alterar el género de los repartimientos, porque los otros valles no litigan ni hazen contradición, porque en ellos ay diversa razón que la que milita en mi parte"; que el pedir que se sobreseyese el auto dado por el Juez en cuanto a la cobranza de repartimientos atrasados era legal porque, habiendo excedido de la carta ejecutoria, era conforme a derecho que la apelación de Llodio obrase también el efecto suspensivo, aunque el auto del Juez fuese ejecutivo "porque esto se entiende quando no excede de lo que se le manda por la carta ejecutoria, y el dicho Juez excedió en tal forma que entró declarando y mandandolo que no se contenía en ella" y "mandó pagar los repartimientos atrasados sin que estos pudiessen venir en juicio de manutención" (fols. 214 rº-216 rº).

Francisco Ximénez Buedo, apoderado de Vizcaya, alegó, por su parte, que, "siendo la ejecutoria de manutención, por lo tocante a la Hermandad, todo lo que el dicho Juez huviese executado en otras cosas que no se contienen en las leyes del Quaderno ha sido en contravención de dicha ejecutoria y, por consecuencia, nulo todo lo executado"; que el Juez no fue mixto executor de la carta ejecutoria; que no debía admitir probanzas para reconocer qué repartimientos eran de Hermandad, porque estos estaban recogidos en el Cuaderno, y "dándole a la Provincia la possession de hazer estos repartimientos de gastos de Hermandad la misma Provincia los avía de repartir, en conformidad de las dichas leyes, y siendo Juez para poner en possession a la Provincia, dándosela en la forma referida cumplía con lo que se le mandó por el Consejo"; que no hay fundamento a lo alegado por la Provincia diciendo que son de Hermandad los gastos de milicias, bagajes y otros servicios y los réditos de todos los censos que tenía la Provincia, porque esta alegación estaba deducida en el pleito sobre la que se dió la ejecutoria, donde quedó desestimada "por averse reconocido por las dichas ordenanças del Quaderno que estos repartimientos no están comprehendidos en ellas"; que no era cierto que Llodio estuviese unido a la Provincia sino que era de Vizcaya y gozaba de todos los privilegios y exenciones del Señorío; que no militaba la misma razón de Llodio en los otros valles de la Provincia, de cuyo principio, unión o agregación no constaba, pues Álava presentó título en que constaba que Llodio quiso entrar en la Hermandad por razón de los daños, robos y agravios que padecía, con que, aún cuando fuese cierto dicho título, sólo había de tocar el repartimiento que se hiciese al Valle en cuanto a lo referido y por el tiempo que quisiere estar en la Hermandad, "por cuya causa no se mandó otra cosa en la ejecutoria y se desestimaron las demás alegaciones" que hacía la Provincia, así como la que mira al mal ejemplo que se haría en alterar los repartimientos, pues los otros valles no litigan ni hacen contradición por haber en ellos muy diversa razón de la que asistía al Valle (fols. 216 rº-217 vto.).

El 1-IX-1670 respondió Álava por mano de su procurador Bernardo de Vinegra. Pedía confirmación del auto del Juez de 25 de marzo porque no fue mero Juez executor sino mixto y tuvo plena y bastante jurisdicción para tomar conocimiento de la causa sobre los repartimientos que eran de Hermandad para ejecutar en ellos la carta ejecutoria, "por ser nombre genérico y que podía comprehender gastos de diversas calidades, lo qual no venía declarado en dicha carta ejecutoria y se dexó indeciso"; que no se podía decir que la

declaración e interpretación que hizo el Juez correspondía al Consejo, pues todo se remitía al Juez ejecutor; que no era cierto que los gastos de Hermandad estuviesen declarados por las leyes del Cuaderno pues *"en ellas no se excluyen los gastos sobre que se litiga ni se limitan a los de perseguir los delinquentes, porque aunque uno de los institutos principales para unirse las hermandades y componer esta Provincia de ellas es esse, también tiene el conserbarlse en rl todo que se compone de ellas y acudir por esse medio con más puntualidad al servicio de V.A., sirviendo en las ocasiones que se ofrecen con gente, mantenimiento y dinero, y también en lo que se ofrece de defensa de los fueros, privilegios y otros negocios, lo qual mira indubitavelmente al todo de esta comunidad que consiste en las hermandades de que se compone"*; que lo único que hizo el Juez fue averiguar si los gastos eran o no de Hermandad, y, constándole serlo, mandó ejecutar en ellos la carta ejecutoria, y con su ejecución no se había causado atentado por haberse contenido el Juez dentro de los límites de su comisión; que todas las hermandades de la Provincia, y entre ellas el Valle, han contribuído en todos los repartimientos de esta calidad y obligado en los censos que se han tomado para suplir los gastos votados en Juntas, *"lo qual no sólo induce costumbre interpretativa sino [que] es un allanamiento y reconocimiento que, hecho por tan largo tiempo, no puede aora oponerse a él ni impugnarle"* el Valle; que tampoco podía negar el Valle que tenía unión absoluta con la Provincia y que gozaba de sus privilegios y franquezas, *"pues de la unión absoluta no se puede dudar, que consta por la provisión"* de los RRCC, y el decir que había gozado de los privilegios de Vizcaya no había sido probado, pues había contribuído con el Señorío con carácter voluntario; incluso se negó al escribano Juan de Villachica ser del Juzgado del Corregimiento vizcaíno aunque alegó ser natural de Llodio y éste lugar del Señorío, declarando el Juez Mayor de Vizcaya en 1621 que Llodio no era lugar suyo y, por tanto, Villachica no era natural del Señorío; que *"el ser de la dicha Provincia de Álava consiste en las hermandades y el componerse en ellas, de manera que la Provincia no es otra cosa que las hermandades unidas, y esto constó en el pleyto que dicha Provincia litigó con la ciudad de Vitoria, una de sus hermandades, sobre pretender dicha ciudad que la nominación avía de ser "Provincia de Vitoria y hermandades de Álava", y la Provincia alegó y probó que no avía más Provincia que las hermandades unidas, y assí obtuvo el dicho pleyto sobre la nominación de "Provincia de Álava y sus hermandades", por sentencias de vista y revista, en que se declaron pertenecer a la dicha Provincia y hermandades de Álava el nominarse "Provincia de Álava", de que se infiere manifiestamente que la Provincia y las hermandades no son cosa distinta y que dicha Provincia no es más que las hermandades unidas"*, por lo que *"no aviendo más Provincia que las mismas hermandades, no puede aver diferencia entre gastos de Hermandad y gastos de Provincia"*; añadía que la Provincia se componía de 53 hermandades, que hacían 2.920 fogueras, *"de manera que dicha Provincia se forma de dichas hermandades y el intitularse "Provincia de Álava" y "hermandades de ella" es una misma cosa, de manera que en la vos "Provincia" se incluyen todas [las] dichas hermandades y de todas se forma"* (fols. 217 vto.-220 vto.).

Se dió traslado a las partes y el 4-III-1671 el procurador de Álava, Bernardo de Vinegra, presentó sus probanzas documentales (fols. 220 vto.-221 vto.).

El 8-IV-1671 respondió Llodio por mano de su procurador Lorenzo de Matamoros, insistiendo en sus argumentos y diciendo, entre otras cosas, que si a Juan de Villachica se le negó su naturaleza vizcaína fue porque descendía del valle de Oquendo, no de Llodio; que el hecho de que el Valle de Llodio hubiese dado poder, como hermandad, para seguir el pleito contra Vitoria al querer intitularse *"cabeça de la provincia de Vitoria y hermandades"*

de Álava" no quería decir que fuese de la Provincia, "*porque la hermandad se ha de entender en la forma que se ha declarado por la executoria de manutención y por las ordenanças de Hermandad que se han presentado por la dicha Provincia, y las dichas hermandades se formaron para persiguir y castigar malhechores*", pero el Valle no ha sido ni era hermandad ni dió poder alguno para hacerla (fols. 222 rº-223 rº).

El 14-V-1671 se proveyó otro auto, confirmando el dado el 25-III-1670 por el Alcalde Mayor de Logroño (fol. 223 rº).

El 18-VI-1671 se suplicó por parte de Llodio y del Señorío alegando que la carta ejecutoria sólo declaró "*dever ser mantenida [Llodio] sólo en lo tocante a la hermandad*", por lo que todos los autos que se diesen contra ella eran nulos, como lo era el dado por el Alcalde Mayor, que se excedió de su comisión; que "*la dicha Hermandad se gobierna por las leyes del Quaderno, en las cuales no se comprehenden, antes se excluyen los repartimientos y contribuciones que pretende echar*" la Provincia "*al Valle, el qual no puede estar sugeto a la dicha Provincia por no ser de su jurisdicción y estarle prohibido a la dicha Provincia y a su Junta General el echar repartimientos de Hermandad*"; que, aunque la parte de Álava había alegado, antes de la ejecutoria, que estaba en posesión de repartirle todo lo tocante a levass, tránsitos, gastos de pleitos, comisarios y otras cosas que especificó, aunque se estimaron en la sentencia de vista, manutiéndola universalmente, quedaron desestimados por la sentencia de revista, que lo redujo todo sólo a lo tocante a Hermandad, en la qual constaba no estar comprendidos ni poderse comprender dichos gastos, repartimientos y servicios; que no era cierto lo que decía la Provincia que dichos gastos se comprendían en los gastos de Hermandad pues lo contrario se derivaba de las concordias y de las leyes del Cuaderno; que la condena hecha por el Juez de pagar Llodio lo atrasado era nueva pretensión que no estaba deducida en el pleito de manutención, y no habiendo sentencia condenatoria en cuanto a los gastos atrasados, no pudo el Juez condenar a ello a Llodio "*porque no tuvo jurisdicción sino para executar la dicha executoria*"; que tampoco pudo el Juez declarar que los gastos y repartimientos que pretendía la Provincia estaban comprendidos en los gastos de Hermandad, porque esa alegación se propuso en el pleito con toda distinción y quedó desestimada en la carta ejecutoria, "*y siempre que las excepciones se proponen y disputan ante el juez que dió la carta ejecutoria no puede conocer de ellas el Juez executor porque es visto aver quedado determinadas*"; que Llodio no intervino en la concordia de 1654 ni quiso sujetarse a la paga de los repartimientos aprobados en ella, sino que introdujo pleito en la Chancillería de Valladolid para que se llevasen a ella los autos hechos por el Diputado General; que el agravio del auto consistía en obligarles a pagar los réditos de los censos de la Provincia y los salarios de su Diputado General, sus comisarios y diputados de Juntas Particulares, "*porque todos estos y los que refiere el auto del Juez executor son gastos provinciales y no tocan a la Hermandad*", y con esa distinción se debía entender la ejecutoria del Consejo (fols. 223-225 vto.).

El 22-VI-1671 Lorenzo de Matamoros, apoderado "*del Valle de Llodio, en el Señorío de Vizcaya*", presentó varios documentos para hacer constar que las apelaciones de las sentencias que se pronunciaban en los pleitos civiles y criminales por al justicia ordinaria del Valle iban ante el Juez Mayor de Vizcaya que residía en la Chancillería de Valladolid. En concreto:

- 1668-IX-18. Provisión despachada a pedimiento de Pedro de Urueta, síndico del Valle de Llodio, para compulsar cierto pleito y autos que habían pasado ante su justicia ordinaria en razón de que Francisco de Ugarte, escribano real, no hiciese autos en el Valle ni en otros lugares del Señorío por no ser vizcaíno originario,

de que por parte de Francisco de Ugarte se interpuso apelación para ante el Juez Mayor de Vizcaya.

- 1671-V-27, Llodio. Certificación dada por los escribanos Sebastián de Aquiola y Sierra y Francisco de Lezanda Salazar de cómo el Valle de Llodio y sus vecinos gozan de los fueros, franquezas y libertades de Vizcaya, y que de sus causas civiles y criminales conoce en apelación el Juez Mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid (fols. 226 rº-vto.).
- 1671-V-24, Llodio. Idem de que los señores justicia y regimiento del Valle han hecho fiesta al santo Rey Don Fernando, "*con corrida de toros y danças y otros regocijos, por orden que dixo Pedro de Olalde, síndico del dicho Valle de Llodio, avía tenido del MN y L Señorío de Vizcaya*" (fol. 226 vto.).
- Bernardo de Zarandona, escribano de Cámara del juzgado del Juez Mayor de Vizcaya, por lo que tocaba a su oficio y al de Don Antonio Arguellez, a pedimiento del Valle, con citación de Álava y por orden del Consejo, da fe de que ante el Juez Mayor de Vizcaya se admiten y han admitido apelaciones de los autos y sentencias dados por los alcaldes del Valle, en los pleitos civiles, criminales y ejecutivos que ante ellos habían pasado y pasaban, y se admitían también las presentaciones personales que ante él se hacían por los vecinos y naturales del Valle, y las declinatorias interpuestas por los originarios del Valle que se hallaban avecindados o residiendo en Castilla, y probando ser descendientes de casa sita en el valle se les declaraba deber gozar de los fueros y exenciones de que gozaban los vizcaínos, como resultaba de los pleitos que había en su oficio y se litigaron en 1512,17,18,30,31,33,34,35,39,42,48,49,50,55,57,58,59,65,66,75,81,82,87,89,93,97,1601,09,13,23,28,30,34,35,56,57,59,62,64,67 y 70, y 5 declinatorias de los años 1632,52,56,63 y 69 (fols. 228 rº-vto.).
- 1671-VIII-3. Bilbao. El Corregidor de Vizcaya Licenciado Don Juan de Layseca Alvarado, Caballero de Santiago, del Consejo del Rey en el Real de Navarra, hace saber al Valle que en la JG celebrada en Guernica los días 15 y 16-X-1669 el Señorío sirvió al Rey con 200 infantes para guarnecer y tripular 4 galeones y 1 patache que se hallaban en los puertos de los Pasajes a cargo del General Don Francisco Roco de Castilla, que habían de incorporarse a la Armada del Mar Océano, entregados en el puerto de Portugalete, tocando al Valle 2 infantes que había de entregar el sábado día 29-VIII-1671, a las 8 h. de la mañana, so pena de cubrir su ausencia las demás repúblicas a costa de los remisos (fols. 228 vto.-229 rº).

De todo ello se dió traslado y concluyó el pleito. Visto en revista, el 21-VIII-1671 se confirmó la de vista que había confirmado la del Alcalde Mayor de Logroño el 25-III-1670 [Jueces: Don Benito Trelles, Don Francisco Paniagua, Don Alonso de Llano y Don Gonzalo de Córdoba] (fol. 229 rº).

\* \* \*

### PLEITO DE PROPIEDAD

El pleito de propiedad (iniciado por Álava el 30-VI-1664 y suspendido por el de manutención) se prosiguió desde el 23-XII-1671 hasta 15-I-1674. Antes de dar inicio al mismo y en su desarrollo se dieron otros autos: uno sobre la demanda puesta por el Ajente

y Procurador General del Reino al Valle de Llodio, y otros en ejecución y cumplimiento de la ejecutoria que se libró de los autos de vista y revista del Consejo de 14-V-1671 y 21-VIII-1671. En concreto:

- 1670-X-24. Don Gonzalo de Aponte, Agente y Procurador General del Reino, demandó al Valle pretendiendo que fuese él y sus vecinos condenados a que contribuyesen y pagasen todos los servicios concedidos y que se concediesen por el Reino, como parte de él. Para su notificación se libró provisión de emplazamiento el 6-XI-1670, y quedó el asunto en ese estado hasta que el 12-I-1673 el mismo Agente pidió que, por retardada, se notificase de nuevo al Valle y se acumulase al pleito de propiedad que había iniciado. Se libró para ello provisión el 18, y se notificó al Valle el 28 del mismo mes y año. Llodio dijo que la demanda del Agente se había hecho a instancia de Álava, por causarle costas y gastos. Se dió traslado y se consintió en la acumulación. Llodio respondió a la demanda pidiendo fuese absuelto y pidió que todos los autos proveídos hasta entonces en el de propiedad se notificase al Agente. Prosiguió así el pleito de propiedad (fols. 229 vto.-230 rº).
- Autos en la ejecutoria despachada, a petición de Álava, por el Consejo el 14-IX-1677 (fols. 230 vto.-232 vto.).

El pleito se reinició el 23-XII-1671 con dos peticiones presentadas por Llodio y Vizcaya:

- Lorenzo de Matamoros, apoderado de Llodio, en el pleito que planteó con Álava "*sobre que se declare que el dicho Valle es y ha sido del Señorío de Vizcaya*", dijo que la Provincia había iniciado el pleito por demanda que puso contra el Valle en el Consejo el 30-VI-1664 pretendiendo se declarase en justicia no haber lugar el separarse ni desmembrarse el Valle de la Provincia y de su gobierno, imponiéndole perpetuo silencio. Introdujo también artículo de manutención sobre llamar a las Juntas a dicho Valle y repartirle los repartimientos que usaba y ejercía con las otras hermandades, suspendiendo el juicio petitorio y posesorio plenario. Llodio fue emplazado con la demanda y respondió el 8-VIII-1664 pretendiendo se le había de negar a la Provincia lo contenido en ella, y que se había de declarar que el Valle y sus vecinos eran del fuero y jurisdicción de Vizcaya y debía contribuir con el Señorío en los repartimientos que se hicieren en él, y no en los que aprobaba Álava, contradiciendo así la manutención pedida por la Provincia. Se siguió, sin embargo, el pleito de manutención, se presentaron instrumentos y probanzas, y se dieron autos de vista y revista en el Consejo por los que se declaró estar mantenida y ampara la Provincia en la posesión de llamar al Valle a las Juntas de Hermandad y hacerle repartimientos por lo tocante a su Hermandad; de todo lo cual se despachó ejecutoria, y sobre su ejecución y declaración se siguió otro pleito, en que se dieron también autos de vista y revista. Habiéndose finalizado el pleito de manutención se prosigue el de propiedad iniciado por Álava y contestado por Llodio, que había estado suspendido por el de manutención. Se afirma por ello en lo dicho ya el 8-VIII-1664 y en todas las demás peticiones y alegatos presentados (fols. 232 vto.-233 vto.).
- Francisco Ximénez Boedo, apoderado de Vizcaya, dice lo mismo (fols. 234 rº-235 rº).

El 9-I-1673 Bernardo de Vinegra, apoderado de Álava, respondió haberse ya declarado ser el Valle de Llodio hermandad de Álava, deber asistir a sus Juntas por llamamiento del Diputado General y contribuir en los gastos y repartimientos que se le hicieren, con imposición de perpetuo silencio a la parte contraria; que por provisión de los RRCC de 15-II-1491 se unió a la Provincia, acudió a sus Juntas, contribuyó en sus repartimientos y, *"si por mala paga se le apremiava alguna vez, obedecía los apremios y pagava"*; que los repartimientos se hacían en las Juntas Generales con asistencia de los procuradores de las hermandades y, entre ellos, los del Valle, *"que si tienen quexa o razón para la cantidad de ellos la proponen, y por eso salen siempre proporcionados y sin agravio de ningún valle"*; que el título de incorporación que se presentó era legítimo y no tenía defecto alguno porque, aunque no era original (pues aquella se la llevaría o estaría en Llodio), el traslado autorizado había estado siempre en el archivo de la Provincia y se había observado casi 200 años, siendo *"título legítimo, auténtico y firme"*; que con constaba que el Valle perteneciese al Señorío, y si alguna vez se gobernó por su jurisdicción (lo que negaba), ello no podía dar derecho irrevocable *"y siempre se pudo apartar con autoridad del príncipe"*; que cuando se incorporó a la Provincia no estaba en el Señorío; que en caso que el Valle hubiese sido de la jurisdicción de Vizcaya y tuviese el Señorío derecho a retenerle por título legítimo, éste se habría perdido pues, después de su incorporación a la Provincia no la reclamó en más de 200 años, *"en que se presumen los requisitos de ciencia, paciencia y tolerancia"*; que las uniones y desuniones de jurisdicciones se justificaban con título o con el tiempo; que si Llodio había contribuido con Vizcaya lo hizo como *"acto voluntario y no preciso"*, y que si litigaba ante el Juez Mayor de Vizcaya era por *"ser fácil adquirir privilegios y jurisdicciones quando no ay quien lo contradiga"*; y que, *"reduciéndose este pleito, por ser de propiedad, a títulos, mi parte [de Álava] se halla con lo que es legítimo y prescripto, y la posesión autorizada con las executorias del Consejo"* (fols. 235 rº-236 vto.).

El 18-III-1673 Bernardo de Vinegra, apoderado de Álava, volvió a pedir se declarase a Llodio como hermandad de la Provincia, con obligación de acudir a sus Juntas y contribuir a los repartimientos y gastos generales, imponiéndole perpetuo silencio para adelante. Insistía en lo ya alegado, y, en especial, que había contribuido desde su incorporación en 1491 y hasta que se inició el pleito de manutención, en todos los gastos en que contribuían las demás hermandades, como eran soldados y milicias, conducción de gente y armas que pasaba por su distrito, embargos y paga de acémilas para ello, paga de los réditos de los censos que tenían contra sí y sus hermandades, pagas de salarios del Diputado General, comisarios y Diputados de Junta Particular, tanto de su salario ordinario como extraordinario, por razón de ocupaciones, y a sus Secretarios, abogados, Comisario en Corte y Agente y Procuradores en ella y en la Real Chancillería de Valladolid, salarios de maceros, tambales, músicos, ministriles, alcaides de la cárcel, porteros de Provincia, gastos de festividades del patrocinio de Santa Catalina y San Prudencio, cera para ello, limosna de capellanías y sermones, gastos de alojamiento para la Junta General y Particulares cuando se celebraban en las tierras, pasasalva que se le hacía cuando entraba en la ciudad de Vitoria, peones que se despachaban con diferentes pliegos y convocatorias para Juntas Generales y Particulares y otros negocios que sucedían a lo largo del año, salarios de alcaldes de Hermandad que asistían en las Juntas, y de los Comisarios que se ocupaban de hacer las legacías para el Virrey de Navarra, Obispado de Calahorra, Capitán

General de Guipúzcoa y otros lugares donde se ofrecían negocios tocantes a las hermandades, y los que enviaban a la Corte a besar la mano real en casos de bodas, nacimientos de príncipes e infantes, y a dar el pésame por la muerte de Reyes o Altezas, así como los gastos que se hacían en reparos de puentes y calzadas, pasos, caminos reales y fuentes públicas, comprendiendo todo ello en el distrito de la Provincia y de sus hermandades; y los gastos que se hacen anualmente en las causas y procedimientos de oficio contra ladrones y salteadores y otros delincuentes, y en la averiguación y determinación de las causas, *"que es uno de los principales institutos de dichas hermandades"*; y los gastos que causan en seguimiento de los pleitos en Corte o Valladolid los comisarios y agentes *"por ser costumbre embiar comissario quando el negocio es grave, lo qual se ha practicado siempre que el pleito se sigue por la Provincia y sus hermandades, y se ponen en la hoja de hermandad que se reparte a cada una, y le paga la misma contra quien se litigó; todos los quales gastos se llaman y son de Hermandad y se ponen en hojas de Hermandad y se reparten conforme a las fogueras de cada una con toda justificación"*. Que la Provincia de Álava *"es un cuerpo que se compone de sus hermandades, y ellas constituyen la Provincia, y no ay diferencia entre las hermandades unidas y la Provincia, respecto de lo qual todos los gastos que por ellas se hazen son de Hermandad, y como tales se ponen en la hoja de Hermandad que a cada una toca de los que se le reparten"*. Y que el pleito, aunque parecía que era impulsado por Llodio con ayuda de Vizcaya, había sido solicitado y dispuesto por Don Andrés Delcha [por "de Acha"], natural del Valle, *"que, aviendo venido de Indias muy rico, ha querido mover este pleito induciendo a algunos vezinos de su parcialidad y obligando a que dicho Valle tome un censo considerable sobre sí, de mil y quatrocientos ducados, y acudiendo él con los demás gastos; lo qual ha hecho y haze por sus fines particulares, por tener él en dicho Valle toda la mano sin sugestión alguna a dicha Provincia; a lo qual le ha ayudado Diego de Bustara, escrivano, a quien este año le ha hecho Alcalde Mayor para que fomente este pleito, por ser enemigo de la Provincia por las causas que se le han hecho"* (fols. 237 rº-240 vto.).

Se dió traslado a la parte contraria, y el 23-III-1673 respondió el Valle de Llodio a través de su procurador Lorenzo de Matamoros. Alegó que Llodio no acudió a los RRCC pidiendo entrar en hermandad con la Provincia ni obtuvo provisión alguna para ello, ni hay poder ni instrumento en que constase que el Valle lo suplicase ni la obtuviese; que Llodio no tuvo nunca noticia de la existencia de la provisión ni la Provincia había usado de ella; que era incierta la posesión que en virtud de la provisión alegaba la Provincia porque *"siempre ha sido preciso valerse de compromissos y concordias, y, aviendo espirado, no ha querido sujetarse el dicho Valle e los repartimientos que pretendía la Provincia hecharle por razón de Hermandad"*; que nunca había gozado de las exenciones y libertades de la Provincia, ni se había sujetado a las órdenes del Diputado General, y si algunas había obedecido había sido con violencia y por escusar vejaciones, pues el Diputado no podía pretender introducción en el Valle *"el qual tiene jurisdicción privativa, independiente de la Provincia"*; que el hecho de haber asistido a algunas de sus Juntas no se fundaba en la provisión, pues los poderes presentados *"son desde muy poco tiempo a esta parte"*, usando Álava de violencia y *"valiéndose de personas de su devoción"*; que el Valle no había contribuído en los gastos generales de la Provincia *"pues sólo se le podía repartir por lo tocante a la dicha Hermandad, que consiste en castigar y seguir malhechores en los casos y forma que dizen las ordenanças"*, por lo que no se podría hallar despacho ninguno en que

se especificasen los gastos alegados por Álava como gastos a repartir a las hermandades. No había, pues, posesión en lo que alegaba Álava, y aunque la hubiera (lo que negaba) no aprovechaba para el juicio de propiedad. Que era contrario a derecho el que una comunidad contribuyese en el gasto del pleito que contra ella se movía por otras comunidades. Que la Provincia de Álava no era un cuerpo que se componía de sus hermandades que constituían la Provincia sin diferencia alguna, porque ello no se puede entender en cuanto al Valle pues si fuese de la Provincia no podría gozar del fuero del Señorío en primera instancia en los actos judiciales, ni en contratos y testamentos, ni dejaría de tener las mismas contribuciones en cuanto alcabalas, cientos y otros derechos que pagaba la Provincia y no pagaba el Valle, *"por ser miembro del dicho Señorío, cuyos vezinos siempre han gozado de su fuero"*, y el decir Álava que ello había sido por no haberse defendido se desvanecía con la ejecutoria de 1654 en que se declaró tocar el conocimiento de las causas del Valle al Juez Mayor de Vizcaya. Que no tenía fundamento el decir que Don Andrés de Hacha fue quien movió el pleito *"ni se presume que un particular pueda mover un Señorío de Vizcaya que litigue, ni persuadir al Valle a que prosiga el pleyto si no tuviera un derecho tan claro como [el que] le asiste, que pretende ofuscar la dicha Provincia sin título alguno"*, pues antes había dicho que Don Andrés de Hacha hacía los gastos y ahora que el Valle tomó censo obligado por aquél. Y que, litigándose un pleito de propiedad, no la podía obtener la Provincia aunque tuviera título en que se le concediera el Valle para que formase parte y porción de la Provincia y se gobernase por sus usos y costumbres, porque, siendo el Valle de Vizcaya, *"no pudo eximirse ni desmembrarse de él, y mucho menos no aviendo precedido su consentimiento"* (fols. 240 vto.-242 vto.).

Se dió traslado a la parte contraria e hicieron sus probanzas.

---

### **Probanza de la Provincia de Álava**

Se preguntó a los testigos (Bachiller Don Francisco de Respaldiza, cura y beneficiado de la iglesia parroquial de Santa María de Respaldiza, de 50 años; Licenciado Don Pedro de Villodas, beneficiado de la parroquial de San Juan de Quejana, tierra de Ayala, de 54 años; Licenciado Don Gabriel de Obaldia, cura de la parroquial de San Juan de Quejana, de 54 años; Pedro Ochoa Urueta, escribano y vecino de Llanteno, de 66 años; Don Gerónimo de Murga Ybarguen, cura de la parroquial de Santiago del valle de Llanteno, de 56 años; y 23 testigos más):

- Pregunta II. Si sabían que el Valle en 1491 acudió ante los RRCC *"y haciendo relación de los graves daños que padecía por vejaciones de personas poderosas, y representando la voluntad que tenían de entrar en la Hermandad de Álava y contribuir con ella y gozar de sus privilegios, le fue concedido lo referido"*, y se le despachó para ello real provisión en Valladolid el 15-I-1491, refrendada de Diego de Ledesma, escribano de Cámara, *"en ejecución de la qual fue recibido por tal Hermandad, quedando incorporado y unido en dicha Provincia con las demás hermandades de ella"*.

Así lo dijeron los testigos (fols. 243 rº-247 vto.).

- Pregunta III. Si sabían que dicha real provisión había estado desde entonces custodiado en el archivo de la Provincia, que era cierta y verdadera y siempre se había tenido por instrumento auténtico y legal, y había estado registrado y numerado con los

demás papeles de la Provincia, y de allí se sacó con autoridad del Diputado General y comisarios para presentarlo en el juicio, y se mandó volverlo, después, a la Provincia. Y si habían visto la provisión en el archivo antes de iniciarse el pleito, y si se tenía *"por el título de dicha incorporación"*.

Así lo dijeron los testigos. Y añadieron que no tenían noticia de que se interpelase con la provisión al Valle de Llodio, *"mas que es cierto que desde que se incorporó en la dicha Provincia ha continuado y asistido a sus Juntas y demás cosas y actos que se han ofrecido en ella, sin resistencia alguna; y que si los vezinos que oy son del dicho Valle no tienen noticia de dicha provisión la tendrían sus antepasados, supuesto que a su pedimiento se ganó, y aver acudido a dichas Juntas sin aver hecho acto de repugnancia"*. Y que, habiendo requerido Álava a Francisco Díaz del Corral, receptor del Consejo en las probanzas del pleito de propiedad y compulsas de papeles, compulsase del archivo de la Provincia los favorables a su derecho, lo mandó así y con citación y asistencia de las partes se abrió el archivo por las personas que tenían las llaves y se reconocieron los libros de acuerdos e inventarios de papeles; que en el inventario de 1558 se hallaba inventariada la provisión de 1491; y que en la Junta General de 26-XI-1619 se acordó la forma que se había de tener en el sacar y volver los papeles del archivo y se llevase cuenta y razón de ello; que el 5-IX-1663 se sacó del archivo, y se volvió el 26-XI-1671; y que el 21-II-1673 se volvió a sacar y se remitió a Don Francisco de Toledo, su Agente de negocios (fols. 247 vto.-248 vto.).

- Pregunta IV. Si sabían que el archivo de papeles de la Provincia donde estuvo la real provisión se había tenido por público y se le había dado entero crédito en todos los tribunales a los instrumentos públicos, papeles, libros y acuerdos que se custodiaban en él; que si estaba formado con autoridad del Diputado General de la Provincia, *"que la tiene jurisdiccional para el conocimiento de todo lo que le toca"*, *"por las leyes del Quaderno con que se gobierna dicha Provincia"*.

Así lo confirman los testigos, añadiendo que el archivo está *"en la Sala Prouincial de la dicha Prouincia en el Conuento de San Francisco, el qual está con toda custodia y cerraduras"*. (fols. 248 vto.-249 vto.).

- Pregunta V. Si sabían que, habiendo sido incorporado el Valle a la Provincia *"como una de sus hermandades, y ellas admitídole la dicha incorporación, ha estado observada y guardada y unos y otros en posesión de ella de 10,20,30 y 40 años a esta parte y tanto tiempo que no ay memoria en contrario, aviéndolo visto ser y passar assí los testigos de dicho tiempo de 40 años a esta parte, y averlo oído a sus mayores y más ancianos y que estos lo oyeron a los suyos, sin aver memoria en contrario desde que la huvo y ha avido del tiempo de dicha incorporación y provisión"* de los RRCC de 1491.

Dicen los testigos que *"memoria de hombres no es en contrario"*, y continuada y *"sin ninguna interpolación"*, sin que nunca sus vecinos reclamasen de dicha posesión, hasta que se inició el pleito de la manutención (fols. 249 vto.-252 vto.).

- Pregunta VI. Si sabía que el Valle de Llodio, como una de las hermandades de la provincia, había gozado de los privilegios, exenciones, libertades y preeminencias de que gozaban las demás hermandades, *"corriendo igualmente con todas, sin exceptuar cosa alguna, y en especial por aver gozado de los honores, preeminencias y libertades de la Provincia y de los puestos honoríficos de ella, como son el de Comissario, Diputado de juntas particulares, Contador para el ajustamiento de quantas de la hoja de Hermandad, y Secretario Fiel de las tierras passas; y assimismo como una de ellas ha assistido a las Juntas Generales de Santa Catalina por noviembre, y la de mayo, y a las particulares que*

*se hazen, interponiéndose el servicio de Su Magestad o el bien y utilidad de la dicha Provincia y hermandades, embiando sus procuradores con poderes legítimos en la forma que las ordenanças lo disponen. Y assimismo proponiendo Alcaldes de Hermandad, que confirma el Diputado General, los quales dan sus residencias al fin de los oficios ante el Diputado General y Juntas Generales, y las han sentenciado. Todo lo qual ha hecho y obrado el dicho Valle estando sugeto a las órdenes del Diputado General, y executándolas desde el tiempo de dicha incorporación hasta que se movió este dicho pleito de manutención en el Conssejo".*

Así lo dicen los testigos. Se dice que Don Luis de Zubiaur fue Diputado nombrado por le Provincia con respecto al Valle, y Don Fernando de Villachica fue Secretario Fiel de las tierras esparsas, y ambos vecinos del Valle que ejercieron sus oficios, asistiendo a las Juntas Generales y a las Particulares; que el Valle envió a las Juntas sus procuradores con poderes, como disponía la ordenanza; y que propuso Llodio sus Alcaldes de Hermandad, como lo fue Domingo de Respaldiza, que fueron confirmados por el Diputado General de Álava, que daban su residencia al finalizar sus oficios en las Juntas Generales, donde se determinaban sus procedimientos. Pedro Villodas dirá que el Valle ha gozado de todos los puestos de honor salvo el de Comisario de Juntas Particulares y conducción de gente de guerra, "*que no ha llegado a noticia de este testigo se les aya repartido, pero sí los demás*". (fols. 252 vto.-257 vto.).

- Pregunta VII. Si sabían que el Valle de Llodio, "*en execución y conformidad de dicha incorporación y como una de las hermandades de que se compone dicha Provincia*", contribuyó desde su incorporación hasta el inicio del pleito en todos los gastos en que han contribuído y contribuyen las demás hermandades, como eran "*las cantidades con que ha servido y sirve a Su Magestad por razón de soldados y milicia, conducción de la gente de guerra que passa por su distrito, y armas para ella, y embargos y pagas de acémilas para ellos, y pagas de los réditos de los censos que tienen contra sí dicha Provincia y sus hermandades, pagas de salarios del Diputado general, Comissarios y Diputados de la junta particular, assí de su salario ordinario como del extraordinario por razón de ocupaciones, y de sus Secretarios, Abogados, Comissarios en Corte, y Agente [y] Procuradores en ella y en la Real Chancillería de Valladolid, salarios de mazers, tambores, músicos, ministriles, pintor, alcaide de cárcel, portero de Provincia, gastos de festividades del patrocinio de Santa Catalina y San Prudencio, cera para ellas, limosna de la capellanía, y sermones, gastos de alojamiento para la Junta General quando se celebran en las tierras passas, passasalva que se haze a ella al tiempo de su ingreso en la ciudad, peones que se despachan con diferentes pliegos y convocatorias para las Juntas Generales y Particulares de extraordinario, y otros negocios que ocurren en el discurso de cada año, salarios de Alcaldes de Hermandad que asisten en dichas Juntas, y de los Comissarios que se ocupan en hazer legacías para el Virrey de Navarra y Obispo de Calahorra, y al Capitán General de la Provincia de Guipúzcoa y otras partes, donde se ofrecen negocios tocantes a dichas hermandades, y los que se embían a la Corte a besar la mano de Su Magestad en casos de bodas, nacimiento de Príncipe y de Infantes, y a pésames por muerte de alguno de Sus Magestades y Altezas. Y assimismo los gastos que se hazen y se deven hazer en reparos de puentes, calçadas, passos y caminos reales y fuentes públicas, comprehendido todo esto en el distrito de dicha Provincia y hermandades. Y los gastos que se hazen cada año en diferentes causas y procedimientos de oficio contra ladrones, salteadores y otros delinquentes, y en averiguación y determinación de dichas causas, que es uno de los principales institutos de dichas hermandades. Y assimismo todos los gastos*

*que se causan en el seguimiento de los pleytos que siguen en nombre de dicha Provincia y sus hermandades, assí en la Corte como en la Chancillería y otras partes, salario de Comissario y Agente y los demás gastos, por ser costumbre embiar Comissario quando el negoçio es grave, lo qual se ha practicado siempre, aunque el pleyto que se sigue por dicha Provincia y sus hermandades sea contra una de ellas, porque todos los gastos de tal pleyto se reparten, como los demás, entre todas las demás hermandades y se ponen en le hoja de Hermandad, que se reparte cada una y le paga la misma contra quien se litigó; todos los quales gastos se llaman y son de Hermandad y se ponen en hoja de Hermandad, y se reparten conforme a las fogueras de cada una, con toda justificación. En los quales, y los demás que se ofrecen, han contribuído siempre todas las hermandades, y con ellas el Valle de Llodio como tal, desde que se incorporó".*

Los testigos lo confirman. Se dice que *"en las hojas de Hermandad que se despachan por la dicha Provincia a cada una de las dichas hermandades en cada un año no vienen expecificados por menor los dichos gastos, sino por mayor; y este estilo ha avido de tiempo unmemorial a esta parte. Esto mediante que en las Juntas Generales la dicha Provincia haze los repartimientos de hoja de Hermandad de lo que se ha gastado en las cosas tocantes a dichas hermandades, con toda justificación, igualdad y proporción, en presencia de los procuradores de cada una de dichas hermandades, los quales ven y reconocen las quantas y, si tienen que replicar contra ellas, lo hazen; y, después que viene el repartimiento y hoja de Hermandad a cada una de las de la dicha Provincia, los procuradores junteros que han assistido a la Junta General [dan] a entender de qué se compone el dicho repartimiento de hoja de Hermandad y entonces lo reparten entre los vezinos los Alcaldes y Diputados de cada una de dichas hermandades".* Y así se había hecho en Llodio *"sin ninguna repugnancia"*. Se dirá asimismo que preguntando un testigo *"qué era hoja de Hermandad, le respondieron en diferentes ocasiones que todos los gastos que se hazían por la dicha Provincia y hermandades en defensa de sus privilegios y cumplimiento de las leyes del Quaderno con que se gobierna dicha Provincia, y los demás gastos y salarios que expressa la pregunta"* [fol. 267 rº], y que, ajustada la cuenta de lo que montaban dichos gastos y salarios, se repartían con toda igualdad por fogueras, despachando sus mandamientos de cada una de las hermandades por mayor, diciendo lo que le tocaba a cada una, sin especificar por menor de qué se componía la suma total, porque en las Juntas Generales, a donde acudían los procuradores, ya se les hacía notoria la cuenta, partida por partida, para que diesen cuenta a los regidores y vecinos de sus hermandades (fols. 258 rº-267 vto.).

Álava pidió al receptor de probanzas del Consejo, del pleito de propiedad (Juan de Reina), que, con citación y asistencia de la parte del Señorío y Valle, se abriese y reconociese el archivo para sacar y compulsar de los libros de acuerdos y decretos las partidas que hubiese concernientes al pleito. Se citó a las partes y con su asistencia se abrió el archivo y se sacaron los libros. El receptor y los escribanos que lo acompañaban los examinaron y hallaron ser el más antiguo de 1520 y el último de 1663 [Son 8 libros que van de 1520-1537, 1537-1550, 1550-1583, 1583-1599, 1599-1622, 1622-1637, 1637-1644, 1644-1663]. Dicen que en ellos hay poderes de los procuradores del Valle, residencias dadas por sus alcaldes de hermandad y confirmación de dichos cargos hechas por los Diputados Generales, participación del Valle en los servicios de gente de guerra hechos al Rey según repartimiento hecho por la Provincia, nombramiento de Contadores en procuradores del Valle *"para que con los demás nombrados ajustassen e hiziessen las quantas de los gastos hechos de Hermandad"*, nombramiento de los mismos por Diputados

particulares de la Provincia y escribanos fieles de las tierras "*passas*", y participación y voto del pago de los 2.500 doblones que ofreció Álava al Rey Felipe IV al tiempo de la entrega de la Infanta, su hija, para Reina de Francia. Asimismo se vió haber participado en el repartimientos de gastos de puentes, "*y aver puesto en lista la de Areta, de su distrito y jurisdicción, para que los que se causassen en su reparo fuessen por cuenta de dicha Provincia y sus hermandades*". Y, en general, se alegan las pruebas presentadas en el pleito de manutención (fols. 268 vto.-269 rº).

Se sacaron también 3 libros de cuentas hechas y firmadas por los Contadores nombrados por la Provincia de los gastos hechos por Álava y las hermandades, desde 1564 a 1662 (son de 1564-1604, 1604-1633 y 1633-1662). Asistió a su examen Don Antonio de Elguezaval, Síndico Procurador general de Vizcaya y apoderado del Valle, y los Comisarios de la Provincia Don Manuel de Zárate y Don Juan Antonio de Ayala, juntamente con los escribanos acompañados Martín Pérez Murga, Francisco de Galbarriartu y Juan de Amesti. Analizaron las partidas una a una y observaron que el Valle había contribuído en todos los gastos contemplados en las mismas como las demás hermandades de la Provincia. Se pidió la compulsu de la lista de las Hermandades de la Provincia, sus cuadrillas y números de fogueras que se hallaban recogidos en los fols. 5 y 6 del último libro (fols. 269 rº-vto.). Así se hizo la "*Relación de las fogueras que ay en la MN y L Provincia y hermandades de Álava, haziendo de quatro personas una foguera, la qual se hizo con acuerdo de la dicha Provincia, en la forma y manera siguiente*":

1. Primera cuadrilla, de la ciudad de Vitoria y hermandades a ella adheridas, que son las siguientes:

- La ciudad de Vitoria y los lugares de su jurisdicción con 406 pagadores,
- Bernedo y su tierra 31 pagadores,
- Salinas de Añala 60 pagadores,
- Bergueda y Fontecha 26 pagadores,
- Guevara 19 pagadores,
- Estavillo 17 pagadores,
- Morillas 15 pagadores,
- Labranza 10 pagadores,
- Tuyo 9 pagadores,
- Portilla 7 pagadores,
- Hijona 4 pagadores,
- Monesterio Barria 3 pagadores,
- Martioda 3 pagadores,
- Oquina 2 pagadores,
- Villogin 2 pagadores,
- Larrinzar 2 pagadores,
- San Juan de Mendiola 1 pagador.

2. Segunda Cuadrilla de Salvatierra:

- La villa de Salvatierra y su tierra 84 pagadores,
- Iruraiz 93 pagadores,
- Junta de San Millán 60 pagadores,
- Arraya, con la Minoría, 82 pagadores,
- Campezo 88 pagadores,
- Arana 46 pagadores.

3. Tercera Cuadrilla de la villa de Laguardia:

- La villa de Laguardia y su tierra 282 pagadores,
- Las tierras del Conde de Salinas 155 pagadores,
- Marquiniz 25 pagadores,
- Berantevilla 48 pagadores,
- Salinas 17 pagadores,
- Aramayona 36 pagadores,
- Villarreal 24 pagadores.

4. Cuarta Cuadrilla de Ayala y su tierra:

- La tierra y hermandad de Ayala 265 pagadores,
- Arciniega 20 pagadores,
- El Valle de Llodio 48 pagadores,
- El valle de Arrastaria 29 pagadores,
- Arcabustaiz 56 pagadores,

5. Quinta Cuadrilla del valle y tierra de Zuya:

- El valle y tierra de Zuya 64 pagadores,
- Cuartango 62 pagadores,
- La Ribera 139 pagadores,
- Valdegobía 132 pagadores,
- Valderejo 21 pagadores.

6. Sexta Cuadrilla de Mendoza:

- La villa de Mendoza 16 pagadores,
- Gamboa 36 pagadores,
- Barrundia 48 pagadores,
- Asparna 44 pagadores,
- Iruña 10 pagadores,
- Ariniz 14 pagadores,
- Los Gastos 11 pagadores,
- Badajoz 63 pagadores,
- Cigoitia 88 pagadores,
- Ubarrundia 32 pagadores,
- Arrozua 23 pagadores,
- Lacoymonte 30 pagadores.

Sumario de todas las hermandades que hay en la Provincia:

- La ciudad de Vitoria con su jurisdicción y Cuadrilla tiene 18 hermandades, y con ellas 619 pagadores.
- La Cuadrilla de la villa de Salvatierra tiene 6 hermandades y 453 pagadores.
- La Cuadrilla de la villa de Laguardia tiene 7 hermandades y 587 pagadores.
- La Cuadrilla de Ayala tiene 5 hermandades y 418 pagadores.
- La Cuadrilla de Zuya tiene 5 hermandades y 428 pagadores.
- La Cuadrilla de Mendoza tiene 12 hermandades y 415 pagadores (fols. 271 rº-272 vto.).

Se compulsó asimismo el testimonio de la cuenta hecha el 24-XI-1660 en el convento de San Francisco de Vitoria, "*en la Sala de la Junta que en el dicho convento tiene ésta MN y ML Provincia de Álava*", que se hallaba en el archivo, hecha por los contadores Don Baltasar de Eguiluz y Barco (procurador general de Vitoria), Don Luis de Zubiaur (procurador de la hermandad de Llodio), Don Francisco Ramírez (procurador de las tierras del Conde de Salinas), Don Juan Ladrón de Guevara (procurador de la

hermandad de Iruraiz), Gaspar de Eguíluz (procurador de la hermandad de Cuartango), y Juan González de Sangança (procurador de la hermandad de Aspárrena). El gasto total ascendió a 1.882.306 mrs. (fols. 273 vto.-174 rº).

- Pregunta VIII. Si sabían que la Provincia de Álava era un cuerpo que se componía de hermandades, *"y ellas constituyen la Provincia, y no ay diferencia entre las hermandades unidas y la Provincia, respecto de lo qual todos los gastos que por ellas se hazen son de Hermandad, y como tales se ponen en la hoja de Hermandad que a cada uno toca de lo que se le reparten"*.

Así lo dicen los testigos. Y que cada año se hace una hoja, *"en los quales nunca ha visto que se expresen por menor los dichos gastos si[no] sólo por mayor, por venir ajustado y liquidado por la Junta General, y visto y reconocido por los procuradores de cada hermandad, donde si tuvieran que dezir o reclamar lo hizieran"*. Pero no sabían *"qué principio tuvo la forma de la dicha Provincia por aver muchos tiempos que se constituyó, ni con qué calidades se agregaron a ellas dichas hermandades"* (fols. 274 rº-275 rº).

- Pregunta IX. Si sabían que en las Juntas Generales, *"en que rehazen los repartimientos de lo que se ha gastado en las cosas tocantes a dichas hermandades se ha obrado y obra siempre con toda justificación, igualdad y proporción, sin que ninguna de las hermandades se quexe, porque en las dichas Juntas asisten los procuradores de cada una y ven y reconocen las quantas, y si tienen que replicar lo hazen, con que se escusa todo género de quexa"*.

Así lo dicen los testigos (fols. 275 rº-276 vto.).

- Pregunta X. Si saben que el Valle de Llodio *"nunca ha sido, avido ni tenido por del Señorío de Vizcaya. Y assí, quando se ha ofrecido alguna causa en que algún vezino d'él se ha querido valer del Juez Mayor de Vizcaya, defendiéndose ésta contra legítimamente a perdido el fuero del Juez Mayor"*, como le sucedió a Juan de Villachica. Y si saben que el Valle nunca fue a las Juntas del Señorío ni se le despacharon convocatorias ni contribuyó en cosa alguna con él, *"y qualquier acto que se aya hecho de este género ha sido pendiente este pleyto y afectadamente, para poderlo alegar y deducir"*.

Así lo dicen los testigos. Y añaden que las apelaciones del alcalde ordinario del Valle iban al Gobernador del Valle, puesto por el Conde de Ayala (de quien era el Valle), *"por ser de un mismo señor"*, y del Gobernador se apelaba a las Salas de la Chancillería de Valladolid, y no al Juez Mayor ni al Corregidor del Señorío *"a quien tocan las apelaciones de las causas de las anteiglesias, villas y lugares y ciudad del dicho Señorío, sus Encartaciones y Merindad de Durango"*. *"Y porque quando viene Juez de escrivanos del Consejo, aunque sean reales, no les toma residencia por valerse del privilegio que tiene el Conde de Ayala en las tierras que tiene en este partido, por ser de la Hermandad de la Provincia de Álava"*. Que cuando algún vecino o natural del Valle iba a avecindarse a Vizcaya *"se les pide su genealogía de limpieza, aunque sean de casas y solares conocidos, lo qual no se hiziera si fuera del cuerpo del Señorío"*. Se pone el ejemplo de Juan de Villachica, escribano del Valle de Llodio y natural y oriundo de él, que quiso ejercer su oficio en el Señorío, a quien le contradijo el Señorío y en sentencia de vista y revista se le declaró no poderlo hacer por no ser natural vizcaíno de padre y abuelo, *"como lo tiene entendido dispone el fuero"* (a fols. 276 vto.-279 rº).

- Pregunta XI. Si sabían que aunque el pleito sobre desmembrarse el Valle de la Hermandad de Álava se siguió en nombre del Valle, su concejo y vecinos, y le ayudaba el Señorío, había sido solicitado y dispuesto por Don Andrés de Acha, natural del Valle, que había venido de Indias muy rico y movió el pleito induciendo a algunos de sus vecinos de

su parcialidad y obligando a que el Valle tomase un censo sobre sí de 1400 Ds., lo cual hacía por sus fines particulares, *"por tener él en dicho Valle toda la mano sin sugestión alguna a dicha Provincia"*, a lo que le ayudaba Diego de Ustara, escribano, a quien este año había hecho alcalde ordinario para que fomentase el pleito, *"por ser enemigo de la Provincia, por las causas que se le han hecho"*.

Así lo dijeron los testigos, añadiendo que Don Andrés seguía el pleito a sus expensas, y que *"al tiempo que se le dió la possession de la manutención a la dicha Provincia de Álava le oyó dezir a un sujeto, que dezía ser Síndico del Señorío, que el dicho pleyto aunque sonava ser seguido por el Señorío y el Valle, a la verdad quien lo costeara era el dicho capitán Don Andrés de Acha"*, y aunque no se acordaba del nombre del Síndico, *"sólo se acuerda con evidencia que, tratándose de esta materia, se lo dixo a solas"* (fols. 279 rº-280 rº).

### PROBANZA DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA Y VALLE DE LLODIO

Presentan por testigos a Miguel Aguirre (escribano real y vecino de Bilbao, de 40 años), Bachiller Don Mateo de Recalde (beneficiado de la iglesia del Valle, de 73 años) Martín de Pagazaurtundua (vecino de Orozco, de 100 años pasados), Don Juan Bautista Ochoaren y Landaverde (vecino de Bilbao, de 49 años), Don Antonio de Isusi (cura y beneficiado de Nuestra Señora del Yermo, en jurisdicción del Valle, de 51 años), Licenciado Marcos de Torga (vecino de Bilbao, de 54 años) y 7 testigos más.

- Pregunta II. Coincide con la 2ª pregunta del pleito de manutención.

Los testigos dicen que siempre han visto gobernarse el Valle por las leyes del fuero, privilegios, franquezas y libertades de Vizcaya en todas las donaciones, escrituras, testamentos e instituciones de herederos, y en el modo de actuar en las causas civiles y criminales en 2ª instancia de entre los vecinos del Valle apelarse ante el Juez Mayor de Vizcaya, en la Chancillería de Valladolid, como juez privativo y particular que es de los vecinos y naturales del dicho Señorío y Valle de Llodio; que el alcalde (Don Juan Bautista de Achoaren y Landaverde) y Síndico del Valle (Martín Ortiz de Orue) fueron con poder del Valle, y en su nombre, a la Junta General del Señorío; que también estuvo el Valle en la Junta en la jura del Rey Católico *"por ser el dicho Valle su parte y porción"*, y que el Valle contribuyó con los repartimientos del Señorío. Se cita el caso de Juan de Recalde, que en 1620 fue acusado de una muerte y prendido por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y *"tratando de darle tormento interpuso su declinatoria para ante el Juez Mayor diciendo que era natural y oriundo del dicho Valle de Llodio y, como tal noble hijodalgo vizcayno originario, mediante lo qual no le podían dar al dicho tormento ni conocer de sus causas los dichos Alcaldes del Crimen, si no es el dicho Juez Mayor"*, y habiendo dado información sobre ello, el Juez inhibió a los Alcaldes y conoció la causa *"como tal noble, hijodalgo, vizcayno originario"*. Se dice también que a causa de la muerte de un tal Arezpezueta llegó al Valle un Juez Pesquisidor y prendió a una mujer del lugar de Leyondo (tierra de Ayala), y queriéndola dar tormento en el Valle se lo impidieron sus vecinos y el Señorío *"por no poder dar en su territorio y ser contra la disposición de los dichos fueros"*, por lo que el Juez sacó a la mujer del Valle, a la tierra de Ayala, donde le dió el tormento. Ser citan otros casos de vecinos del Valle (Joseph de Orueta vecino de Luyando, Iñigo de Villachica e Iñigo de Zubiaur) a los que quiso un Juez someter a tormento y no lo hizo al considerarlos parte del Señorío de Vizcaya (a fols. 280 rº-286 rº).

- Pregunta III. Coincidente con la 3ª pregunta del Pleito de manutención.

Los testigos dicen que hacia 1495, antes y después, *"se hacían compañías de hermandades, las cuales no duraban más tiempo que aquel que fuese la voluntad de los que entraban en ellas conociendo que avían cessado las inquietudes y robos de los campos y poblados"* (fols. 286 rº-vto.).

- Pregunta IV. Coincide con la 4ª pregunta del pleito de manutención.

Los testigos dicen que el valle de Orozco, confinante con el Valle de Llodio, *"es también y fue parte y porción del dicho Señorío de Vizcaya y que como tal se ha gobernado y gobierna con los dichos sus fueros, privilegios, franquezas y libertades, gozando sus vecinos y naturales de todos ellos como nobles hijosdalgo, vizcaínos originarios, llevando como llevan sus causas a la dicha Sala del dicho Juez Mayor de Vizcaya"*, y dicho valle de Orozco también hizo hermandad con la Provincia de Álava y *"tratando de separarse después de algunos años por aver cesado los robos e inquietudes para cuyo efecto fue instituída la dicha Hermandad, se le opuso la dicha Provincia de Álava; y aviendo litigado pleyto sobre ella ante los señores del Real Consejo Supremo de Castilla, por sentencias de vista y revista fue dado el dicho valle de Orozco por libre y separado de la dicha hermandad, despachándose la carta executoria en forma para en guarda de su derecho, la qual ha usado y usa"* (fols. 287 rº-288 rº).

- Pregunta V. Coincide con la 5ª pregunta del pleito de manutención.

Los testigos dicen que en 1613 el Valle de Llodio y otros de la hermandad de Ayala hicieron una escritura de concordia con Álava *"sobre la paga y continuación de repartimientos, y que ésta fue confirmada por Su Magestad por tiempo y espacio de seis años"*. La mayoría dice que no sabían si, pasados dichos 6 años, se revalidó la concordia o se sacó nueva confirmación. Uno dirá que al cumplirse los 6 años cesó la causa *"por que se avía hecho la dicha compañía de Hermandad [y] no querían estar más en ella, y que algunos sujetos sobresalientes de la dicha tierra de Ayala, por sus fines particulares e intereses que en ello tenían, no avían querido venir en que se pidiese en justicia, y oy es cierto que los dichos vezinos de la dicha tierra de Ayala desean salir de la dicha Hermandad y agregarse a éste Muy Noble Señorío, y lo pusieran en justicia si no fuera por temor de algunos vezinos poderosos que no quieren venir en ello por tener conveniencias en que la dicha tierra esté unida con la dicha Provincia de Álaba"* (fols. 288 rº-290 vto.).

- Pregunta VI. Coincide con la 6ª pregunta del pleito de manutención.

Los testigos dicen que en 1619, cumplido el término de la concordia, el Valle de Llodio declaró su voluntad en orden a apartarse y separarse de la hermandad, *"por ser tan nociba y sin fruto y ocasionarles tantos gastos"*, no concurriendo en el futuro a las Juntas ni pagando los repartimientos hechos por la Provincia. Y si algunos años concurrió a las Juntas y pagó los repartimientos fue contra su voluntad, y violentados de los apremios y fuerzas que el hacía la Provincia, pues le penalizaba su no remisión de procurador a las Juntas y procedía contra los vecinos con prisiones y venta de bienes, llegando las dichas violencias a tal extremo que, cuando no podían cobrar las penas y repartimientos del Valle y sus procuradores, esperaban a que algunos vecinos saliesen del Valle y fuesen a la Provincia para prenderlos y embargarles sus haciendas para cobrar sus repartimientos. Que *"por las dichas violencias y malos medios de que ha usado la dicha Provincia han desamparado sus casas, antiguo origen y domicilio para evadirse de los agravios tan continuados y grandes que recibían"* y pasaron a avecindarse al Señorío, especialmente a las anteiglesias de Nuestra Señora de Begoña, San Vicente de Abando y San Pedro de Deusto. Juan Bautista Ochoaren dirá que hace unos 8 años la Provincia envió a cobrar del Valle y sus vecinos lo que se le había repartido por hoja de hermandad, *"y entregándole el*

*dinero que venía repartido en el mandamiento no lo quería recibir el executor que venía a la dicha cobrança sin que primero le pagaran sus salarios, como con efecto se los pagaron"; visto lo cual, siendo él alcalde y juez del Valle, quiso proceder contra el executor "y lo huviera hecho a no se lo aver pedido y entrometídose de por medio algunas personas principales de el dicho Valle que, por escusar embaraços con la dicha Provincia, le pagaron los dichos salarios, demás del principal contenido en el dicho mandamiento". Añade que los Comisarios y Diputados de la Provincia procedían contra los vecinos del Valle, con prisiones y venta de bienes, "y las violencias llegavan a tal extremo que quando no podían cobrar de ellos, esperavan ocasión de que algunos vezinos del dicho Valle fuesen a la ciudad de Vitoria y a otros lugares de la dicha Provincia y los prendían y vendían sus bienes, haziéndose pago de los repartimientos que avían hecho al dicho Valle; y en particular lo hazían con los arrieros que traginavan de una parte a otra, quitándoles por este medio si modo de vivir y imposibilitándolos de su trato y grangería, por cuya causa y malos tratamientos que ha hecho con ellos la dicha Provincia se ha despoblado mucha parte de vezinos del dicho Valle, dexando sus casas y antiguo origen por no poder tolerar los agravios que recibían, y se han venido a avecindar a la villa de Bilbao y anteiglesias de Nuestra Señora de Begoña, Abando de Usto y otras d'este Señorío" (fols. 290 vto.-293 vto.).*

- Pregunta VII. Coincide con la 7ª pregunta del pleito de manutención.

Los testigos dicen que después que inició el pleito, por odio Álava "*hizo al Valle una molestia*" al enviar sus comisarios, "*dexando su itinerario para conducir unos soldados que llevaban a Arciniega, atravesaron el camino real en distancia de más de 8 leguas sólo a fin de alojar los dichos soldados y hazer tránsito en el dicho Valle, poniendo a sus vezinos en grande riesgo de que se perdieran, porque se les hazía semejante hostilidad*", siendo "*nobles hijosdalgo vizcaynos originarios y exemptos de toda carga*". Recalde dirá que hacía 4 o 6 años los vecinos del Valle estuvieron alborotados "*y casi puestos en armas, ayudados de los vezinos del valle de Orozco y algunos de la anteiglesia de Arrañudiaga, por causa de que los Comissarios de dicha Provincia de Álava, conduciendo unos soldados para Arciniega, dexando el itinerario y estraviándose del camino real en distancia de 8 leguas, algo más o menos, llegaron al dicho lugar de Luyando, [en] dicha tierra de Ayala, [y] quisieron venir al dicho Valle con ánimo de alojar los dichos soldados y hazer tránsito en él y, a lo que se decía, a sacar dos soldados que les faltava para llenar el número*". Ochoaren dirá que para evitar el encuentro, nombraron comisionados (Don Jacinto de Chávarri y otros) para hablar con el Diputado General y los Comisarios de Álava que venían con la gente a representarles las molestias que con ello se les hacía y, enterados los Comisarios de la defensa del Valle no siguieron con su intento, pero si hubiesen llegado al Valle los Comisarios con los soldados "*a executar su intento sucediera alguna fatalidad, por el riesgo a que se expusieron los dichos vezinos de el dicho Valle y demás personas que les asistían del dicho Valle de Orozco y anteiglesia de Arrañudiaga por defenderse de la vejación que se les quería hazer en sacar los dichos soldados y hazer el dicho tránsito y alojamiento, a que no estaban ni deven estar sujetos por ser nobles hijosdalgo, vizcaynos originarios, y como tales libres de toda carga y tributo*", y "*por no se aver estilado jamás el pasar por el dicho Valle*" los soldados. Ochoaren dice también que en el lugar de Amurrio (tierra de Ayala) los Comisarios hirieron a su alcalde "*dándole de estocadas y le llevaron preso sólo porque les representó la sinrazón que se les azía en aver traído la dicha gente por aquel paraje, cosa que jamás se avía estilado, y la dicha Provincia y sus Comissarios traxeron pesquisidor sobre lo referido, que fue Don Martín Joseph de*

*Badaran y Osinal, de que a la sazón era Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, por dezir que el valle avía tomado las armas contra dichos Comissarios, quien, enterado de la verdad, sobreseyó el dicho procedimiento y d'ello no se hizo estimación en el Consejo porque no se a castigado ni multado a nadie". Isusi dirá que estando en el Santuario del Yermo, de donde era beneficiado, "vió que los vezinos de dichos parajes se prevenían para baxar a lo más poblado del dicho Valle de Llodio previniéndose de armas, les preguntó que por qué lo hazían y le respondieron que iban a defender su patria, porque el Diputado General y Comissarios de la Provincia de Álava intentavan, en odio de este pleito, alojar en dicho Valle unas Compañías de soldados, lo que jamás se avía visto, y de que estaban libres y exemptos por ser hijosdalgo vizcaynos originarios"; y que "aviendo dicho missa, baxó a la puente de Zubiaur, que es en medio de lo poblado del Valle, y vió mucha gente alborotada con armas, assí vezinos de el dicho Valle como de la anteiglesia de Arançudiaga y valle de Orozco, y preguntando la causa le dixerón lo mismo que lleva dicho, y que avían dexado el camino de su itinerario extrabiándose d'él con ánimo de hazer el dicho alojamiento y sacar del dicho Valle unos soldados que le faltavan a dicha Provincia; y que assí, por no estar en estilo, querían defender su patria; y teniendo noticia el dicho Diputado General y Comissarios de lo referido no llegaron a el dicho Valle, aunque estuvieron cerca, según dixerón; y tiene por cierto este testigo que si llegaran sucedieran muchas muertes y desdichas, según estava enconada la gente del Valle y de Arrançudiaga y Orozco" (fols. 293 vto.-296 vto.).*

- Pregunta VIII. Coincide con la 8ª pregunta del pleito de manutención.

*Los testigos dicen que "por aver contradicho el dicho repartimiento le quisieron llevar preso los dichos Comissarios con violencia estando enfermo, que, a no ser por esta causa y ser ministro del Tribunal de la Inquisición, le huvieran llevado" (fols. 296 vto.-297 rº).*

- Pregunta IX. Coincide con la pregunta 9ª del pleito de manutención.

*Los testigos dicen que los vecinos del Valle, por ser nobles hijosdalgo vizcaínos originarios, "no deven pagar ni han pagado la alcavala y cientos, ni el servicio ordinario y extraordinario, ni otros tributos ni repartimientos pertenecientes a Su Magestad", ni habían oído decir que en los repartimientos que Álava había echado al Valle "por razón de la Hermandad, para perseguir y castigar a los dichos malhechores, le aya hecho pagar cosa alguna de lo referido ni declarado en los mandamientos [de a hoja de Hermandad]", donde no se especificaba qué tipo de tributos se pagaba, pues "por mayor, y no por menor, se le mandava pagar lo que contenían dichos mandamientos como gastos de dicha Hermandad; porque, a averlo hecho [el reparto de alcabala, ciento o tributos], reclamaran los dichos vezinos y no los pagaran, como lo han hecho aún por los de la dicha Hermandad, siendo preciso a la dicha Provincia de Álava el cobrar los dichos repartimientos, como dicho lleva, con las dichas prisiones y molestias" (fols. 297 rº-299 rº).*

- Pregunta X. Coincide con la 11ª pregunta del pleito de manutención.

*Los testigos dicen que el Señorío "no intervino, ni tácita ni expressamente, en la compañía de hermandad que dizen hizieron los dichos valles de Orozco y de Llodio con la dicha Provincia ni consentido en ella, y que este dicho Señorío siempre en todo tiempo ha usado en ellos del derecho que le pertenece como miembros suyos", especialmente desde 1624 (fols. 299 rº-300 rº).*

- Pregunta XI. Si sabían que el Valle de Llodio "tiene su jurisdicción ordinaria privativa e independiente de dicha Provincia, y pone su alcalde ordinario que conoce en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, sin que en esto se entrometan

*dicha Provincia en primera ni en segunda instancia; y que si el Santuario de Nuestra Señora del Yermo está en la jurisdicción y territorio del Valle de Llodio; y que el alcalde de dicho Valle, en las advocaciones y fiestas de las iglesias del dicho Santuario se sienta con su vara alta en el asiento que suele la justicia y regimiento de dicho Valle, y en dicha jurisdicción y territorio, como tal alcalde, actúa y haze actos de juez".*

Los testigos dicen que el Valle tiene jurisdicción ordinaria e independiente de la Provincia "y como tal está en estilo y costumbre de juntarse en la parte que acostumbra enfrente de la iglesia parroquial de San Pedro de La Munça, sita en el dicho Valle, el día de San Miguel de setiembre de cada un año, y el mismo Valle y oficiales de él eligen alcalde ordinario para el año siguiente, el qual conoce en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que en el dicho Valle y su jurisdicción se ofrecen, sin que en esto se ayen entrometido ni entrometan la dicha Provincia de Álava en primera ni en segunda instancia". Que "el Santuario de Nuestra Señora del Yermo está sito en la jurisdicción y territorio del Valle de Llodio. Que "los alcaldes que han sido y son del dicho Valle, en las festividades y fiestas que se celebran en dicha ermita se han sentado y sientan con su vara alta en el asiento que está dedicado para los alcaldes del dicho Valle; y que en la dicha jurisdicción y territorio el dicho alcalde y haze actos jurisdiccionales sin que otra justicia de fuera del Valle entre con vara alta en el dicho territorio y Santuario" (fols. 300 rº-306 rº).

En este punto Francisco Díaz del Corral (receptor de los Consejos), Francisco de Galbarriartu (escribano real y de la villa de Bilbao, y secretario de la universidad y Casa de Contratación de la villa), y Martín Pérez de Murga (escribano real y receptor de sus Consejos) certifican que el domingo 11-VI-1673 han oído misa en la capilla del Santuario del Yermo, dicha por el rector del mismo Licenciado Don Pedro Ochoa de Isusi, "estando descubierta su imagen santísima", y a dicha misa acudió Don Diego de Ustara (Alcalde ordinario del Valle) "con vara alta, y sentado parte de la missa al lado del evangelio", a la que asistieron también Don Juan Antonio de Ayala (poderhabiente y Comisario de la Provincia), Don Domingo de Urquijo (vecino de Bilbao y poderhabiente del Señorío), Domingo de Larrazabal (síndico procurador del Valle de Llodio), Pedro Fernández de Botono (criado de Don Juan Antonio de Ayala) y Alonso García Fernández ("que nos asiste a nosotros"). Que acabada la misa, hacia las 8 de la mañana, Domingo de Urquijo (en nombre del Señorío) y Domingo de Larrazabal (en nombre del Valle) lo pidieron por testimonio en presencia de Don Juan Antonio de Ayala, quien dijo que "si llegasse el caso de que llegasse aquí un alcalde de la Hermandad de la Provincia de Álava también levantara vara; a que respondieron los dichos Don Domingo de Urquijo y el dicho alcalde, esso no es negable, atento la possession en que está amparada la Provincia por aora, y esto se entiende constando por instrumento auténtico el serlo; y el dicho Don Juan Antonio de Ayala dixo que reservava el pedirlo por testimonio cada y quando que conviniesse a la dicha Provincia" (fols. 306 rº-vto.).

- Pregunta XII. Si sabían que el Valle de Llodio "no ha tenido ni tiene dependencia con la tierra de Ayala ni está incluido en ella, ni la dicha tierra o hermandad de Ayala tiene los fueros, privilegios, usos y costumbres que tiene el dicho Valle de Llodio, que goza de los fueros de Vizcaya, en la misma forma que el dicho Señorío, teniendo su alcalde ordinario con jurisdicción distinta y separada de la dicha tierra de Ayala, de tal forma que las apelaciones de las sentencias dadas en las causas civiles y criminales por los alcaldes del Valle de Llodio van a la Chancillería de Valladolid, a la Sala del Juez Mayor de Vizcaya, por ser el dicho Valle del Señorío, y las apelaciones de las justicias de Ayala y de las otras hermandades de la Provincia de Álava van a la Sala del Crimen de la

*Chancillería las criminales, y las civiles a las otras Salas, sin que ninguna vaya a la Sala del Juez Mayor; porque a ésta sólo van las tocantes a los lugares y anteiglesias del dicho Señorío y no las de otro alguno".*

Así lo confirman los testigos (fols. 306 vto.-310 rº).

### **Alega de bien probado el Valle de Llodio en el pleito de propiedad**

Lorenzo de Matamoros, apoderado del Valle, en el pleito sobre que se declara el Valle parte del Señorío, pide se dé la razón a su parte. Alega el 7-XI-1673 la prueba de 42 testigos que deponen ser el Valle del Señorío y que, *"como parte y porción d'él, ha gozado y goza de todas las libertades, exepciones y privilegios que las demás anteiglesias, villas y lugares del dicho Señorío, y se ha gobernado y gobierna por sus fueros en las causas civiles y criminales, y sus apelaciones van a la Sala del Juez Mayor de Vizcaya, en la misma forma que van las otras apelaciones de los otros lugares y anteiglesias, sin diferencias; y ha contribuído y contribuye en los repartimientos y servicios que ha hecho y haze el dicho Señorío a V.A."*.

Que en cierta ocasión que se había de dar tormento a un reo le sacaron fuera del Valle porque, *"conforme a los fueros del Señorío, no se puede dar tormento en él"*.

Que en 1495, *"respecto de las inquietudes y poca seguridad que avía en aquella tierra, se hizieron compañías de hermandad para assegurar de los robos y violencias, castigando y siguiendo a los malhechores, las quales sólo han tenido conservación por el tiempo de la voluntad de los valles y comunidades que querían entrar en ellas; y por esta causa, aviendo cessado los robos y violencias, no se han continuado ni continúan las dichas hermandades, ni están en observancia los capítulos de ellas. Y por esta causa el Valle de Llodio, siendo del dicho Señorío, aunque hizo hermandad con la dicha Provincia de Álava, aviendo reconocido que avía cessado la causa final por [la] que avía entrado en las hermandades y que no podía tener subsistencia la que había hecho sino por el tiempo de su voluntad, se apartó; [y] por que se lo embargava la dicha Provincia de Álava se siguió pleyto en el Consejo entre el dicho Valle y la dicha Provincia, y se declaró ser el dicho Valle del Señorío y que no estava obligado a estar en la Hermandad; y con efecto no ha estado en ella desde el tiempo que se obtuvo la executoria"*.

Que en 1613 se hizo concordia entre la Provincia y el Valle *"sobre la paga de repartimientos, con calidad de que huviesse de ser por seis años y que se confirmase por V.A.; y con efecto se confirmó por el dicho tiempo. Después del qual el dicho Valle dexclaró su voluntad en orden a no querer estar en la dicha Hermandad ni pagar los repartimientos que se le hazían por la Provincia, como con efecto se escusó de ellos"* y lo contradijo desde 1619, en que se cumplió la concordia. Y las pagas que hicieron fueron con violencia de prisiones y venta de bienes *"en tanto grado que cobravan los repartimientos de los vezinos que hallavan fuera del dicho Valle y salían de él a sus negociaciones y traginación, y les vendían las vestias y haziendas que llevavan..., siendo contra derecho que se cobre de los vezinos particulares lo que se pretende deven las comunidades"*. Y por no poder tolerar estos agravios y vejaciones, algunos vecinos del Valle abandonaron el mismo.

Que estas violencias y vejaciones, *"por cuyo medio se ha mantenido en cobrar muchos repartimientos sin tener motivo para ello"*, se han seguido haciendo *"en odio d'este pleyto"*, con ocasión del tránsito de soldados que, dejando el camino real y extraviándose en 8 leguas, *"se entraron y alojaron en el dicho Valle, poniéndole en contingencia de*

*perderse*". Y pendiente este pleito, "con pretesto de cobrar un repartimiento", fueron los Comisarios de la Provincia con 60 hombres armados al valle de Oquendo y prendieron a Iñigo de Ugarte (vecino de Llodio) y a su yerno Don Cosme de Castañiza y los llevaron presos a una torre de la ciudad de Vitoria, a legua y media del Valle, porque Iñigo había contradicho el repartimiento.

Que Álava pagaba alcabala, cientos, servicios ordinarios y extraordinarios y otros tributos y, sin embargo, no los había repartido al Valle por no los deber pagar por ser del Señorío, "de cuyo privilegio no gozan las otras hermandades, a quien ha hecho los repartimientos".

Que el Señorío no había intervenido en la compañía de hermandad que pretendía la Provincia, "sino que ha usado de su jurisdicción y demás derechos que le competen en el dicho Valle de Llodio", especialmente desde 1624.

Que el Valle de Llodio tenía su jurisdicción ordinaria, ejercida por un Alcalde ordinario nombrado anualmente por los regidores del Valle, "cuya jurisdicción es independiente y separada de la dicha Provincia; y el dicho Alcalde conoce privativamente de todas las causas civiles y criminales, sin que en nada d'esto se aya entrometido ni podido entrometer la dicha Provincia". Que dicho Alcalde asistía en el Santuario de Santa María del Yermo con vara alta de justicia en el asiento que tenía señalado como tal Alcalde en todas las fiestas y celebraciones que se hacían en el santuario, "el qual está dentro de la jurisdicción del Valle de Llodio, y se ha tenido siempre como el dicho Valle por del Señorío de Vizcaya".

Que el Valle de Llodio no tenía dependencia con la tierra de Ayala porque tenía jurisdicción separada y privativa, y gozaba de los privilegios de Vizcaya y de la Sala del Juez Mayor en grado de apelación, "todo lo qual falta en la tierra de Ayala, la qual no goza de los fueros de Vizcaya ni de la Sala del Juez Mayor, porque tienen sus alcaldes ordinarios, de cuyas sentencias en lo criminal van a la Sala del Crimen de la Chancillería y en lo civil a las otras Salas, en la forma que van las otras de las otras hermandades".

Que ni el Valle ni sus vecinos tenían noticia de haber dado poder para obtener la provisión de 1491 en que "se supone por la parte contraria averse agregado a las hermandades del dicho Valle", ni supieron de la provisión hasta iniciarse el pleito; y si hubiera existido la hubieran conocido y la Provincia habría hecho uso de ella, y no lo había hecho. Y para la concordia de 1613 ni se presentó ni se hizo mención de ella.

Que el Valle no había contribuido ni debía contribuir con la Provincia en la paga de los réditos de sus censos ni en los salarios del Diputado, Comisarios, Agentes y Procuradores, ni de otros ministros, como pretendía la Provincia, ni se especificaba en los mandamientos que daba para cobrar los repartimientos, "los quales siempre se han entendido por lo que toca a castigar y perseguir malhechores, conforme a los capítulos y ordenanças de Hermandad"; "y la razón es porque aquellos repartimientos son propios de la Provincia, la qual tuvo utilidad en recibir el dinero de los censos y goza de sus propios fueros y aperovechamientos sin que el Valle de Llodio aya tenido algún veneficio, utilidad o conveniencia por razón de la provincia, en cuyos términos no pudiera ser conforme a derecho el que se tolerasse este gravamen".

Que los testigos presentados por la parte contraria eran interesados, vecinos de Vitoria y de las hermandades "que tratan de la exoneración de sus contribuciones", y no podían estimarse. Y que los testimonios presentados se presentaron en el juicio de manutención, y se reducían a querer probar la paga de repartimientos y asistencia a las Juntas de los procuradores del Valle, "lo qual no es de consideración para el punto de la

*propiedad ni puede perjudicar al Señorío, por no aver intervenido en cosa alguna de lo que se pretende probar por la parte contraria ni perjudican al Valle, porque aquellos actos se hizieron sin aver fundamento para ello y valiéndose de las violencias referidas". Y si la parte contraria presentó ciertos poderes sólo fueron 12, y no continuados, "antes con muchos años de huecos".*

Que aunque la parte contraria dice que el pleito se sigue a costa de Don Andrés de Acha, lo cierto es que el Valle seguía el pleito a su costa "*por exonerarse de las violencias de la Provincia*", para lo cual tomó a censo 1.200 Ds. de vellón, y a costa del Valle estaba en Corte el Licenciado Juan de Villachica, beneficiado del Valle. Se dice que el 10-XII-1671 (ante el escribano del número de Bilbao Lope de Certucha) se tomaron prestados de Pedro de Llano 1.260 Ds. de vellón con obligación de pagarlos en un año (a fols. 310 vto.-314 vto.).

Se dió traslado de todo lo alegado por Matamoros a la parte de Álava, y el 16-XI o XII-1673 respondió su procurador Bernardo de Vinegra:

### **Petición de la Provincia, en que alega de bien probado**

Bernardo de Vinegra, apoderado de Álava, en el pleito que trata con el Valle de Llodio, "*hermandad suya, y una de las cinco*" de la cuadrilla de Ayala, en su intento de separarse de la Provincia de Álava, "*cuyo derecho coadjuva el Señorío de Vizcaya pretendiendo pertenecerle dicho Valle*", pide se declare ser el Valle una de las hermandades de la Provincia y, como tal, deber de contribuir en sus contribuciones y repartimientos en que contribuyen las demás hermandades, y acudir a sus Juntas por sus procuradores, con poderes bastantes, "*como hasta aora lo han hecho*", y nombrar sus Alcaldes de Hermandad. Alega:

Que dicho Valle fue agregado a la Provincia, a instancias del mismo, por provisión de los RRCC de 15-I-1491 (refrendada de Diego de Ledesma, escribano de cámara del Consejo), cuyo original estaba en los autos y se presentó en el pleito de manutención.

Que de la certeza de dicho título no puede dudarse pues siempre se ha dado entera fé y crédito a los instrumentos que se hallan en su archivo. Y si aquel tuviese algún defecto de solemnidad "*o alguna menos claridad de su inteligencia, todo esso estava interpretado, entendido y autoriçado por el transcurso de tan largo tiempo, siendo bastante el de 40 años; pero quando el título es tan claro y se halla la observancia en su conformidad, excede el tiempo de 100 años no se puede dudar que su parte (Álava) se halla asistida con el título y con la inmemorial; y que cada una de estas cosas es por sí bastante para assegurar el derecho en la propiedad, pues se hallan cumulados dos títulos, que cada uno por sí es bastante para obtener en este juicio, sin que el uno sea exclusivo de lo otro, antes el de la inmemorial es confirmación del título de la incorporación*".

Que no se puede decir que la provisión de 1491 tiene defecto de solemnidad, ni que el procurador que lo pidió en nombre de Llodio no tenía su poder, pues el instrumento es perfecto, y se presume por derecho que el procurador tuvo poder bastante ya que nunca se inserta el poder en las provisiones.

Que el defecto propuesto de que la Provincia no fue requerida con la provisión y que no constaba se hiciese el juramento que en ella se mandaba también era acto extrínseco que se presume intervino, así por el transcurso del tiempo porque la observancia suple cualquiera de dichos defectos, además de que constaba por testimonio del receptor que

desde 1491 y hasta 1520 no se halla en el archivo libro de acuerdos de la Provincia, por algún caso fortuito, por lo que no pudo hallarse la razón de la aceptación y juramento.

Que el Valle, *"como una de las demás hermandades de que la Provincia se compone, ha gozado desde la incorporación inmemorial a esta parte de todas las utilidades, honores y preeminencias de que las demás hermandades gozan y deven gozar, y de los oficios honoríficos, como son el del Comisario, Diputado de Juntas particulares, Contadores para ajustamientos de quantas de hoja de Hermandad y Secretario Fiel de las tierras passas"*.

Que el Valle *"ha contribuído en todas las cosas y contribuciones que las demás hermandades de la dicha Provincia contribuyen y suelen contribuir, como son las cantidades con que la Provincia ha servido a V.A. con milicias, soldados y gente de guerra, embargos y pagas de hazémilas para ellos, pagas de los réditos de los censos que la dicha Provincia ha tomado para la satisfacción de estos servicios, pagas de salarios del Diputado General, Comisarios y Diputados de las Juntas particulares, y de sus Secretarios, Abogado, Comissarios en Corte y Agente, Procuradores en ella y en la Real Chancillería de Valladolid, salarios de maceros, tambores, músicos, ministriles, pintor, alcaýde de la cárcel, portero de Provincia, gastos de las festividades del patrocinio de Nuestra Señora, de Santa Catalina y de San Prudencio, su patrón, cera para ellas, limosna de capellanía y sermones, gasto de alojamiento para la Junta General quando la celebra en las tierras passas, para la salva que se haze a ella al tiempo de su ingreso en la ciudad, peones que se despachan con diferentes pliegos y convocatorias para las Juntas Generales y Particulares, salarios de Alcalde de la Hermandad que asisten en dichas Juntas, y de los Comissarios que se ocupan en hazerle gracias para el Virrey de Navarra y Obispo de Calahorra y al Capitán General de la Provincia de Guipúzcoa y otras partes donde se ofrecen negocios tocantes a las hermandades, y los que se embían a esta Corte a besar la mano a V.A. en casos de bodas, nacimientos de Príncipes y a pésames. Y assi mismo los gastos que se hazen y deven hazer en reparos de puentes, calçadas, passos y caminos reales y fuentes públicas en el distrito de dicha Provincia y hermandades, y los gastos que se hazen cada año en diferentes causas y procedimientos de oficio contra ladrones, salteadores y otros delinquentes, y en la averiguación y determinación de dichas causas; y todos los gastos que se causan en el seguimiento de los pleytos que siguen en nombre de dicha Provincia y sus hermandades, assí en la Corte como en la Chancillería y otras partes, salario de Comissario y Agente, por ser costumbre embiar Comissario quando el negocio es grave"*.

Que los gastos *"avían sido siempre de Hermandad se califica por ser gastos comunes de repartimiento de todas las demás hermandades, en utilidad de ellas; pues la Provincia no es otra cosa que las mismas hermandades unidas, y lo que en común se atiende por útil de ella, en particular utilidad de cada una de las hermandades; mediante lo qual se conserva aquella tierra unida y amparada unos con otros. Y assí mismo se califica ser gastos de Hermandad porque todas las dichas hermandades de que se compone la Provincia en sus Juntas han hecho y formado estos repartimientos y gastos; mediante los quales se conservan en unión y universidad"*.

Que, habiéndose disputado este punto en el pleito de manutención y pretendiendo el Valle que no debía contribuir mediante su ejecutoria sino en gastos que mirasen a perseguir delinquentes, *"se verificó en la ejecución de la carta ejecutoria que todos estos gastos eran de Hermandad y, como tales, comprendidos en hoja de Hermandad"*, y así los declaró el juez y ejecutó la carta ejecutoria, siendo confirmado por el Consejo su auto definitivo.

Que dicha ejecutoria "*obra efecto de cosa juzgada*" pues, aunque fuese secuela del pleito de manutención, hubo pleno conocimiento de causa sobre calificar la calidad de los gastos y quedaron calificados por "*de Hermandad*"; y contra ello no se hizo probanza alguna en el juicio de propiedad, "*y queda este punto corriente para que en caso de determinar el Consejo la propiedad*" en favor de Álava "*quede calificado con el ser hermandad suya el Valle de Llodio el dever contribuir con los gastos referidos*".

Que "*la Provincia no es otra cosa que las hermandades unidas, como queda referido, y lo mismo es las hermandades en un cuerpo que la Provincia; y si se permitiera que las hermandades se desuniessen y desincorporassen no quedaría Provincia de Álava, y se ofendía con esso la causa pública y se faltava al servicio de V.A., pues los servicios que se mandan hazer a dicha Provincia para milicia, soldados, carretas e donativos y otras cosas del real servicio de V.A., no aviendo Provincia no se podían hazer; pues desuniéndose las 64 hermandades de que se compone cada una pro sí no fuera posible que hiziera servicio alguno, ni aún esso tuviera execución ni era practicable, y la ofensa de la causa pública también se resultava de esso, pues desuniéndose no huviera quien acudiera a las cosas comunes de aquel distrito y Provincia*".

Que la pretensión del Valle "*es de tan mala y perniciosa consecuencia para lo referido que se obtuviera la separación que pretende, aviendo estado unida casi ducientos años, cada una de las otras hermandades que no están unidas mas de por aver ellas conformado en esso y aprobádolo el transcurso del tiempo inmemorial podían pretender lo mismo, pues no ay diferencia entre estos dos casos y, como se ha dicho, era dar causa a que se moviessen otros muchos pleytos de la misma calidad, se faltase al servicio de V.A. y se ofendiesse la causa pública; y esto sólo por la voluntad de qualquiera de las dichas hermandades*".

Que Álava siempre obró con justificación "*en los repartimientos de hoja de Hermandad, y esto siempre es preciso porque se hazen con asistencia de todos los procuradores de las hermandades, los cuales ven y reconocen lo que a cada hermandad se le reparte y califican los gastos de que procede el repartimiento; y si tienen que oponer y dezir contra ellos lo notan y se reconoce, y qualquiera error y agravio se deshaze sin que hasta aora aya avido quexa de as hermandades; y quando salen las hojas que a cada una toca y la materia queda acrisolada, y todas han pagado llanamente; porque si alguna detiene la paga no es por falta de justificación sino por malicia o detención, y entonces se le apremia por el Diputado General en conformidad de las leyes del Quaderno, y paga con esso. Con que dicho Valle nunca ha podido ni puede formar quexa de los repartimientos que se le han hecho, pues todos han siso sabiéndolo, consintiéndolo y aprobándolo por mano de sus procuradores, que con poder bastante lo han hecho assi*".

Que el pretender evadirse el Valle de lo que mira el derecho del pleito diciendo que es de Vizcaya, no tiene fundamento alguno pues el hecho de que el Valle sea hermandad de la Provincia y de que contribuya como las demás hermandades "*no implica con que el dicho Valle sea o dexe de ser o aya sido del territorio del dicho Señorío, pues el ser hermandad de la Provincia consiste en la unión e incorporación que el dicho Valle tiene hecha con las demás hermandades de que se compone la Provincia, por cuya causa goza de todas las utilidades de tal hermandad; y si, no obstante esso, se huviesse querido denominar de la tierra del dicho Señorío no por esso ha de perder la Provincia el efecto de la unión e incorporación*". Dicho Valle "*nunca ha sido del Señorío de Vizcaya ni como tal hasta que se movió este pleyto ha tenido tal denominación, ni contribuído en los gastos d'él, ni halládose en sus Juntas, ni especificádose en las anteiglesias, villas, Encartaciones*

*ni Tierra Llana*". Los autos de inclusión en el Señorío "*son efectuados, hechos y solicitados pendiente este pleyto, y sólo a fin de que el Señorío aya salido coadjuvando la pretensión de dicho Valle..., con gran cautela, pues en lo que toca a contribuciones los despachos del Señorío son a manera de súplica, no por vía de mandamiento, y no consta que huviesse desembolsado*". Para mostrar "*que son cosas diversas el ser del Señorío y ser una de las hermandades de mi parte [Álava], y que lo uno no es exclusivo de lo otro*", presentó testimonio de Martín Martínez de Murda y Andrés de Urutia, escribanos de la hermandad de Aramayona, en que constaba que dicho valle de Aramayona "*es del Señorío de Vizcaya en quanto al territorio, y goza de los privilegios del Señorío, y sin embargo es una de las hermandades de mi parte [Álava]*". Que cuando Juan de Villachica (escribano, vecino y natural de Llodio) quiso actuar en el juzgado del Corregimiento de Vizcaya alegando su vizcainía originaria, se opuso el Señorío y su Procurador Síndico General "*alegando que Llodio no era del Señorío ni sus vezinos, por serlo, eran vizcaínos originarios, y que se le avía de condenar en su pretensión*", y así lo hizo la Chancillería, quien declaró "*que ni el Valle era del Señorío ni sus vezinos originarios*", de que resultaba "*cosa juzgada contra la parte contraria*", no pudiendo ya alegar ni pretender lo contrario.

Que el pleito sobre que el Valle no sea una de las hermandades de la Provincia había sido solicitado por Don Andrés de Acha, natural del Valle "*que vino de Indias muy rico y tiene allí mano poderosa*", ayudado de Diego de Ustara, su escribano público, que había obligado a que el Valle tomase un censo [de 1.000 Ds.] sobre propios y vecinos, y sólo "*para tener allí la mano absoluta*", habiendo forzado a los vecinos a dar los poderes "*porque todos ellos están muy bien hallados con ser el Valle hermandad de mi parte*".

Que no es razón el alegar que los 42 testigos presentados por Vizcaya decían que el Valle era del Señorío y gozaba de sus privilegios y del Juez Mayor, y que una vez que se quiso someter a tormento a uno de sus vecinos "*le sacaron del Valle por onstar el fuero*", porque todos los testigos (menos 6 o 8) eran de Bilbao y del propio Valle y no eran fiables, y todo ello "*ha sido afectado*" "*y nada les constituye en estado de posesión ni da derecho alguno*".

Que no podían decir que las uniones de las hermandades eran voluntarias "*y mientras durasen los robos que padecían*", y que por ello se eximió el Valle de Orozco, pues "*no consta que al principio huviesse sido acto voluntario, antes se presume lo contrario, y que la autoridad suprema de el Príncipe que esso se continuasse la Provincia de Álava en la forma que estava quando se entregó, y este caso de entrega afianzó y aseguró que no se pudiesse deshazer esta Provincia ni desmembrar las hermandades sin autoridad del mismo Príncipe, como se llama en derecho y la utilidad pública lo pide; y no puede oy ninguna de dichas hermandades eximirse de aquella unión, de que podía resultar grave perjuizio pues, como está alegado, siendo de 64 hermandades, si se diera lugar a esso pudiera cada una querer governarse de por sí y faltar con esto la consistencia de la Provincia, y resultar grave perjuizio a toda aquella tierra y mucho daño al servicio de V.A.; y el averse eximido el valle de Orozco, aunque no consta la causa, sería o por estar capitulado lo voluntario o por ser la unión de essa calidad, y de esto no se puede tomar consecuencia para las demás hermandades*".

Que no se podía decir que el Valle de Llodio, habiendo hecho concordia con la Provincia en 1613 por 6 años sobre cantidad de contribuciones, habiendo pasado los mismos manifestó su voluntad de no contribuir más, y que "*bejado, molestado y con apremios*" ha pagado después lo que se le ha repartido, pues, habiendo querido el Valle y toda la Cuadrilla de Ayala ajustarse con las demás hermandades de que se componía la

Provincia en Junta General sobre las cantidades que había de pagar por las contribuciones de hoja de Hermandad, se convinieron en ello e hicieron la escritura de concordia, con calidad de que la había de aprobar el Rey; y habiendo acudido a dicha diligencia, habiendo sido contradecida por algunas hermandades se confirmó la misma por sólo 6 años. Y ello *"no sólo es favorable a la parte contraria, pero le obsta para la renitencia que alega, pues él mismo solicitó pagar y sólo deseó que esto fuese por coto fixo"*; y acabados los 6 años se le repartió como a las demás hermandades y contribuyó sin resistencia, como al día pagaba la Cuadrilla de Ayala; y si alguna vez se le apremió no fue por no estar allanado sino por mal pagador, en conformidad de las leyes del Cuaderno. Que ningún auto de renitencia, en el caso de haber habido, pudo obrar efecto contrario a la posesión inmemorial que tenía la Provincia, ni los que se hicieron iniciado el pleito, pues con los autos de manutención del Consejo *"se calificó ser verdadera posesión la que mi parte tenía y que las renitencias del Valle no la turvaron"*. Y que en cuanto al tránsito de soldados, la queja del Valle es *"afectada y maliciosa"* pues la Provincia tenía facultad de llevarlos por donde quisiese, regulando las circunstancias y tiempos; y el tránsito referido fue preciso hacerlo por Ayala porque la orden real fue que se habían de embarcar en Colindres, y para ello ir a Bilbao, donde se embarcaron para el puerto de la villa cántabra. Y lo mismo hicieron Guipúzcoa y Vizcaya en aquella ocasión.

Que el decir que la Provincia pagaba alcabala, cientos y otros derechos que concede el reino era incierto pues la Provincia, como cuerpo común, no pagaba alcabala *"ni este es gasto que se reparte en hoja de Hermandad"*, sino que se cobraba de cada hermandad según su obligación y encabezamiento que tenía hecho con el Rey, separadamente; y que también Vizcaya *"paga cierta alcabala en común, y la Provincia de Guipúzcoa, aunque no otros derechos"*; que en Álava no se usaba del papel sellado que se usaba en el reino, *"y de todo esto goza Llodio como hermandad suya"*.

Que no podía decir que desde 1624 el Señorío había ejercido jurisdicción en el Valle pues constaba lo contrario del proceso; y que, pendiente ya el pleito, hicieron que el Señorío les escribiese para que le ayudasen en cierta contribución *"y esto con mucha súplica"*. Que en 1621 el Señorío se opuso a los intentos del escribano Juan de Villachica y probó no ser Llodio parte del Señorío ni sus vecinos vizcaínos originarios. Además, las apelaciones de Llodio iban al Gobernador de la hermandad de Ayala y no al Corregidor de Vizcaya, como iban las apelaciones de sus anteiglesias y Tierra Llana del Señorío, *"y esta disparidad convence lo que Llodio alega"*. Y el hecho de haber pasado casi 200 años desde la incorporación del Valle a Álava *"se presume la ciencia y consentimiento, quando huviera derecho que renunciar"*.

Que el decir el Valle que la jurisdicción ordinaria de sus alcaldes y su elección es independiente de la Provincia y que asisten con vara alta en el Santuario de Nuestra Señora del Yermo nada tenía que ver con el pleito, pues la jurisdicción ordinaria de todas las hermandades la ejercía cada una de por sí con sus alcaldes ordinarios, según los privilegios o costumbre que tuviesen, y en ello no intervenía la Provincia, *"y es independiente de la calidad de la jurisdicción de hermandad"*.

Que la dependencia de Llodio con la hermandad de Ayala consta por muchas vías, y en concreto por el pleito que Vizcaya litigó con Juan de Villachica y porque las apelaciones van al Gobernador de Ayala, puesto por el Conde de Ayala *"y esto es lo principal que se deve atender"*.

Que no puede oponerse el Valle al título de incorporación pues, además de presumirse la noticia por el transcurso de tanto tiempo, y de que el Valle tendría traslado

del mismo en su archivo, *"es llano por derecho que, hallándose executado y observado esta execución y observancia, se presume de que esto importa poco, pues hallándose en el archivo de la Provincia y teniendo por sí tanta comprobación de su autoridad y certeza, esso basta"*.

Que no podía decir que los censos, pagas de salarios del Diputado General y otros y demás gastos de hoja de Hermandad eran gastos de Provincia y no de Hermandad, y que en ellos no debía contribuir el Valle, *"porque la Provincia no es cuerpo diferente que el constituido por las Hermandades unidas, no tiene ser diverso, como está probado, y así todos los repartimientos d'esta calidad son precissamente de Hermandad y gastos que miran a conservar la unión, y no son separables de los demás que se hazen para perseguir delinquentes, como a está alegado y se ha probado en esta juizio, y está calificado con la segunda executoria del Consejo en el de manutención"*. Y los censos que se habían tomado para cosas del servicio de V.A. se habían tomado con intervención del Valle y sus procuradores, con poder especial suyo, y la Provincia no tenía otros propios de que satisfacer los gastos *"y todo es por repartimiento de hoja de Hermandad"* (fols. 315 rº-323 vto.).

Martín de Murga y Andrés de Urrutia, escribanos reales y del ayuntamiento del valle de Aramayona, una de las hermandades de la Provincia de Álava, dieron fe de que dicho valle era hermandad de la Provincia de Álava, *"que por medio de sus procuradores acude a las Juntas Generales que se han celebrado y celebran, eligiendo alcalde de Hermandad en cada año, el qual le confirma el Diputado General, y acabado el oficio da su residencia, contribuye y ha contribuido como tal hermandad a la paga de todos los gastos ordinarios y extraordinarios que se originan y causan cada año en dicha Provincia, que se reparten con igualdad entre todas las hermandades, y, sin embargo de lo referido, ha gozado y goza de los fueros y preeminencias que gozan las tierras llanas del Señorío de Vizcaya, así en quanto a la disposición de testamentos, donaciones y otros qualesquier contratos como en la formalidad de las causas executivas y criminales, juntamente con el uso de pesas y medidas de sus tiendas públicas, que se afinan con las del Señorío; como también en quanto al precio de todo pescado salado que se consumiere en dicho Valle, en las tiendas d'él, como una de las del dicho Señorío; lo qual se ha usado de tiempo de 25 años que ha asistido en dicho valle, y ha sido observancia inmemorial, en conformidad de lo que entre dicha Provincia y dicho valle se pactó y capituló al tiempo y quando parece se le incorporó en dicha Provincia, que consta de la escritura celebrada en esta razón, que se halla en el archivo y la ha visto. Y no obstante dichos fueros, está sujeto en todos los casos de Hermandad al dicho Diputado General, como cabeça de dicha Provincia"* (fols. 323 vto.-324 rº).

Después de darse traslado de todo ello a la parte del Valle, el 9-I-1674 su apoderado Lorenzo de Matamoros alegó de su derecho. Según decía:

La provisión de 1491 *"es un papel simple, sin refrendata ni firmas"*, y no podía hacer prueba a favor de Álava, *"y con mayor razón no estando sellada ni tener al pie el requerimiento que, si fuera cierta, tuviera hecho el dicho Valle"*. Reconociendo estas carencias, Álava había confesado que era traslado, y ahora decía que era original, *"cuya contrariedad le quita la fee que pudiera tener este instrumento, y el hallarse en el archivo de la Provincia no le da calidad, antes se la quita, y se presume que la parte contraria le entrometió en él para dar algún color a la usurpación que ha pretendido hazer del Valle de*

*Llodio*". Además, Álava había dicho que no constaba en su archivo que en 1491 (fecha de la provisión) "*ni muchos años después se huviesse hecho repartimiento alguno al Valle por la Provincia, ni usádose de este papel; y es cierto que, si la huviera, constara de los repartimientos de aquel tiempo y de aver requerido a el Valle, el qual, conforme a la dicha provisión, avía de hazer juramento, y todo se huviera puesto a continuación de dicho papel*"; y los mismos Diputados Generales habían declarado no constar que el Valle hubiese hecho el juramento ni que la Provincia hubiese hecho diligencias con la provisión.

Que el defecto del poder no se suplía con el transcurso del tiempo, y una cosa era asegurarse (en los despachos que se daban sobre juicio contradictorio) que hubo poder, y otra decirse en otros despachos (que se proceden sin conocimiento de causa) que la parte que pretendía una gracia decía que tenía poder, como sucedía en la relación de la provisión de 1491, pues en ella "*ni se presumía el poder ni el transcurso del tiempo califica el despacho*". Y si el Valle hubiese sacado la provisión no habría causa alguna para que ésta estuviese original en manos de la Provincia porque, siendo título de beneficio concedido al Valle (como decía Álava), era preciso que estuviese en su poder para que no le pudiesen defraudar. Es más, la provisión no era sino "*un emplaçamiento para que dentro de 15 días parezcan en el Consejo de las cosas de la Hermandad*".

Que donde había título no se podía pretender inmemorialidad, como pretendía Álava al decir que desde que se despachó la provisión estaba en posesión de hacer los repartimientos, cuando en el Cuaderno de Ordenanzas, en que se ponían todas las hermandades, "*no se pone Llodio*".

Que la Provincia no tenía honores ni preeminencias de que podía gozar Llodio, ni conveniencia alguna, y las contribuciones que había hecho habían sido violentas y sacadas con extorsión. Y Llodio no había contribuído ni debía contribuir en los réditos de censos, salarios de Diputados y otros y contribuciones que se alegaban con distinción por Álava, ni en los gastos de reparos de puentes ni calzadas, ni en los pleitos que se seguían en nombre de la Provincia. Y ello no se podía basar en deposiciones de testigos sino de repartimientos hechos con asistencia del procurador del Valle, "*y que esto los aya pagado*". Y que los gastos de Hermandad estaban declarados ya en Ordenanza, y la Provincia sólo le debía repartir lo que se gastaba en perseguir y castigar a los malhechores.

Que la ejecutoria del Consejo en el pleito de manutención no podía favorecer a la parte contraria en el pleito de propiedad, "*en el qual tampoco se haze estimación de la possession ni de lo que se ha pagado, sino de la propiedad y de lo que no se deve pagar por no aver título legítimo para ello*". Y sobre ello el Valle no debía probar "*lo que comprehende o no comprehende la possession sino ajustar el legítimo título que le assiste de ser y aver sido siempre del Señorío de Vizcaya*".

Que no era cierto que la Provincia era la suma de hermandades, porque, de ser así, la Provincia había de confesar que antes que se formasen las hermandades no avía Provincia, "*a lo qual es ciertto que no se allanara porque consta el año que se formaron, y muchos años antes avía Provincia de Álaba que, según alega, se sujetó voluntariamente a V.A.*". Que ninguna Provincia, para serlo ni para hacer sus repartimientos en común, necesitaba tener hermandades "*porque estas sólo se introduxeron para escusar los robos y delitos que se cometen en los caminos; de forma que la provincia de Toledo, la de Castilla la Vieja, la de Guipúzcoa, la de Extremadura y otros no necesitan de tener hermandades para ser provincias, ni el que agora algunos lugares de ellas se hermanassen para seguir los malhechores confundía el derecho de provincias, porque lo uno es diverso de lo otro y mira a diferentes efectos, y aunque se disolvieran aquellas hermandades dexavan de*

*quedar aquellas provincias como antes estaban*". Y que no se podía decir que en caso de disolución no se podría hacer servicio alguno *"y se ofendiera la causa pública"*, pues esas provincias servían al rey en todas las contribuciones *"sin que en su execución se halle reparo alguno ni entre sí tengan hermandades"*.

Que las otras hermandades no tenían la razón que tenía el Valle de Llodio: *"ser del Señorío, aver gozado siempre de sus fueros y la Sala del Juez Mayor, y que no está puesto en el Quaderno de las hermandades"*. Y que aún en el caso de que las otras hermandades constituyeran la Provincia, lo que negaba, no se podía entender ello con Llodio pues la provisión de incorporación de 1491, alegada por Álava, se había dado estando ya constituída la Provincia.

Que los repartimientos no se hacían en las Juntas de Hermandad, como decía Álava, sino que los hacían los Diputados *"a su arbitrio, y por esta causa no se han presentado testimonios de la forma en que se hazen los repartimientos, no aviendo otro modo de probarse que los mismos actos hechos en las Juntas"*.

Que el alegar Llodio que era del Señorío era el principal punto del pleito, en contra de la opinión de Álava, porque, aunque se hubiese adherido a as demás hermandades (lo que negaba) *"no podía perjudicar este acto al Señorío, porque ni el real ánimo de V.A. fue éste ni, conforme a sus fueros, se le puede enagenar ni desmembrar parte o porción suya, y tiene notoria implicación del Señorío y de la Provincia a un mismo tiempo"*.

Que era alegación voluntaria el decir que no había sido del Señorío, ni había tenido tal consideración hasta iniciarse el pleito, ni que no había asistido a las Juntas del Señorío, pues constaba por muchos testimonios y decretos habersele repartido diversas cantidades y había autos judiciales y extrajudiciales en el pleito por donde constaba que era del Señorío.

Que lo que alega la parte de Álava de que por testimonio dado por los escribanos de Aramayona se dice que dicho valle es del Señorío y goza de sus privilegios y, sin embargo, es hermandad de Álava, no es cierto, pues dichos escribanos no dicen que sea del Señorío sino *"que goça de los fueros de las tierras llanas del Señorío, en quanto a la disposición de testamentos y disposición de causas civiles y criminales"*. Y que, a pesar de requerirles que diesen testimonio de si gozaban o no del fuero del Juez Mayor de Vizcaya en grado de apelación, *"cautelosamente lo omiten por no dezir que no gozan, como es cierto"*. Dicho testimonio es, además, nulo por no haber citado a la parte de Llodio, como lo pidió su procurador.

Que el fundamento principal del pleito de Juan de Villachica consistió en que la casa de Villachica, de donde descendía, no estaba en el Valle de Llodio sino en el de Oquendo, que no era del Señorío. Y que para esta alegación (y otra que hacía Álava diciendo que era fácil introducir en el tribunal del Juez Mayor semejantes causas, *"en que no pueda ser parte la Provincia sobre el punto de la jurisdicción, y que quando se ha controvertido han perdido el fuero los vezinos de Llodio"*) presentaba un testimonio sacado en virtud de provisión real, con citación contraria, de una querrela dada por Álava en la Sala del Crimen de Valladolid, contra Joseph de Urueta y Presebal de Urueta, su hermano (del Valle de Llodio), Martín Ortiz de Aldama y otros 10 o 12 reos del valle de Ayala, sobre diferentes delitos, en cuyo pleito criminal interpusieron declinatoria Presebal y Jopseph de Uruera por ser vizcaínos originarios, descendientes del Valle, y primero se ejecutorió con Joseph y luego se declaró por el Juez Mayor que Presebal debía gozar de su fuero en todas las causas civiles y criminales. Disponía, además, del traslado de otra ejecutoria, sacada en virtud de provisión real con citación de la parte contraria, en pleito litigado entre D<sup>a</sup> María Sánchez de Salinas y Juan de Acha (vecino de Llodio), y Lope Sánchez de Anuncibay

(vecino de Orozco); Acha interpuso declinatoria en la Chancillería de Valladolid pretendiendo que la causa pasase a manos del Juez Mayor *"por ser el dicho Valle de Llodio del Señorío de Vizcaya"*, y, por ejecutoria de vista y revista de la Chancillería se declaró deber conocer de la causa dicho Juez, *"como con efecto conoció d'ella y la determinó"*.

Que las hermandades no podían durar más tiempo que el de la voluntad, porque voluntariamente se juntaron *"para efecto de sossegar la tierra y librarla de los robos e invasiones que padecía"*. Y habiendo alegado Álava *"que las hermandades no están unidas mas que por aver[se] ellas conformado en esto y probádolo el transcurso del tiempo"*, después lo negó diciendo que *"la autoridad suprema del príncipe quiso continuasse la Provincia en la forma que estava quando se entregó"*, cuya contradicción manifestaba la mala fe con que había actuado en el pleito la Provincia.

Que la alegación de haberse de conservar la Provincia en la misma forma que cuando se entregó ni era parte del pleito ni perjudicaba a Llodio porque, aunque las hermandades no subsistiesen, la Provincia se quedaba en el mismo estado, sujeción y regalía *"porque las hermandades no le dieron jurisdicción sobre sí ni algún derecho particular"*. Y que cuando se entregó el Valle no estaba en sus hermandades, *"y en ningún caso se puede considerar perjuicio de la regalía de V.A."*

Que Llodio nunca quiso pagar los repartimientos y para ello se firmó la concordia de 1613; y después de su vigencia volvió a negarse a pagar *"y no pudo la parte contraria hazer repartimiento alguno, y el fue preciso hazer escritura con las otras hermandades, en la qual no intervino Llodio, antes obtuvo executoria en la Chancillería para que no se procediesse contra él en el año de 1654"*. Y si Álava reconociese tener derecho contra el Valle no se valdría de la concordia ni tendría necesidad de hacer segunda concordia.

Que afirmando Álava que de la pretensión de Llodio se seguía perjuicio al patrimonio real *"porque el Valle, como parte del Señorío, nunca ha pagado alcavala, cientos ni otros derechos, y que la Provincia y las otras hermandades los pagan"*, trata de confundir la alegación, que está probada y es notoria; porque, dice, la Provincia no paga alcabala cientos y otros derechos, sino que la alcabala se cobra de cada hermandad y según la obligación y encabezamiento que cada una de ellas tiene. Y que el Señorío en común y la Provincia de Guipúzcoa pagan cierta alcabala.

Que por los papeles y decretos presentados por el Señorío se demuestra que se han hecho repartimientos al Valle y se han cobrado.

Que teniendo Llodio, como admite Álava, jurisdicción civil y criminal, sin dependencia de la provincia, en 1ª instancia y que en la 2ª en grado de apelación se determinan sus causas en el juzgado de Vizcaya, no se descubre medio legal por donde se pueda pretender ser el Valle parte de la Provincia y estar unido e incorporado a ella, porque siendo parte y porción suya, esta unión había de producir los efectos de vasallaje o jurisdicción, sin que en derecho se consideren otros efectos en los lugares unidos e incorporados; y faltando estos, por consecuencia legítima se reconoce que no hay unión ni incorporación. Y si la hubiera (lo que negaba) en cuanto al punto de hermandad, de castigar malhechores, había cesado por 2 razones: 1ª, por no tener voluntad de continuar en la Hermandad, y 2ª) porque había cesado la causa. A lo que se añadía que, tratando el Señorío de la propiedad, nada le podía perjudicar para que se declarase ser el Valle parte y porción suya.

Y, en general, detalla las muchas imprecisiones de los testigos presentados por Álava, a los que acusa de "interesados", por ser de las hermandades de la Provincia (fols. 324 rº.- 329 vto.)

El 15-I-1674 Lorenzo de Matamoros, apoderado de Llodio, presentó dos certificaciones de los escribanos de cámara de la Sala del Juez Mayor y del tasador y repartidor general de la Chancillería de Valladolid por las cuales constaba que el valle de Aramayona no era parte de Vizcaya ni gozaba de sus fueros, privilegios o exenciones, ni iban sus causas a la Sala del Juez Mayor ni se repartían a los escribanos de cámara de dicha Sala, sino que iban a los escribanos de cámara de la Chancillería, como las otras causas del reino, sin diferencia alguna. Y añadían que por las matrículas de pleitos antiguos fenecidos y olvidados de sus oficios no constaba que pleito alguno del valle se llevase al Juez Mayor, con lo que se desvanecía la alegación hecha por Álava (fols. 330 rº-vto.). Dichas certificaciones decían:

- Valladolid, 10-I-1674. Bernardo de Zarandona Velarrinaga y Joseph de Cevallos Castillo Rueda, escribanos de cámara del Rey y mayores del Juzgado de Vizcaya en su Corte y Chancillería de Valladolid, en virtud de provisión del Consejo de 16-XII-1673 dado a Llodio, dicen que ante el Juez Mayor de Vizcaya *"no han venido ni vienen las apelaciones de autos y sentencias dados por la justicia ordinaria del valle de Aramayona en los pleitos y causas civiles y criminales de que ha conocido y conoce la justicia ordinaria del dicho valle de Aramayona, ni traidose pleyto alguno civil ni criminal en grado de apelación ante el dicho señor Juez Mayor de ante la dicha justicia ordinaria, por no tenerse ni reputarse el dicho valle de Aramayona por del Señorío de Vizcaya, ni gozar sus vezinos y naturales de las exempciones que gozan la ciudad, villas y infançonado del Señorío. Y assimismo damos fee de que por las matrículas de presentaciones, pleytos fenecidos y olvidados de nuestros oficios no resulta, ni de los pleytos pendientes en ellos, aver avido pleyto alguno civil ni criminal, en grado de apelación, al Juzgado de Vizcaya, de ante la justicia del dicho valle de Aramayona"* (fols. 330 vto.-331 rº).
- Valladolid, 10-I-1674. Don Miguel Plaza Bernaldo de Quirós, tasador general y repartidos de la Real Audiencia, en cumplimiento de real provisión del Consejo de 16-XII-1673, a pedimiento de Llodio, certifica *"que por los libros del repartimiento de los pleytos y causas que a esta Real Audiencia vienen en grado de apelación de ante las justicias de su distrito, y se comiençan en ella por nueva demanda o querella, consta y parece que los pleytos y causas que vienen a esta Real Audiencia en grado de apelación, de autos o sentencias dados por las justicias ordinarias del valle de Aramayona, se han repartido los pleytos civiles a los escribanos de cámara de lo civil y los pleytos criminales a los escribanos de cámara del Crimen; y por los libros del repartimiento de los negocios tocantes al Juzgado de Vizcaya no consta averse repartido a sus dos escribanos de cámara, ni [a] alguno de ellos, presentación civil ni criminal que corresponda a apelación de auto o sentencia dado por la justicia del dicho valle de Aramayona, como parece de los dichos libros, a que me remito"* (fols. 331 rº-vto.).

Trasladada a petición a la parte de Álava, su procurador Bernardo de Binegra alegó de su derecho. Dijo:

Que el documento de incorporación del Valle *"es cierto y verdadero y auténtico y está en pública forma"*, y estaba comprobado por testimonio de los testigos que *"ha sido,*

*avido y tenido por el instrumento de dicha incorporación*", y por los receptores de probanzas del pleito anterior de manutención y del presente de posesión, que habían compulsado los inventarios y papeles donde constaba que había estado siempre en el archivo y se había usado de él. Que la provisión de 1491 se ganó a instancias del Valle y en caso de ser preciso el requerimiento que el Valle decía había de ser hecho por él y no por la Provincia, *"pero no lo fue, pues sólo x|con entregar dicha provisión y guardarse en el archivo bastó el obedecerla vocalmente, y el ejecutarla, y todo esto se presume que pasó por el transcurso de tanto tiempo en que el Valle de Llodio ha asistido en las Juntas como una de las hermandades, [y] ha pagado las contribuciones y gozado de los privilegios que gozan todas las demás"*. Y que no es cierto decir, como dice Llodio, que el documento es traslado y no original pues, habiéndose presentado en el pleito de manutención un traslado autorizado, fue impugnado por el Valle y se presentó el original.

Que el juramento que se dice que se tomó al Valle y cuyos papeles no se hallan importaba poco, pues se había ejecutado desde 1491 y desde 1520 se hallaba en los libros de acuerdos de la Provincia haber asistido a sus Juntas el procurador del Valle, hasta que se movió este pleito.

Que tampoco importaba que hubiese o no poder pues, además de presumirse para su concesión *"es llano en derecho que el defecto de mandato se suple con la aprobación y ratificación, y ésta la ha avido"*, pues en casi 200 años *"se halla dicho Valle contribuyendo, asistiendo y gozando entre las demás hermandades"*.

Que el no hallarse la provisión en poder del Valle se justificaba porque la misma *"hablaba con la Provincia, mandándole que admitiese al Valle por hermandad suya; y así el título d'esta admisión siempre debió estar en poder de mi parte para seguridad suya, para en virtud de cohercer al Valle a lo que las demás hermandades"*. Que la provisión no era un emplazamiento, como decía el Valle, *"y en esto se falta a lo que la materia en sí contiene, y es que los emplaçamientos son de demandas y se ponen por derecho de acción; y esto no passó así, pues sólo fue querer ganar la voluntad del Príncipe para que, usando de su potestad, mandando a la Provincia admitiese al Valle por hermandad suya y en [no] lo queriendo hazer, representasse la razón que para ello tenía dentro de quinze días. Y como la Provincia quiso admitir al Valle quedó obedecido el Príncipe y executada la unión"*.

Que en cuanto a la inmemorialidad, *"excediendo la possession de cien años se puede probar la inmemorial con todos los requisitos de la ley, sin que el título antiguo que se muestra la vicie; mayormente siendo conforme con lo que se ha posseído"*.

Que en cuanto a lo alegado de honores y preeminencias, gozaba el Valle por sus privilegios, así como de los oficios honoríficos que se le repartían como a las demás hermandades; y los repartimientos que se hacían por hoja de Hermandad, *"son los que pagan todas y los ha pagado el dicho Valle, asistiendo a hazer dichos repartimientos y a las quantas los procuradores suyos, consintiéndolos y aprobándolos en las Juntas Generales, en que se hazen dichos repartimientos juntos, y los demás procuradores de las otras hermandades"*.

Que en el pleito de manutención ya se había demostrado que Llodio no pertenecía a Vizcaya; y ello se veía tanto en el pleito que el Señorío mantuvo contra el escribano Juan de Villachica como por el testimonio que el Secretario del Señorío dió en 1653, en virtud de provisión de la Chancillería ganada a petición de Álava, en que se decía que entre los lugares, villas, anteiglesias y tierras llanas de que se componía el Señorío no se hallaba el Valle de Llodio, y sólo aquellas acudían a sus Juntas y pagaban sus repartimientos, *"sin que*

*le pueda aprovechar lo del Juez Mayor que tanto alega pues, como esso es prorrogación de jurisdicción, fácilmente se adquiere, demás de que son cosas diversas el ser el terreno del Señorío y ser el dicho Valle hermandad de mi parte, como en otras muchas hermandades se tiene; a que añade que todas las villas y anteiglesias y tierras llanas de que se compone el Señorío tiene las apelaciones de sus alcaldes al Corregidor de Vizcaya, y él pone merinos en algunas merindades del Señorío, y no tiene jurisdicción en el Valle de Llodio ni d'él van las apelaciones de las sentencias de sus alcaldes al dicho Corregidor, sino antes bien al Gobernador del Conde de Ayala".*

Que se oponía a la afirmación de Llodio de que la Provincia era distinta a la Hermandad, pues *"hasta que hubo hermandades unidas no hubo Provincia de Álava, y lo uno y lo otro es una misma cosa. Y aunque cada hermandad en lo antiguo fuesse diferente y no estuviessen unidas y congregadas unas con otras, sucedió que por tener cada una d'estas poco poder se convinieron en unirse, y d'esta unión resultó el formarse la Provincia de Álava; y, formada, se entregó al señor Rey Don Alonso el onzeno el año de 1331".*

Que no podía comparar Llodio la Hermandad de Álava con otra hermandades del reino, *"pues éstas se hallan reducidas por las leyes a alcaldes y ministros y no más, quedando sólo las tres viejas de Toledo, Ciudad Real y Talavera, que tiene hermandad; pero esto no tiene que ver con las hermandades de la Provincia, las quales son lugares o valles que, hallándose cada uno en sí con poca fuerça para su conservación, se unieron y formaron la Provincia, y se llaman hermandades respecto de la Hermandad y unión que tienen hecha entre sí, conservando su jurisdicción, no sólo para seguir delinquentes sino para todos los demás efectos que tocan a la conservación d'esta unión. Y por ser esto assí, todos los privilegios concedidos a la Provincia son concedidos a las hermandades unidas; las quales, como gozan de los privilegios y utilidades comunes, acuden a las cosas del servicio de V.A.. Y si no estuvieran unidas y formarían Provincia esto no era possible executarse, porque cada hermandad por sí no podía acudir a semejantes servicios, ni avía medio para pedirlos si no es conservándolas en la unión de Provincia que oy tiene".*

Que no se podía decir que Llodio era diferente a las demás hermandades *"y que aunque ellas constituyessen Provincia, no Llodio, por ser del Señorío";* pues no era del Señorío, y, *"aunque lo fuera, no por esso dexava de ser hermandad, y en esto ay implicación, como se ve en otras muchas hermandades".*

Que no se podía decir que los repartimientos no eran de Hermandad, porque lo eran todos los que se hacían *"y que no ay otros de Hermandad sino essos",* y se hacían con asistencia y consentimiento de los procuradores de Llodio en una de las dos Juntas Generales anuales; y así se demostró en el juicio de manutención *"pues, aviéndose dicho en el auto de revista que contribuyesse en los gastos que fuessen de Hermandad, después de la ejecución de la carta executoria se liquidó y probó que no avías otros de Hermandad sino los que se ponían por hoja de Hermandad",* y por la 2ª ejecutoria del Consejo así se aprobó, confirmando el auto del Juez Ejecutor que lo declaró así.

Que los papeles e instrumentos que presentaba Llodio para demostrar que eran de Vizcaya eran falsos pues nunca fue ni era de Vizcaya, y no podía valerse de los actos de inclusión en sus repartimientos y otros por haberse hecho estando el pleito pendiente; y si el pleito de Dª María Sánchez de Salinas y Juan de Acha se llevó al Juez Mayor de Vizcaya fue porque ella era de Bilbao y vizcaína originaria, y no por Acha. Y en cuanto al caso de Joseph y Presebal de Urueta, aunque el Juez Mayor lo advocó a sí, sin embargo, por haber presentado Álava el testimonio del Secretario del Señorío en que constaba que el Valle no estaba inscrito entre los lugares del Señorío, no pasó adelante la causa y quedó en su estado.

Que no se podía decir que la hermandad de Llodio se podía apartar de la Provincia a su voluntad pues *"todas las hermandades que al principio se unieron fue por su voluntad, no contra ello, y la de Llodio, que la pidió a los señores Reyes Católicos, también obró acto voluntario y puso no pedirlo; pero hecha una vez la unión ninguna hermandad se puede separar por su propia voluntad por interponerse en esso la causa pública y obrar la presumpta voluntad del Príncipe, y en el Valle de Llodio es más firme porque hubo la provisión real, que es el título legítimo de la unión mediante el qual quedó el acto tan irrevocable que, si no es el mismo Príncipe con causa justa le puede desunir"*.

Que si las hermandades se desuniesen y quedaran por sí solas *"no pudiera existir Provincia de Álaba, ni tal caso es posible considerarle pues ella no es otra cosa que las dichas hermandades. Y aunque quando se unió el Valle ya esto existía y no mudó naturaleza la causa, él quedó incorporado y metido en aquel cuerpo de Hermandad que constituía la Provincia, sin que oy por su voluntad se pueda separar conforme a derecho"*.

Que lo que se alega en cuanto a la ejecutoria del valle de Orozco no se hallaba en los autos *"o porque dicho valle no estaría unido con solemnidad alguna a las demás hermandades o porque la unión sería temporal o avría otras limitaciones que no podrán ajustarse al caso d'este pleyto"*.

Que en cuanto a la concordia hecha entre la Provincia y la cuadrilla de Ayala *"es uno de los mayores argumentos que tiene contra sí la parte contraria pues, reconociendo dicha quadrilla en que se comprehende el Valle de Llodio, que devía contribuir en todos los repartimientos de la Provincia, y teniendo alguna inquietud en a forma, se convino en que pagassen cinco reales de plata por cada foguera, y esto lo confirmó el Consejo por el tiempo de seis años; y el averse hecho la concordia no mira la raiz de la obligación porque en esto la quadrilla de Ayala ha estado llana, como oy lo está, y passados los seys años bolvieron a contribuir por repartimiento, como las demás hermandades; con que todo lo que en contrario se alega es imaginativo"*.

Que en Álava pagaban alcabala casi todas las hermandades por cientos, *"y otros derechos que son de concesión del reyno no los pagan, ni en ella se usa del papel sellado, por no estar comprehendida en essa concesión"*, como constaba de una certificación sacada del Libro de Relaciones del Rey. *"Y el Valle de Llodio goza d'este beneficio por ser una de las hermandades de dicha Provincia, y aunque dize que no paga alcavala por incluirse en el Señorío no es sino por usurpación, porque el Señorío paga alguna"*.

Que el Valle no puede decir que tiene jurisdicción civil y criminal sin dependencia de la Provincia, *"pues todas las hermandades de que se compone la Provincia tienen su jurisdicción civil y criminal independiente de ella y, sin embargo, son hermandades suyas, conservando en sí la jurisdicción en los casos de hermandad, que es uno de los efectos de la unión. Y con esto, conservando la que tienen para gozar de los privilegios de la Provincia como el Valle de Llodio le pidió y se le concedió por la provisión de 1491. Y assí queda claro que por medio ninguno puede escusarse el Valle ni de la unión [ni] de las contribuciones"*.

Que, a pesar de lo alegado por Llodio, el valle de Aramayona gozaba de todos los privilegios y exenciones de que gozaba el Señorío, *"y de los fueros y preeminencias que han y gozan las tierras llanas de el dicho Señorío, assí en quanto a la disposición de testamentos, donaciones y otros qualesquier contratos como en quanto a la formalidad de las causas executivas y criminales, juntamente con el uso de pesos y medidas, y otras cosas"* que se referían en el testimonio presentado por Álava, *"y sin embargo no es del Señorío. Y assí se infiere bien que aunque el Valle de Llodio se aya introducido a gozar del"*

*fuero del Juez Mayor de Vizcaya no por esso se infiere que sea propio de dicho Señorío, pues la costumbre, o introduciendo, aunque con error, puede aver assentado el que admita sus causas".*

Defendía, en general, la bondad de sus testigos, cuestionados por el Valle, por ser 6 originarios del señorío, otros dependientes del Señorío y del Valle, y 6 de Treviño y Miranda "que son fuera de la Provincia"; mientras acusa al Valle de presentar casi sus 30 testigos de Bilbao y 10 del Valle (fols. 331 vto.-336 vto.).

Presentaba, además, una certificación dada con citación de las partes por Juan Félix de Vega, sacada de los Libros de Relaciones (Madrid, 20-XII-1663), por la que se hace constar que "*los servicios de millones, unos por ciento, servicio ordinario y extraordinario d'estos reynos de Castilla y de León se concedieron por los mismos reynos y por los procuradores de Cortes de las 21 ciudades, villa y Provincia que tienen voz y voto. Y en conformidad de dichas concesiones se ha practicado y despachan receptorías para la cobrança de dichos servicios de millones, unos por ciento y servicio ordinario, declarando en cada partido de los que se ha mandado cobrar las ciudades, villas y lugares que en él deben pagar, y no parece por los dichos libros que en dichas receptorías vayan puestos para la paga de dichos servicios la ciudad de Vitoria ni las demás villas y hermandades contenidos en la petición antes de ésta; y en la remisión que se haze del papel sellado para el reyno, tampoco ay partido de la Provincia de Álaba ni lugares de ella, ni razón que se remita para gastarlo*" (fol. 337 rº). Dicha certificación fue dada a petición de la ciudad de Vitoria y su jurisdicción, la villa de Salvatierra, el valle de Ayala, la villa de Laguardia y su jurisdicción, Iruraz, San Millán, La Ribera, Aspárrena, Badajoz, Cigoitia, Gamboa, Araya, La Minoría, Berantevilla, Villarreal, Ubarrundia, Cuartango, Arrazua, el valle de Zuya y Reina, la villa de Mendoza, Llodio, Arceniega, Salinillas, tierras del Conde de Salinas, Arrastaria, Valderejo, Lacoymonte, Urcabustaiz, Aramayona, Barrundia, Ariniz, Los Huetos, Marquenes, Valdegobia, Campezo, Arana, Salinas de Añana, Barria, Estabillo, San Juan de Mendiola, Larrinzar, Subijana de Moullas, Martioda, Guevara y Bernedo.

El 24-IV-1674 el pleito se concluyó, y el 26 los abogados Don Gil de Castejón, Don Alonso de los Ríos y Don Fernando de Arce mandaron hacer memorial ajustado con citación de ambas partes (fol. 337 vto.).

Después de visto el pleito Bernardo de Vinegra, apoderado de Álava, pidió se pudiese en el memorial unas palabras, que decían: "*justicia contra malhechores*", que está en el escudo de armas de dicha Provincia", acompañado del escudo de la Provincia. Así lo aprobaron los jueces (Madrid, 11-VII-1674) Castejón, Ríos y Don Gerónimo de Prado.

### **Más probanzas del Valle y Señorío, con preguntas añadidas al interrogatorio anterior**

Presentan por testigos a Juan Bautista de Larrazabal (vecino de Bilbao, de 65 años), Lope de Cerrucha Villela (escribano real y del número de Bilbao, de 70 años), Iñigo de Villachica (vecino de Bilbao, de 57 años), Licenciado Don Francisco Uribarri (clérigo presbítero, beneficiado de la iglesia de San Juan del valle de Orozco, de 52 años), Domingo de Acha (maestro sastre, vecino de Bilbao, de 77 años), y 15 testigos más.

- Pregunta XIII. Si sabían que los vecinos del Valle no tenían conocimiento de que el Valle hubiese apoderado a nadie para suplicar a los RRCC que los incorporase a la Hermandad de Álava, ni que estos hubiesen despachado provisión en 1491 "*para la*

*incorporación o agregación a las hermandades que servían para castigar y seguir malhechores", ni habían visto ni tenido noticia de la misma hasta que se movió el pleito, "antes tiene por cierto que no ha auido tal provisión; y si la ha auido, avrá sido dispuesta o obtenida por parte de la dicha Provincia", y que en virtud de ella "no se han hecho diligencias algunas en el dicho Valle".*

Así lo dicen los testigos. Sólo Larrazabal dice haber visto y leído un instrumento antiguo *"en que parece suena que el dicho Valle de Llodio se avía incorporado con las hermandades de Álava, no sabe si es cierto o no, a él se remite; pero sabe con evidencia en él se menciona que por el Valle de Llodio se mostró parte un sujeto, que le parece se nombrava Pedro de Larraçabal Goriçavala, como procurador que dixo ser del dicho Valle, sin que del dicho instrumento constasse tener poder de los vecinos d'él, y no ha oído ni entendido que en ningún tiempo aya auido confirmación de dicho instrumento"* (fols. 338 rº-340 vto.).

- Pregunta XV. Si sabían que el dicho Valle no había contribuído ni contribuía con la Provincia *"en las pagas de los réditos de los censos que están impuestos contra la dicha Provincia, ni en la paga de salarios del Diputado General, Comissarios ni Diputados de la Junta particular, y en la de los salarios de Abogados, Comissario en Corte, Agentes y Procuradores de Chancillerías, ni en los salarios de los maceros, tambores, músicos, ministriles, alcaide de cárcel, portero de Provincia, limosna de capellanes y festividades, gastos en el alojamiento para la Junta General, de la salba que se haze al tiempo de su ingresso en la ciudad, peones que se despachan con pliegos, Comissarios al Virrey de Navarra, Obispo de Calahorra y Capitán General de la Provincia, y de los Comissarios que vienen a besar la mano a Su Magestad en norabuenas y pésames, ni en los gastos de los pleytos que se han litigado contra el dicho Valle, ni jamás se ha pretendido para la dicha Provincia hazer estos repartimientos, ni los han expecificado en los mandamientos que han pretendido cobrar, porque estos gastos son propios y privativos de la dicha Provincia, y del dicho Valle sólo ha pretendido cobrar la cantidad por lo que toca a castigar y perseguir malhechores, conforme a la ordenança".*

Así lo dicen los testigos. Y añaden que sólo han pagado *"la porción que le ha tocado en los gastos que se han hecho en perseguir y castigar malhechores; y estos los han pagado contra su voluntad, y violentados y oprimidos de los ministros de la dicha Provincia... porque en los demás gastos, quando se han ofrecido, assí para acudir al servicio de Su Magestad como para la conservación de los fueros, han contribuído con éste Muy Noble Señorío como vizcaynos originarios".* Y que *"si el dicho Valle ha pagado en algún tiempo más cantidades de las que devía pagar por razón de la dicha hermandad instituída contra malhechores, ha sido por no venir en los mandamientos que despachava la Provincia expecificado, sí a bulto y por mayor cosa, que no le puede perjudicar en ningún tiempo porque si en dichos mandamientos huviera venido expressados los gastos contenidos en la pregunta no los huvieran pagado, antes huvieran reclamado, como lo han hecho aún por los dichos gastos de la dicha Hermandad desde que vinieron a este conocimiento, dando principio a este pleyto... por ser exemptos y libres de todo tributo y carga como vizcaynos originarios, y no deven contribuir si no es a este dicho Señorío, como sus hijos, en los gastos que se le ifrecen para la conservación de sus fueros y otros servicios particulares que haze a Su Magestad"* (fols. 340 vto.-343 rº).

Después de impreso el memorial, el Señorío y el Valle pidieron que se tacharan unas notas marginales referentes a la provisión de los RRCC de 15-I-1491, puestas por el

relator, y se anotara una alegación hecha diciendo que la provisión no era original sino traslado, que no estaba sellada, y que las firmas de los del Consejo que estaban a su espalda "*se diga sólo que lo parece*", y se pusiera todo en el memorial.

El 27-VII-1674 Lorenzo de Matamoros, apoderado de Llodio, pidió se pusiesen en el memorial los vicios reconocidos a la provisión de 1491, que el Valle reputaba de falsa, y pidió se llevase la provisión al Consejo para que se hiciese vista ocular de la misma (343 vto.-344 rº).

Notificado a Álava, el 2-VIII-1674 su procurador Bernardo de Vinegra presentó una petición diciendo que, habiéndose visto el pleito en definitiva y hecho memorial ajustado por el relator "*poniéndose a la letra quanto quiso de instrumentos y alegaciones*", después de impreso el memorial Llodio pidió el 27-VII-1674 se quitasen las notas puestas por el relator y no se anotasen los vicios de la provisión, y contradijo la petición de Llodio. Decía que, habiéndose presentado traslado de la provisión en el pleito de manutención, habiendo sido criticada por Llodio sacó su original del archivo y la presentó en el Consejo. Que la misma es original, "*y aunque ella está con el tiempo maltratada, el contesto d'ella se lee muy bien y las firmas se perciben. y aunque por la inspección no se vee estar sellada, será porque se le avrá caído el sello y no se percibiera bien la señal de avérsele tenido, p por el uso de aquel tiempo. Y todo esto se suple con la gran probança de inmemorial que mi parte ha hecho, en que consta que el archivo de sus papeles es de toda fidelidad y autoridad y tiene tanta observancia que para averse de abrir y sacar qualquiera papel intervienen el Diputado General y toda la Junta Particular de la Provincia con sus Secretarios, en cuyo poder están las llaves de dicho archivo, como repartidamente por los testimonios que se han sacado para poner en el pleyto, consta. Y la probança de inmemorial es también de averse observado esta provisión de incorporación siempre, teniéndose por el título de ella quando sólo bastava el título de inmemorial por sí, como está probado, para obtener en este juizio de propiedad*" (fols. 344 vto.-345 vto.).

Se dió traslado a la parte de Llodio, y el 8-VIII-1674 su procurador Lorenzo de Matamoros alegó de su derecho insistiendo en su argumentación y diciendo, entre otras cosas, que al no haberse usado de la provisión, pidió al Consejo que ordenase que 2 Diputados de la Provincia jurasen y declarasen "*que no se avía hecho diligencias algunas con dicho papel ni tenían noticias se huviesse usado d'él*", y así se hizo, "*y estos autos, aunque el relator los ha buscado, no parecen en el pleyto y se presume averlos ocultado la parte contraria*". Pedía, por ello, que requiriese a Bernardo de Vinegra, procurador de Álava, y a Don Manuel de Zárate, agente del pleito, jurasen y diesen noticia de dónde estaban los autos (fols. 345 vto.- 347 rº).

Se dió traslado a la parte de Álava y el 13-VIII-1674 su apoderado Bernardo de Vinegra acusó a Llodio y Vizcaya de querer confundir y dilatar el pleito "*pues mueve disputas y controvierte cosas que ni son ciertas ni de sustancia, ni conducen para la determinación de este negocio*". Y dijo que la provisión estuvo ya original en el pleito de manutención, y que si se retiró de él "*fue por que no se perdiese y porque ya no era necesario que estuviesse más en el pleyto, y assí justamente mandó se le bolviesse*". Que el hecho de haberse observado por más de 180 años justificaba que se hablase de inmemorialidad, "*aún sin aver palabra que lo expecifique*" [su uso]. Que "*es malicia*

*manifiesta*" decir que se habían ocultado ciertos autos, "*pues ni el Comissario de la provincia que asiste a este negocio es persona, por su calidad y decoro, de quien se puede presumir tal substracción, ni del Procurador del pleyto; y assí quien lo alega ha cometido injuria, y deve ser multado*". Y citó el pleito que siguió en 1533 en el Consejo la Provincia con la hermandad de Ayala y otras, en que se comprendía el Valle de Llodio, pretendiendo Álava que se avían de reincorporar a ella y acudir y contribuir como antes, y se declaró así por ejecutorias, pues hubo sentencia pasada en cosa juzgada, consentida por las partes y ejecutada, como lo demostraba el hecho de que el Valle acudió por 4 procuradores ante la provincia en Junta General "*e hizo el juramento que debía, como su hermandad, de guardar sus leyes y de estar en la Provincia, que guardaría, ternía y cumpliría lo que ordenase dicha Provincia*". Y ello bastaría para abstenerse en este juicio "*pues ya se halla determinada, executada y jurada la unión perpetua*" (fols. 347 vto.-349 rº).

Se dió traslado a la parte contraria, y el 17-VIII-1674 se concluyó el pleito "*negando lo perjudicial*".

Estando en este estado, el 14-XII-1674 Bernardo de Vinegra, procurador de Álava, respondió a la denuncia de Llodio sobre que habían desaparecido ciertos autos del pleito, y pidió que Don Pedro de Castañeda, Chanciller Mayor desde 1664 hasta el presente, "*que es desde quando tuvo principio este pleyto*" certificase lo que constaba en los registros de las reales provisiones sobre la provisión que decía Llodio se había despachado para que 2 Diputados que nombrase la Provincia jurasen su la provisión de 1491 estaba o no en uso, con citación de las partes contrarias (fols. 349 vto.-350 rº). Así lo hizo Castañeda el 15 de diciembre, diciendo que de 1664 a 1674 no constaba en los registros el registro de la provisión referida (fol. 350 vto.).

El 8-I-1675 el apoderado de Llodio, Lorenzo de Matamoros, alegó de su derecho pidiendo la determinación del pleito (fols. 353 rº-vto.).

El 19-I-1675 los jueces Gil de Castejón, Fernando de Arce y Gerónimo de Prado mandaron que se anotase en el memorial ajustado impreso lo pedido por Llodio sobre que la provisión era traslado, y sobre lo pedido del juramento del Agente y Procurador de Álava se reservó para definitiva (fol. 354 rº).

El 17-XI-1674 Bernardo de Vinegra, apoderado de Álava, presentó dos instrumentos: 1º) un testimonio sacado del archivo por donde constaba "*aver jurado y votado dicha Provincia y todas sus hermandades, en que entra la de la ciudad de Llodio, por patrón de ella a San Prudencio Obispo de Taraçona y natural de la dicha Provincia*"; 2º) una información hecha a instancia de la Provincia, y en virtud de comisión del Obispo de Calahorra y La Calzada, por donde se justificaba que el día 28 de abril de cada año se guardaba por fiesta de precepto en el Valle la festividad de dicho santo, por patrón de la Provincia, por ser hermandad suya (fols. 354 rº-vto.).

Presentó, además, ciertos papeles:

- 25-X-1674. Juan de Gámez Hidalgo, apoderado de la Provincia, pidió al Obispo de Calahorra y La Calzada tomase información de cómo el Valle de Llodio, una de sus hermandades, "*en uso y observancia del voto y decreto que hizo en la Junta General de 25-XI-1644 se guarda y celebra la fiesta el día 28 de abril de cada año a honra y reverencia*

*del glorioso San Prudencio, Obispo que fue de Taraçona, patrón y abogado de la dicha Provincia, mi parte, en demostración de cultos, obsequios que se ofrecen como tal patrón"* (fols. 354 vto.-355 rº).

El Obispo comisionó al Licenciado Don Francisco de Respaldiza, cura de la parroquial de Santa María de Respaldiza, y éste, con el escribano Sebastián de Murga, tomó información de los testigos Pedro de Beraza (vecino de Llodio, de 36 años), Pedro Andachega (natural de Llodio, de 62 años), Francisco de Parea (estante en Luyando, de 70 años), y 8 testigos más. Estos depusieron según la pregunta, añadiendo que "*los curas del Valle lo encargan a sus feligreses y publican en la iglesia lo hagan así, so pena de pecado mortal*" (fols. 355 rº-356 vto.).

- En Orduña, a 5-XI-1674 los escribanos Francisco de Ulizar, Juan de Mendijur y Ventura de Garay certifican que Sebastián de Murga era escribano real y vecino del lugar de Respaldiza (tierra de Ayala), era escribano de dicha tierra, Y como tal ejercía su oficio y a sus escritos se daba entera fé y crédito (fol. 356 vto.).

- 25-XI-1644, en la Junta General celebrada en la ciudad de Vitoria, en el convento de San Francisco, en concurrencia del Diputado General y los procuradores de las hermandades, y por Llodio Don Fernando de Villachica, se decretó se guardase la festividad de San Prudencio, su patrón. En concretó se recoge que: "*En esta Junta se hizo relación que en la de 24 de noviembre de 1643 esta Provincia y todos sus procuradores unánimes y conformes eligieron y votaron por su patrón y tutelar al bienaventurado y glorioso confessor de la Iglesia San prudencio de Armentia, Obispo de Taraçona, y que en ejecución de los decretos apostólicos mandó que cada procurador en su hermandad hiziesse esta proposición y traxessen los poderes especiales de los vezinos de ellas, y el consentimiento del clero, y fee de la diligencia, para que con ellos se hiziesse el voto y se le destinasse el culto que pareciesse, como consta del decreto del dicho día, que es el siguiente:*

*En dicha Junta, aviéndose tratado de nuevo lo necessario en razón de recibir la dicha Provincia por su patrón perpetuo al glorioso San Prudencio, natural del lugar de Armentia, aldea y jurisdicción de la dicha ciudad, de una conformidad, unión y voluntad, nemine discrepante, dixeron que por quanto es conveniencia superior el tener y elegir por patrón santo a quien obligar con esta religiosa diligencia para que con atención grata, intercesión poderosa, alcance de Dios y de su infinita misericordia felicidad en los sucessos, acuerdos en los consejos y resoluciones, luz en las dudas, misericordia en los castigos, y para todas las demás congruencias espirituales y temporales, el elegir patrón tutelar, y que esta Provincia hasta aora no consta que huviesse hecho elección ni votádola con el culto y ritos santos que establece la Santa Madre Iglesia, deviendo a Dios en el discurso de su duración tantas mercedes y honras y dichas, sin merecerlas, y que parece verosimil que las avrán solicitado con proporción amorosa los santos con su intercesión, y especialmente los naturales de esta Provincia, como en cierto modo obligados a ello, y que a su especie de negligencia lo que nuestros mayores deliberaron en sus ánimos no averlo executado y protestado con hechos y obras, y reconociendo que esta memoria religiosa y esta destinación santa se deve según Rota Orden a los santos naturales primero que a los extraños, como se acostumbra en le Iglesia y en todas las naciones de ellas, políticas y pías, y que entre muchos santos que por particular prerrogativa de la divina providencia [d']esta Provincia es el uno el bienaventurado San Prudencio, ínclito en la santidad, benerable en la antigüedad, ylustre en la censura y estimación de la Iglesia, y verdaderamente santo, no sólo en la excelencia de la vida y prodigios que por él obró la*

*divina clemencia sino en que según ella, así por el tiempo como sus protestas, parece que fue de los que recibieron las prenuncias del Espíritu Santo, y de los gigantes santidad de la primitiva Iglesia, y que es tan sin duda nuestro y natural d'esta Provincia, y nacido en el lugar de Armentia, jurisdicción d'esta ciudad, que no sólo nos le da la traducción de esta Provincia, que es de suma autoridad en la Iglesia, sino que ella toda nos le concede sin que al atrevimiento de la novedad ni el despeño de la soberbia ni el arrojamiento de la embidia aya hallado el menor escrúpulo en esta verdad; y que, conspirante todos, y consienten en ella, siendo refragable testimonio fuera de lo duicho las paredes dichas que se vieron salir a luz al mundo de las casas donde nació, que oy se conservan desde luego con el efecto sumo, con humildad santa, con devoción pía y con empacho devoto de la negligencia pasada, eligieron y votaron por su patrón al bienaventurado San Prudencio de Armentia, santo por la Iglesia y confessor ilustre de ella, Obispo de Taraçona, por patrón y tutelar d'esta Provincia, a quien con humildad reverente suplican perdone la detención para aceptar el servicio, gloria y honra de Dios y de su Iglesia y de sus santos; y en el servicio y honra del Rey nuestro señor, que Dios prospere, y en el feliz y acertado gobierno d'esta república, tomándole especialísimamente en su protección y a todos los naturales d'ella, de manera que sientan en los bienes del espíritu y del mundo el beneficio de su santa y poderosa intercesión continuamente. Y por quanto la Santa Congregación de Ritos, con assenso y asistencia de nuestro santísimo padre Urbano, Papa, octavo d'este nombre, dispone que esta elección se haga votada por los particulares, por votos especiales suyos, y del Clero, y se confirme por los Obispos, mandaron que los procuradores hagan esta diligencia en sus hermandades para la primera Junta General y traigan los poderes especiales en que se contenga fee de la diligencia dicha, para que se bote el patrocinio del santo con la ceremonia referida, y que les deva diligencia exacta nuestro patrón en solicitar y executar lo dicho para mayor honra de Dios, culto del santo, bien y proevcho espiritual y temporal d'esta Provincia; y para que la dicha Junta se deseava el establecimiento del culto y fiesta que se ha de hazer después de hecha y votada la elección de su patrocinio y tutela. Y visto el dicho decreto y los poderes de las hermandades de todos sus vezinos, especial y expressamente declarados y expresso en ellas, que se presentaron en esta Junta, junto con la elección y consentimiento del hecho de dichas hermandades, por las quales consta que está votado el patrocinio y tutela del glorioso San Prudencio, no sólo por los que representan las dichas hermandades sino por votos especiales dados por todos los dichos sus vecinos y moradores d'esta Provincia, que al presente son y serán adelante, en virtud de los dichos poderes y consentimiento votan y eligen por patrón al glorioso y bienaventurado San Prudencio, natural d'esta Provincia, del lugar de Armentia, jurisdicción de la ciudad de Vitoria, por todos los motivos, obligaciones y respectos que se representaron en el dicho decreto; y por todos los demás que puede acaudar su devoción y voluntad de hazer esclarecidos servicios [e] y lustres obsequios a los merecimientos que venera, a los favores que reconoce y a la santidad que admira con toda la Iglesia, para que sin la estrella que la guía el Norte que la conduzga a la filicidad de los fines espirituales y temporales de la gloria y honra de Dios, en servicio del Rey nuestro señor y sus sucessores y de sus reales aumentos, para todo esso, que todo lo libra después de la misericordia del Altísimo, particularmente en la tutela y patrocinio del glorioso santo, en reconocimiento perpetuo suyo de ser erecta, que su día, que es a 28 de abril de cada año, se guarda fiesta, como se ha acostumbrado en toda esta dicha Provincia, villas y lugares de ella, y en conformidad del brebe del santísimo padre Urbano octavo, de feliz memoria. Y que el segundo día de mayo de cada un año, en que se*

*halla junta toda esta Provincia y sus procuradores en su Junta General por decreto del capitulado real, se establece se haga por ella su fiesta y se diga una missa cantada con toda solemnidad. Y que para este efecto vayan a las dichas Juntas Generales de mayo los mazeros de esta Provincia, para la asistencia de la dicha fiesta. Y en esta conformidad y en virtud de este decreto se suplique al Ilustrísimo señor Don Juan de Pineiro Ossorio, Obispo de este Obispado de Calahorra y La Calzada, del Consejo de Su Magestad, se sirva de confirmar este voto, patrocinio y elección del bienaventurado San Prudencio. Y así lo decretaron, acordaron y ordenaron" (fols. 357 rº-359 rº).*

Se dió traslado de todo lo alegado y los papeles presentados por Álava a la parte de Llodio y Vizcaya, y el 23-XI-1674 respondió Lorenzo de Matamoros, su apoderado, diciendo que estando pendiente el pleito no pudo Álava pedir la información al eclesiástico, ni pudo hacerse la información ante clérigo (Respaldiza, que había sido testigo en el pleito por Álava) y escribano de la Provincia, que en la Junta copiada *"está enmendado el nombre del procurador que se dize fue de Llodio, y no está salvado sino también enmendado"*, que no constaba que hubiese dado poder el Valle para votar la fiesta, *"y quando le huviera, que niego, el guardar aquella fiesta no conduce para este pleyto... porque este es acto de devoción y está en elección de los vezinos el guardarle, y porque si los vezinos del Valle le han guardado, será temiendo las operaciones de dicha Provincia y nuevos pleytos, pretendiendo que teniendo la manutención no podía excusar el Valle de todo lo que antecedentemente pretendía executar, como lo ha hecho en quantas circunstancias se han ofrecido"* (fols. 359 vto.-360 vto.).

El 19-I-1675 se mandó añadir al memorial los papeles presentados por la Provincia y la petición del Valle, así como la cabeza de la ejecutoria de 1503 litigada entre Lope Sánchez de Anuncibay, Juan de Acha y D<sup>a</sup> María de Salinas dirigida al Corregidor y Prestameto de Vizcaya y autoridades *"assí de los valles y tierra de Llodio y Orozco, que son y andan con el dicho nuestro Señorío de Vizcaya"*, y demás del reino (fols. 360 vto.-361 rº).

Por auto de 22-I-1675 se añadió al memorial otros papeles:

- Vitoria, 26-VIII-1673. Hacia las 11 h. de la mañana, estando en el convento de San Francisco, en la sala provincial, donde la provincia celebraba las Juntas Generales de Santa Catalina y las Particulares que se ofrecían, y donde estaba el archivo provincial, estando presente Don Juan Ignacio de Iriarte, Caballero de Santiago, alcalde del castillo de la Zagala, Maestre de Campo, Comisario y Diputado General de Álava; y Don Manuel de Zárate y Don Juan Antonio de Ayala, Comisarios; Don Juan de Lerín, Don Sebastián de Murga, Don Martín Sánchez Dam,aniego y Don Antonio Martínez Deuia, Diputados de la Junta Particular; Juan de Amesti y Pedro de Medrano, Secretarios de la Provincia; y Francisco García de Zarain, Tesorero de la Provincia; y con asistencia de Bernardo de Zárate y Francisco de Ugarte Chavarria, alcalde de Hermandad de la Provincia por la ciudad; el Diputado General, los dos Comisarios y Don Juan de Lerín y Don Sebastián de Murga, Diputados, entregaron al Secretario Juan de Amezti *"cada uno una llave que parava en su poder para que junto con la que el suso dicho tiene abriese el dicho archivo; el qual las recibió y entregó a presencia de todos los referidos a Domingo de Llogola, portero de la provincia, para que abriese, como en efecto abrió el dicho archivo con las dichas llaves, el qual está embebido en la misma pared, en piedra labrada y con su puerta*

*de fierro y barretores de fierro, y bolvió a cerrar con las dichas llaves los candados del dicho archivo, el qual quedó cerrado. Y el dicho Juan de Emezti se llevó las llaves y d'ellas me entregó a mí el recetor una, en presencia de todos los referidos y de Don Antonio de Guezaval, Síndico Procurador General" del Señorío de Vizcaya, y de Francisco de Galvarriarta, secretario real y público del número de la villa de Bilbao y de la universidad y Casa de Contratación de ella, y de Martín Pérez de Murga, escribano real y receptor de sus Consejos, acompañados en este negocio, que formaron, "y no se empezó la dicha compulsa por ser tarde" (fols. 361 vto.-362 rº).*

- Cementerio de la iglesia de San Pedro de La Muza, del Valle de Llodio, a 6-IV-1654. La justicia, regimiento y mayor parte de sus vecinos, *"al tiempo de la procesión de la missa mayor de oy dicho día, en su Junta y Cruz parada, según como lo tienen de costumbre, para tratar y conferir de las cosas del servicio de Dios y bien d'esta república y hermandad"*, especialmente Don Ventura de la Puente, alcalde ordinario, Francisco de Laarazaval y Juan de Goiri, regidores, Miguel de Antoñano, Procurador General, y Martín de Luja, Nicolás de Solaun, Antón de Aspuru, Domingo de Orbegozo, Juan de Olaeta, Juan de Lezanda de Oreybar, Baltasar Galisdes, Juan de Obieta, Domingo de Usiya, Domingo de Olande, Juan Gorri de Larrazcaval, Juan de Goircoechea, Domigno de Goire, Francisco de Marquijana, Francisco de Sanagoytua, Juan de Asuduy, Pedro de Zubiaur de la Plaza, Pedro de Ovieta, Juan de Ibarra, Pedro sobrino de la Plaza, Pedro de Galiendes de castañiza, Pedro de Acha de Bengoechea, Bartolomé de Hugarte, Martín Ortiz de Orvi, Pedro de Olande. Juan de Lascano y otros muchos, por testimonio de Pedro Ochoa de Ovieta, escribano de tierra de Ayala, apoderan a Juan de Villachica, escribano, vecino del Valle y hermandad, para asistir a la Junta General y provincial a celebrar en Vitoria el 10 de abril de 1654, *"en conformidad de la convocatoria que esta dicha hermandad tiene de los señores de la Junta Particular; y en la dicha Junta General pueda asistir y asista en todos los días que fuere necesario con todos los demás procuradores de las hermandades d'esta dicha Provincia, y en todos aquellos casos y cosas que se trataren, ordinarios como extraordinarios, pueda dar y dé su voto y parecer decisivo y consultivo, y contradiezir y aprobar todo aquello que esta dicha hermandad, estando junto, pudiera hazer en observación de los capítulos del Quaderno d'esta dicha Provincia; y para todos los demás casos y cosas tocantes al bien d'esta dicha hermandad y sus libertades; y de lo contrario pueda apelar y suplicar allí, y a donde se pueda seguir, y dar quien las siga; y hazer y haga todo aquello que, según dicho es, dicha hermandad pudiera; que para todo y lo a ello anexo y dependiente le davan y dieron este dicho poder al dicho Juan de Villachica, sin limitación alguna"* (fols. 362 vto.-363 vto.).

- Idem 7-III-1660, siendo alcaldes Juan de Lezanda y Astovica y Martín de Vitorica, regidor Pedro de Arana de Udiaga, síndico procurador general Don Luis de Zubiaur y Ugalde, alcalde de la santa hermandad Miguel de Vitoria, fieles montañeros Domingo de Usia y Andrés de Olarte Gochia, y muchos vecinos. Apoderan a Don Luis de Zubiaur y Ugalde, su síndico, para asistir a la JG a celebrar en Vitoria el 15 de marzo, *"y en todas las demás Juntas Generales que se celebraren este presente año, y en las dichas Juntas y en cada una d'ellas pueda proponer, consultar y procurar lo que le pareciere necesario al bien d'este dicha Valle y de la dicha Provincia y sus vezinos, la observancia de los privilegios e inmunidades y franquezas concedidas a la dicha Provincia por el rey nuestro señor, que Dios guarde, y consentir y aprobar y repugnar qualesquiera representamientos que se hizieren sobre la venida de Su Magestad, sobre y en razón del casamiento de la señora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa de Austria, Infanta de España, con Su Magestad del rey*

*Christianissimo Luis 14º rey de Francia, y otras qualesquier cosas que se hizieren, y dar su voto consultorio y decisivo en todos los casos y cosas que ocurrieren e intentaren en qualquier manera, de qualquier calidad y naturaleza que sean, pedir sean llevados a devida execución contra ellos, y proseguir los pleytos civiles y criminales que el dicho Valle y Provincia tiene al presente y tuviere en lo futuro, pidiendo y defendiendo ante todas qualesquier tribunales, y disponer con todo ello y lo demás que se ofreciere y se decretare convenir en orden al buen gobierno de la dicha Provincia y beneficio d'este dicho Valle, y hazer todas las demás diligencias que convengan, y presentar qualesquier escritos y escrituras y hazer qualesquiera apelaciones debaxo de protestas, o en otra qualquier manera que le pareciere ser necessarias" (fols. 363 vto.-364 vto.).*

- Zubiaur, Valle de Llodio, 16-XI-1644. Los alcaldes Don Iñigo Ibáñez de Zubiaur y Martín Ortiz de Oribe, y regidores Pedro de Zubiaur y Juan de Batrones, ante el escribano Juan de Villachica. "*Aviéndose juntado en su regimiento a campana tañida, para tratar de las cosas de el servicio de Dios y bien d'esta república y hermandad*", apoderan a Don Fernando de Villachica para que asista a la Junta General en Vitoria, en día de Santa Catalina, para todo lo reseñado en los otros poderes (fols. 365 rº-vto.).